Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620549	Sergio Alberto Sarmiento Parcha, en representación de SOCIEDAD BRAVO Y HERMANOS SpA	Mixta	BRAVO'S FOOD SERVICE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Atendido la nueva redacción en clase 29: Elimine o especifique: "otras especies" en "carnes de caza, tales como ciervo, jabalí, guanaco y otras especies" toda vez que es muy amplio, motivo por el cual esta Oficina no acepta expresiones generales, salvo excepciones expresas incluidas en el clasificador. A escrito de fecha 14-07-2025. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624635	Fabián Esteban Osorio González, en representación de SanJul EcoClean Limitada	Mixta	SanJul EcoClean	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparecen como representantes en el formulario presentado. Lo anterior, **se debe particularmente a que en los estatutos se estableció una administración de caracter conjunta** y, por ende, ambos representantes deben firmar la solicitud para que la actuación sea válida, sin embargo, **esta solicitud sólo ha sido firmada por uno de ellos.** En virtud de lo anterior se deberá otorgar un poder a una sola persona para que pueda actuar de forma indistinta, pero válida ante INAPI y así evitar que ambos representantes se deban estar individualizando y firmando siempre en los escritos. Para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI, así ambos representantes en nombre de la sociedad pueden designar a una persona que actúe ante INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624808	Marcia Esther Peña Rojas, en representación de Espacio Social SPA	Mixta	Turquesa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Acredita la facultad del representante, se hace presente que La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Hugo Fernando Bordones Olivares es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el representante doña Marcia Esther Peña Rojas puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Hugo Fernando Bordones Olivares, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Hugo Fernando Bordones Olivares; caso en el cual don Hugo Fernando Bordones Olivares no será representante y doña Marcia Esther Peña

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Rojas deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias
1624886	Pablo Carlos Rolando Martínez Godoy, en representación de Ingeped servicios médicos Limitada	Denominativa	Preconsulta	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1624902	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TRANSPORTES TIKOO SPA	Mixta	TIKOO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1624911	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mikaela María Cordúa Taulis	Denominativa	MOHALA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624945	José Miguel Soza Montoya, en representación de Gustavo Adolfo Escalona Loyola	Denominativa	TECHSPIRE SOLUTIONS SPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting
1624966	Dagoberto Javier Flores Rojas, en representación de Inversiones Flores de Atacama SpA	Mixta	San Javier	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624967	Constanza Pamela Eblen Zalaquett, en representación de CO Studio SpA	Mixta	Lanni	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624970	Nélida Margot Avello Jaque, en representación de AURINN SPA	Mixta	aurinn	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1632810	Ernesto Germán Soto Soto	Denominativa	El Aventurero	La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Katherine Fernanda Soto Galdames**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Ernesto Germán Soto Soto,** puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a Katherine Fernanda Soto Galdames, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Ernesto Germán Soto Soto; caso en el cual Katherine Fernanda Soto Galdames no será representante y Ernesto Germán Soto Soto deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632822	Juan Pablo Castillo Barbosa, en representación de Agencia Expedición Limitada	Mixta	expedición latam	El ROL ÚNICO TRIBUTARIO acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, en especial, la de representar a **AGENCIA EXPEDICIÓN LIMITADA** en todo tipo de trámites o asuntos relativos a registro de marcas. Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades: **1.-** Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General y constan sus facultades; **2.-** Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas; **3.-** Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades que incluya las facultades otorgadas; **4.-** Poder firmado por el representante legal de la solicitante en que se designa al representante y se le confieran facultades suficientes. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633051	Javiera Fernanda Castillo Olivares, en representación de Javiera Fernanda Castillo Olivares y Natalia Paulina Ahumada Jara	Denominativa	Narrativa Organizacional	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, por dos solicitantes personas naturales, por lo que deberán conferir poder a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante y mandatario. Además, se adjuntó un documento de una persona juridica que no es parte de la solicitud. Por lo que deberá aclarar el titular, y conferir el poder en tal sentido. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633085	Paola Angélica Cortés Ramírez	Mixta	PIZZA CARIOCA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Jorge Humberto Vega Véliz. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633087	Pablo Alejandro Martínez Bartsch	Denominativa	Patagonia cooking tour	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por María Elena Bartsch Mittelmann. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1633115	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Martiniana Viviana Isabela Callahan Abarca	Mixta	Bésame Sex Shop	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633124	Josefina Barrera Leal	Denominativa	La Minga Gourmet SpA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por José Remigio Burgos Tarrason. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633428	Danilo Alexis Espinoza Albarrán, en representación de TODOPATAGONIA SPA	Denominativa	TodoPatagonia	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo es un certificado de accionista, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede **acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta**, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por todos los representantes a uno de ellos o un tercero, de modo que quede **un solo representante** designado ante INAPI. Se corrige de oficio atendida documentación acompañada, eliminando de representante a TODOPATAGONIA SPA. toda vez que al ser una persona jurídica no puede ser el representante e ingresandolo como solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633493	Damaris Alejandra Saavedra Benavides, en representación de Comercializadora SaaBen spa	Mixta	SaaBen Limpia rápido y bien	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, es un borrador de la constitución de sociedad que no tiene validez ante esta oficina. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede **acompañar una copia íntegra (original) del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta**, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por ambos representantes en nombre de Comercializadora SaaBen spa. otorguen poder a uno de ellos o un tercero, de modo que quede **un solo representante** designado ante INAPI. Se hace presente que el representante designado deberá presentar el poder autenticándose con su propia clave única.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633506	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Esteban Campolongo	Mixta	OLIVER WATER CONSTRUYE TU SUEÑO OTRO MUNDO ES POSIBLE	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633521	Wendy Soledad Espinoza Estrella, en representación de INSTITUTO DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL DE CHILE SPA	Mixta	IPPCHILE INSTITUTO DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL DE CHILE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Juan Pablo Jaña Pérez,** atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. **Correcciones de oficio ya hechas a la solicitud:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “IPPCHILE INSTITUTO DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL DE CHILE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, IPPCHILE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, IPPCHILE por IPPCHILE INSTITUTO DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL DE CHILE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.
1633524	Maricarmen Cortés Arias, en representación de Peluqueria La Despeinada SpA	Mixta	PERLÉ	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Javier Ignacio Cáceres Sánchez, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.
1633525	SERVICES & MARKS, en representación de Patricio Alberto Solis Solis	Mixta	ICULPE BAJO CERO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 91395 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Acompañe poder otorgado por Patricio Alberto Solis Solis.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633526	Bryan Strange Valenzuela, en representación de Impo Paper Limitada	Mixta	Diper	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 134684 corresponde a una razon social diferente. Acompañe poder otorgado por Impo Paper Limitada.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617425	Constanza Valentina Moreno Aedo, en representación de TETRA TECH SUDAMERICA S.A.	Denominativa	Liderando con Ingeniería	Se corrige de oficio en clase 42 "trabajos de investigación..." por "servicios de investigación, gestión y consultoría en las áreas de ingeniería civil, ingeniería en minas, computación e informática, geología y medio ambiente". A escrito de fecha 14-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1621123	Marion Bárbara Altamirano Ortiz, en representación de contablexpert spa	Mixta	ContableXpert	A escrito de fecha 14-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1621345	Leonardo Nicolás Molina Sanhueza, en representación de LEMAC SPA	Mixta	LEMAC L INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 17-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de certificado de poder acompañado.
1621372	Álvaro Felipe Vergara Medina	Denominativa	KENNY BELL	A escrito de fecha 17-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1621577	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Matías Ariel Fernández Fernández	Figurativa		A escrito de fecha 14-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1621681	Fernando Fernández Tellería, en representación de CLOUDMASTERS S.R.L.	Mixta	CLOUDMASTERS	Al escrito de 30/04/2025: téngase presente
1621795	Claudia Nashira Naser Lagos, en representación de Upper Transporte SPA	Denominativa	Upper Transport SPA	A escrito de fecha 17-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de certificado de vigencia de poder acompañado.
1622037	Pablo Alberto Sierra Durán, en representación de Otter	Mixta	Otter	A escrito de fecha 13-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1622039	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Sebastián Patricio Carrillo Campos	Mixta	VINTEX	A escrito de fecha 14-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1622040	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Sebastián Patricio Carrillo Campos	Mixta	VONIXX	A escrito de fecha 14-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1622058	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DAOS SPA	Mixta	EXTER	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 14-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1622059	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Jose Alejandro Roa Colmenares	Denominativa	RORMI	A escrito de fecha 18-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622077	Carolina Del Pilar Bucarey Gambero, en representación de Koh Phangan SpA	Mixta	Tripsy	A escrito de fecha 16-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1622282	Domingo Alexis Alderete Valdés, en representación de COMERCIALIZADORA CALVAC SPA	Mixta	Calvac Equipos Gastronómicos	A escrito de fecha 01-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del extracto de constitución de sociedad acompañado.
1622450	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Corporación MUCECH	Mixta	MOVIMIENTO UNITARIO CAMPESINO Y ETNIAS DE CHILE MUCECH	A escrito de fecha 14-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1622451	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sybela Marisol Santibañez Serrano	Mixta	JUMPDANCE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 17-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1622458	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Pedro Daniel López Cornejo	Mixta	BOER CHILE	A escrito de fecha 18-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1622614	Estudio Jurídico Proindus Limitada, en representación de Sandra Patricia Diaz Bañol	Mixta	¿UN TINTICO? Café Colombiano	Por cumplido lo ordenado
1622650	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A.	Denominativa	PRIMER REPRO	Por cumplido lo ordenado
1622654	Eduardo Felipe Errázuriz Amenábar, en representación de RyV Fundaciones SPA	Denominativa	ecopilote	Por cumplido lo ordenado
1622695	Bernardo Alexis Peña Roa, en representación de Famagro SpA	Mixta	VELDMANN	A escrito de fecha 17-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1622768	Dereck Alexander Rodríguez Barraza, en representación de Danilo Daniel García Medrano y Javier Alejandro Toro Zambrano	Mixta	4iD The Science Network	A escrito de fecha 11-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1623734	COOPER SPA., en representación de Genesis Dubraska Rodriguez Trujillo y Marco Stefano Dodero	Denominativa	CORNAMUSA	
1624794	José Hernán San Martín Vidal	Figurativa		De oficio se corrige cobertura en el siguiente sentido: “Amortiguadores (partes y piezas para maquinas)” Al escrito de 09/06/2025: Téngase presente, corríjase base de datos
1624795	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de COMERCIALIZADORA HOSPITALMARKET SPA	Mixta	HospitalMarket	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624799	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de Víctor Manuel Schonfeldt Fierro y Enzo Agustín Biagini Scianca	Mixta	QNV QUE NO VENZA!	
1624813	Francisco Javier Martínez Castillo	Mixta	NVIAR	
1624814	Constanza Michelle Mahuzier Tapia	Denominativa	Oliloli	
1624817	Silas Elías Rivera Cadillo	Mixta	AC Aceleradora de Contadores	De oficio se incorpora "AC" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1624818	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PATRICIO SUTTO ISASI SPA	Mixta	PLESSEY	
1624844	Yosseline Erika Contreras Ruiz, en representación de Agua purificada Yosseline Contreras EIRL	Mixta	Hidranut	Al escrito de 10/07/2025: Téngase presente
1624882	Andrea Margarita Muñoz Andrade	Denominativa	cafeteria Madreselva	
1624903	Az Y Compañía , en representación de Shenzhen Jiejia Cultural and Sports Industry Operation Co., Ltd.	Mixta	WeaArco	
1624909	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de THE GILLETTE COMPANY LLC	Denominativa	GILLETTE VENUS SUAVE	
1624913	María Ignacia Ovalle Larraín	Mixta	THE CHOU SYSTEM by M.i.O	
1624915	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de THE GILLETTE COMPANY LLC	Denominativa	ULTRA COMFORT BREEZE	
1624916	Az Y Compañía , en representación de Shenzhen Jiejia Cultural and Sports Industry Operation Co., Ltd.	Mixta	WeaArco	
1624939	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ASESORIAS IBAÑEZ LIMITADA	Denominativa	AGENCIA RENEGOCIADORA	
1624947	Az Y Compañía , en representación de AREAS S.A. CHILE LIMITADA	Mixta	CASONA 1818 FUENTE DE SODA	
1624956	Az Y Compañía , en representación de AREAS S.A. CHILE LIMITADA	Mixta	CASONA 1818 FUENTE DE SODA	
1632639	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de José Tomás Palma Clauss	Mixta	RCRAZY CARS	
1632641	Paulina Nazar Massuh, en representación de EDIREKTA PUBLICACIONES LTDA	Mixta	Edirekta	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1632644	Juan Carlos Cárdenas Núñez	Mixta	ecoceanos	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632646	Luis Humberto Peña Hurtado, en representación de ASESORIAS NIZIER SPA	Mixta	OCELLÉE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1632648	Carmen Eliana Vargas García	Mixta	Senior Care Home	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Dos bastones formando un corazón en colores rosa y anaranjado, acompañado del nombre de la marca Senior Care Home en color negro, todo sobre fondo blanco.**
1632650	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD GASTRONÓMICA FIORENTINI LIMITADA	Mixta	Mostrador fiorentini	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Mostrador florentinos**
1632651	Camilo Andrés Martínez Sepúlveda, en representación de RETENFOR INDUSTRIA E COMERCIO DE CORREIAS LTDA.	Mixta	BRECO ZAHNRIEMEN	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **CORREAS DE DISTRIBUCIÓN BRECO**
1632653	Álvaro Andrés Ojeda Obreque, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES TREMEMN LIMITADA	Denominativa	TREMEMN	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1632656	Asesorías IRG Limitada, en representación de Asesorías IRG Limitada	Denominativa	Call Container	Se deja constancia que se corrige de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Contenedor de llamadas**
1632657	Brandity Servicios Legales Limitada, en representación de Distribuidora Papeles Industriales SpA	Denominativa	OVELLA	Se deja constancia que se completa de oficio la dirección de los representantes atendido al poder acompañado.
1632659	Alejandro Antonio Pérez Peters	Mixta	GigaBuy	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1632745	John Alejandro Ojeda Ojeda, en representación de Equilibria Investments SpA	Denominativa	Equilibria Investments	
1632748	Jorge Fernando Montecinos Cortés, en representación de GRUPPO EMAUS SPA	Denominativa	VERO HUGO	
1632749	Diego Ignacio Pereira-fonfach Martínez	Mixta	Pressolind	
1632750	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de María José Iturra Lillo	Mixta	ADMINISTRA TU CONDOMINIO A LA SEGURA!	
1632751	Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Daniela Fernanda Córdova Martínez	Mixta	As Contable	
1632807	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de RECIGA CHILE SpA	Mixta	RE CIGA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1632811	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Hugo Esparza Patiño	Denominativa	SABANA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632812	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Manuel Alejandro Robles Veas	Mixta	VISTA LINDA MANTENCION - PISCINAS	
1632813	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMERCIAL AMAE SPA	Mixta	LABCENTER	
1632820	Omar David Rojas Díaz	Mixta	4 SOUND CHILE	Se deja constancia que se corrige de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **4 Sonido Chile** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **El logo tiene los colores amarillo y azul, como la bandera de Suecia, y con el nombre de la marca en el centro 4 SOUND CHILE en mayúscula dentro de un cuadrado negro, al rededor del cuadrado se adorna de manera circular viarias teclas de pina en color negro.**
1632821	María José Leyan Halaby, en representación de MARIA JOSE LEYAN HALABY PASTELERIA EIRL	Denominativa	Mother`s Cakes	
1632823	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Comercializadora Corsario SpA	Mixta	Viletto	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1632824	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Hugo Esparza Patiño	Denominativa	FUN JUNGLE PARKS By Amusement Park	
1632825	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Hugo Esparza Patiño	Mixta	FUN JUNGLE PARKS By Amusement Park	
1632829	Maria Teresa Villar Diaz	Mixta	Telé VILLAR	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca Telé VILLAR "Telé" escrita en letras estilizadas de mayor tamaño y "VILLAR" en letras mas pequeñas y mayúsculas, todas en negro con fondo banco.**
1632830	María Teresa Roco Segovia	Mixta	MásLeasing	
1632831	Sebastián Eugenio Larraín Martínez	Denominativa	Estancia Pirque	
1632832	Camilo Ignasio Cárcamo Ruiz	Denominativa	Despech4d4s Chile	Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632834	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Recursos Contables SpA	Mixta	TEAM RECURSOS CONTABLES	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **EQUIPO RECURSOS CONTABLES**
1632836	Juan Carlos González Barahona, en representación de Runfang Cheng	Denominativa	RUNFELIZ	
1632837	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Recursos Contables SpA	Mixta	TEAM RECURSOS CONTABLES	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **EQUIPO RECURSOS CONTABLES**
1632838	Fabián Andrés Padilla Arenas	Denominativa	librodeasistencia.cl	
1632840	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ASTAR LIMITADA	Figurativa		
1632884	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercial de Marketing M & V Spa.	Denominativa	NOMAX	
1632885	Luis Alejandro Ávila Oñate	Mixta	Restaurant Rincon Criollo un Rincon de nuestro campo chileno	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Diseño en blanco y negro de una cocina a leña con una olla humeando, al costado el nombre de la marca todo en negro con fondo blanco.**
1632886	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MSN LABORATORIES PRIVATE LIMITED	Denominativa	SIACRET	
1632887	Enrique Pedro Tolosa Silva, en representación de AGRÍCOLA PENCAHUE SpA	Mixta	Château Toulouse	
1632888	Eliseo Esteban Lara Órdenes, en representación de Labeduc.Spa	Denominativa	JournalGO	Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.
1632889	Yamil Esteban Apurahal Vásquez	Mixta	BINARY WATER	Se deja constancia que se corrige de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **BINARIO AGUA** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Diseño compuesto por el nombre de la marca donde BINARY es de mayor tamaño y en blanco y azul y WATER en menor tamaño y con líneas blancas horizontales en sus costados, bajo todo esto el slogan Agua Mineral Natural todo en banco con fondo celeste.**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632890	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Sebastián Antonio Collazo Arriaza	Denominativa	El irrelevante	
1632891	Diego Ignacio Montalva Retamal, en representación de Asesorías En Derecho Y Representación Judicial ASENDER Limitada	Mixta	Derechos Protegidos	
1632892	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercial de Marketing M & V Spa.	Denominativa	LODGE BY KUMEN	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **ALOJAMIENTO DE KUMEN**
1632893	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de MARIA AMELIA ELIZAGARAY	Mixta	CBSé MATEANDO	Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **CBSé MATEANDO**
1632894	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de imahe SA	Mixta	GELATEK	Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **GELATEK** De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1632897	Tomás González Nazar, en representación de Inversiones Berrios SpA	Mixta	Automotora Austral	
1632920	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercial de Marketing M & V Spa.	Denominativa	VULCANO BY KUMEN	
1632923	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercial de Marketing M & V Spa.	Denominativa	VULCANO BY KUMEN	
1632924	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Mario Enrique De La Cuadra Izquierdo	Denominativa	ELECTOMAN	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1633032	Giorgio Valentino Salvatori Lazo	Mixta	PuntoUno Bienestar y Deporte	
1633033	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Alejandra Palma Sepúlveda	Mixta	Amagna	
1633034	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nehemias David Narváez Nilo	Mixta	Narváez Abogados	
1633035	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cesar Augusto Garcia Rebolledo	Mixta	Encanto	
1633036	Jenniffert Buscovich	Mixta	Con Palito Simplemente Rico	
1633037	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Emiro Ferrer Machado	Mixta	Pollo Criollo	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633038	ABOGADOC SpA, en representación de Salvador Ulises Gajardo Figueroa	Mixta	TAO - CHUAN	
1633039	ABOGADOC SpA, en representación de Jaime Alberto Grimalt Fuster	Denominativa	EASY RIDER MOTORSHOP COMPRA LA MALDITA MOTO AHORA	
1633040	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carla Lorena Astudillo Koch	Mixta	Wellness Patagonia	
1633041	ABOGADOC SpA, en representación de SANASUR D ALTA CHILE LIMITADA	Denominativa	Sanasur D' Alta Chile Ltda	
1633042	María Isabel Segovia Favio	Mixta	Mundo Empresarios Servicios Legales	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) " Mundo Empresarios Servicios Legales". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Mundo Empresarios", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Mundo Empresarios", por "Mundo Empresarios Servicios Legales" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633043	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Patricio Valenzuela Garay	Mixta	TRANSCONTINENTAL	
1633045	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Javier López Aliste	Mixta	PhysioClinic	
1633046	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RAF servicios gastronomicos SPA	Mixta	Oh! Maillard	
1633047	FIORELLA ROAGNA SALINAS	Mixta	FIOROAGNA	
1633048	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Stevens Make Vera Saavedra	Mixta	AUTOMOTORA CONCEPCION	
1633050	Mario Marcelo Medina Valdés, en representación de TRANSPORTES INVERZAL LTDA	Mixta	INVERZAL	
1633052	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Patricio Acuña Guadalupe	Mixta	El Señor del Humo	
1633053	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Juan Bosco Espejo Navarrete	Mixta	Los Tres Mosqueperros	
1633054	Sebastián Andrés Moreno Torreblanca, en representación de Importacion Sebastian Moreno Torreblanca EIRL	Mixta	WorkHard	
1633055	Felipe Gonzalo Donoso Rodríguez	Mixta	candeland	
1633056	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Ignacio Riveros Langdon	Mixta	RIFE	
1633057	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Armando Romero Durán y Rodrigo Andrés Pereira Campos	Mixta	Axiomath	
1633058	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de HOTELERA LAGOS DEL SUR SPA	Mixta	Infinity Park	
1633059	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Unpixel Servicios Digitales SPA	Mixta	Unpixel	
1633060	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Coffe & Snack los 4 + 1 SpA	Mixta	Coffee & Snack Los 4 + 1	
1633061	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Jaime Rodriguez-cano Bezanilla	Mixta	Replikas.cl	
1633062	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamín Larraín Briones	Mixta	Smash House	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633064	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Nicolás Jorquera Pérez	Mixta	Emprende Smart	
1633065	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Congregación de los Hermanos Maristas	Mixta	Maristas	
1633066	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enzo Eduardo Escobar Valderrama	Mixta	forzen	
1633067	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alondra De Las Nieves Ibarra Fournet	Mixta	Em.panaderia	
1633069	Juan Pablo Acosta Vicencio	Denominativa	chileherramientas	
1633078	Yaileth Nathaly Sanchez Colmenares	Mixta	YAO Market	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633079	Manuel Alejandro Escobar Castro, en representación de Marcelo Roberto Montenegro Concha	Mixta	NanoThomas	
1633080	Miguel Angel Camiletti Sáez	Denominativa	Miguel Angel Camiletti Sáez	
1633081	Manuel Alejandro Escobar Castro, en representación de Marcelo Roberto Montenegro Concha	Mixta	NanoThomas	
1633082	Pedro Nicodemus Herrera Parra, en representación de Universidad de Magallanes	Figurativa		
1633084	Melanie Camila Forno Rosas	Mixta	CampoLink	
1633088	Alejandro Antonio Rodríguez Abarca	Mixta	Pico pal que lee	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633089	Ernesto Alonso Salinas Van Treek, en representación de ALPO CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA	Denominativa	Yool	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633090	Min Li	Mixta	FITFORGE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633091	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Carlos Araya Reyes	Mixta	Completos Tío Lito	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633092	Ernesto Alonso Salinas Van Treek, en representación de ALPO CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA	Denominativa	Yooldigital	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633093	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de ALIMENTOS CHIÑIGUE SPA	Denominativa	MASTICAZOO	
1633094	Dayana Flavia Alejandra Henríquez Villalba	Mixta	La Rama te mueve	
1633095	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de Autivo SpA	Denominativa	Kamify	
1633096	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de Autivo SpA	Denominativa	Kamify	
1633097	Leonardo Alberto Contreras Marisio, en representación de Contreras y Chavez Abogados SpA	Mixta	Fundamental Abogados	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633098	Estudio Carey Limitada , en representación de Punto Ticket SpA	Figurativa		
1633099	David Omar Neira Cabrera	Denominativa	Sangrilá	
1633101	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Claudio Andrés Pérez Ruiz	Denominativa	CP Surgastronómico	
1633102	Pamela Ivonne Mondaca Cruz	Denominativa	eYoga	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633103	Catalina Concha Cruz	Mixta	Pastelina endulza tu día	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “PASTELINA ENDULZA TU DÍA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, PASTELINA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, PASTELINA por PASTELINA ENDULZA TU DÍA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633105	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de CACAO ANDINO SPA	Mixta	CACAO ANDINO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633107	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de Autivo SpA	Denominativa	Kamify	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633108	Min Li	Mixta	TOYOMI	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633109	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	Fiestas de Nuestra Tierra la herencia de Chile	
1633111	Johnny Cristian Carvajal Ambiado	Denominativa	migarage360	
1633112	Paula Javiera Correa Farías, en representación de CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL AVANZAR JUNTOS SPA	Mixta	Centro Avanzar Juntos	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633113	Hugo Leonet Vásquez Ibáñez	Denominativa	OPTICA PATAGONIA	
1633114	Segundo Wenceslao Antúnez Muñoz	Denominativa	Winner	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1633117	Pablo Andrés Díaz Marín	Denominativa	LAVAMAXI	
1633118	Sergio Hernán Guilloux Muñoz, en representación de CONSULTORIA Y ASESORIAS SGM LIMITADA	Mixta	SGM	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633119	Patricio Osvaldo Román San Pedro, en representación de Nano Quantum Group SpA	Mixta	Nano Quantum Group SpA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “NANO QUANTUM GROUP SPA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, NANO QUANTUM no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, NANO QUANTUM por NANO QUANTUM GROUP SPA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633120	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de FRAILEJON COSMETICA NATURAL SPA	Mixta	FRAILEJON NATURAL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633122	Matías Ignacio Eugenin Pérez, en representación de Plexos spa	Denominativa	Plexos	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633123	Ignacio Manuel Cusicanqui Aguirre, en representación de muya agricultura urbana spa	Denominativa	Muya	
1633125	Daniela Alejandra Ramos Troncoso	Mixta	Therapy Kids vínculos que transforman vidas	Se elimina el signo "/" por cuanto no está presente en la etiqueta. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633386	Aída María Salas Coronado	Denominativa	LA SUPER MAGIA	
1633387	Pablo Andrés Arentsen Pavón	Denominativa	Ibiza Rocks	

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633390	Scarleth Alexandra Bravo Bravo	Mixta	Luz Azul En tu piel elige lo natural	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Luz Azul En tu piel elige lo natural”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Luz Azul , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Luz Azul, por Luz Azul En tu piel elige lo natural, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1633391	Constanza Paz Rotman Saffie	Denominativa	Casa Aurora	
1633392	Carlos Patricio Jara Ansorena	Denominativa	Constructora Progreso	
1633394	Manuel Alejandro Hun Díaz	Mixta	Grupo Venture Spa	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1633396	Manuel Alejandro Gómez Ocampo	Denominativa	café con malicia	
1633397	Abel Antonio Fernandez Higuera	Denominativa	Listik	
1633398	Abel Antonio Fernandez Higuera	Figurativa		

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633399	Fabián Ignacio Vergara Vega, en representación de Comercializadora e importadora Vergara Armijo Limitada	Denominativa	KRAFTON	Atendida la presentación de la solicitud y el poder acompañado, en el cual no coincide el rut señalado de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA VERGARA ARMIJO LIMITADA, y luego de haber revisado los datos en SII, se tiene presente que el rut correcto es el ingresado en la presente solicitud.
1633400	Katia Alejandra Marín Yáñez	Mixta	Cuéntame de Ciencia	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1633401	Mario Alejandro Birchmeier Catalán, en representación de TRUSTED ADVISORS SpA	Mixta	TRUSTED ADVISORS - legal, business & broketage	
1633402	Julian Zhou, en representación de ZG STORE LIMITADA	Mixta	Magnetic Tiles	
1633404	Lilian Cecilia San Martín Montecinos	Denominativa	Chaia Menuja	
1633407	Pablo César Bastías Chamblas	Mixta	digitalclick	
1633408	Juan Francisco Rojas Pinto	Denominativa	el faro prepago	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.
1633409	Julio Alejandro Gutiérrez Millán, en representación de Fundacion Conecta Culltura	Denominativa	FECIR	
1633410	Hugo Eduardo Cortés Fuentes, en representación de TRANSPORTES DE PASAJEROS SOFIA MARTINA SPA	Denominativa	Busvan	
1633412	Ivonne Olivia Ulloa Arenas, en representación de Inmobiliaria y rentas Cerro Amarillo SpA.	Denominativa	Cerro Amarillo	
1633413	Patricio Osvaldo Ibacache Castro, en representación de ONE GYM SPA	Denominativa	SOLO PARA MUJERES	
1633416	Hugo Leonardo Valenzuela Jara	Mixta	TIBURON BLANCO	1. Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta y se incorpora la denominación "TIBURON BLANCO", en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca mixta es aquella que está constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, elementos que se encuentran presentes en la etiqueta acompañada a fojas 1. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1633417	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Sociedad de Inversiones Kalacos S.A.	Denominativa	CABRERO CENTRO DE CHILE CONTINENTAL	
1633418	Jaime Esteban San Martín González	Mixta	HUEVOMANIA	
1633419	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Sociedad de Inversiones Kalacos S.A.	Denominativa	CABRERO CENTRO DE CHILE CONTINENTAL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633420	Favio Benjamín Castro Arévalo	Mixta	Dubai Casino	
1633421	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Gloria Paola Alliú Trujillo	Denominativa	PERLANORTE	
1633422	Jonathan Alex Ojeda Bugueño	Denominativa	HERNANDEZ MOTORES	
1633423	Cristian Orlando Echeverría Ortiz	Denominativa	FULLPROPIEDADES	
1633424	Marco Antonio Soto González	Denominativa	@marcosustentable	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633429	Francisco José Altermatt Durruty, en representación de Canil Brewing Company SpA.	Mixta	CANIL BREWING Co. Est. 2021	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “CANIL BREWING CO. EST. 2021”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CANIL BREWING CO., no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CANIL BREWING CO., por CANIL BREWING CO. EST. 2021, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1633430	Sebasthian Alejandro Ogalde Castro, en representación de Andes Aerospace SpA	Denominativa	Assisted ECC	
1633431	Fabián Esteban Silva Farías, en representación de STS INGENIERIA ELECTRICA SpA	Denominativa	GITTER Ingeniería Eléctrica	
1633433	María Paz Ureta Rivera	Denominativa	NannyDog	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633434	María Jesús Zúñiga Pérez	Mixta	SAGRADO BARCELONA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1633436	Sebasthian Alejandro Ogalde Castro, en representación de Andes Aerospace SpA	Denominativa	Andes OBC	Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español.
1633437	Marcelo Iván Inostroza Díaz	Denominativa	pensión de alimentos chile	
1633438	Tomás Ignacio González Bailon	Mixta	Kipin	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1633439	Máximo Enrique Jeldres Jeldres	Denominativa	telavendo	
1633475	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de Suncast SpA	Denominativa	Nexor	
1633477	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Daniela Andrea Mujica Marsal	Denominativa	LADY GLAMOUR	
1633478	Paola Andrea Castillo Solís, en representación de La tiendita Kany SpA	Mixta	Kany Cosmética Natural	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se corrige de oficio eliminando como representante a La tiendita Kany SpA. por ser el solicitante y una persona jurídica.
1633479	Katherine Nataly Carmona Velásquez, en representación de Impulso Global SpA	Mixta	Impulso Global	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se corrige de oficio eliminando como representante a Impulso Global SpA. por ser el solicitante y una persona jurídica.
1633483	Katherine Johanna Godoy Baez	Mixta	Dulzura Nortina	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1633484	Ann Mary Betzabe Mendoza Urdaneta	Denominativa	ANNGA	
1633485	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de Suncast SpA	Denominativa	Nexor	
1633487	Diego Alfonso Salgado Soto, en representación de SERTECO Technologies SpA	Mixta	Serteco technologies	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633488	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Esteban Campolongo	Mixta	OLIVER WATER CONSTRUYE TU SUEÑO OTRO MUNDO ES POSIBLE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1633490	Gonzalo Iván Valenzuela Arata, en representación de Investa Chile Spa	Denominativa	miatrattoria	
1633491	Diego Alfonso Salgado Soto, en representación de SERTECO Technologies SpA	Denominativa	SERTECO	
1633492	Juan Joel Zapata Mancilla, en representación de ZAPATA FRENOS SPA	Mixta	Comercial Zapata Frenos	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1633494	Pamela Irene Valle Arrué	Denominativa	Vivero Las Arañas	Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español.
1633496	Daniel Ignacio Echegoyen Vásquez	Denominativa	Ginger Lift	
1633510	José Angel Silva Carreño	Denominativa	TLK	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1633511	Benjamín Patricio Hernández Muñoz	Mixta	Dataedge	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633512	Oscar Felipe Molina Acevedo, en representación de ANALYSA SpA	Denominativa	Analysa	
1633513	Vicente Droppelmann Gil	Denominativa	Olimpia	
1633514	Juan Antonio Sibo Insunza	Denominativa	Sibonat	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1633516	Enmanuel Tamayo Mora	Denominativa	SALVET	
1633518	Camila Leticia Jara-quemada Garrido, en representación de Servicios integrales de la contrucción Jara-Quemada Compañia limitada	Mixta	Eureka Espacios	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633519	Ernesto Alberto Valenzuela Guzmán, en representación de Ernesto Alberto Valenzuela Guzman Contratista EIRL	Denominativa	ServiElec	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633520	Colette Renee Francoise Zarhi Melo, en representación de DISTRIBUIDORA ALMA BRANDS SPA	Mixta	GARDEN FOODS	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633522	Sergio Daniel Manríquez Barría	Mixta	EXTRA #VAGANZA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “EXTRA #VAGANZA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, #EXTRAVAGANZA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, #EXTRAVAGANZA por EXTRA #VAGANZA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633523	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de SERVICIOS DE RESPALDO DE ENERGÍA TEKNICA SPA	Mixta	Syntek by legrand	
1633528	María Jesús Maldonado Ramirez	Denominativa	Framear	
1633530	Jonathan Daniel Spencer Espejo	Mixta	Fika and Friends	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633531	Marisol Torres Zúñiga, en representación de Sertriad Financiero SpA	Mixta	FINSINFO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633533	Fabiola Andrea Núñez Martínez	Mixta	balancevit	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610272	Nicolás Fuad Quesille Sánchez	Denominativa	The Shoppers	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un signo indicativo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el conjunto en inglés "THE SHOPPERS”, el que se traduce al español como "Los Compradores", y atendidos los servicios solicitados en clase 38, la marca es indicativa de destinación. A mayor abundamiento, el signo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común y que puede ser utilizado por multiples oferentes, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613499	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Manuel Alexis Astete Astete	Mixta	NOMMI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente puede advertirse que la marca pedida resulta inductiva error acerca del verdadero origen empresarial de los productos objeto de los servicios solicitados toda vez que NOMMI corresponde a una famosa marca de peluches y juguetes creada por Kasing Lung y comercializada por la compañía POP MART. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613802	Javiera Andrea Córdova Carrizo	Denominativa	MITTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro **N°01313295**, marca **MITTA**, que distingue servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) exportación e importación de vehículos y aparatos de transporte de personas o de mercancías tanto terrestres aéreos como acuáticos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluyendo automóviles camionetas motocicletas camiones autobuses maquinarias de transporte ambulancias y grúas sus partes piezas y repuestos sean nuevos o usados. servicios de publicidad de los servicios y productos antes detallados. alquiler de stands o puestos para ventas. servicios de comercio electrónico en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria o de ventas de cualquier clase de productos. servicios de distribución de folletos y muestras. servicios de publicidad de servicios de transporte de actividades deportivas educativas recreativas y culturales. organización de exposiciones y eventos con fines comerciales y/o publicitarios. administración de programas de fidelización de consumidores, de la clase 35; y al Registro N°01**356512**, marca **MITTA**, que distingue servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle), exportación e importación de vehículos y aparatos de transporte de personas o de mercancías, tanto terrestres, aéreos como acuáticos, incluyendo automóviles, camionetas, motocicletas, camiones, autobuses, maquinarias de transporte, ambulancias y grúas, sus partes, piezas y repuestos, sean nuevos o usados, excepto neumáticos. Servicios de publicidad de los servicios y productos antes detallados, excepto neumáticos. Alquiler de stands o puestos para ventas. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria o de ventas, de cualquier clase de productos, excepto neumáticos. Servicios de distribución de folletos y muestras. Servicios de publicidad de servicios de transporte, de actividades deportivas, educativas, recreativas y culturales. Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales y/o publicitarios. Administración de programas de fidelización de consumidores. Todo ello con exclusión de neumáticos, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614274	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VOLTAICORP SPA	Mixta	MUNDOCERVEZAS.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los servicios de compra venta que se encuentran contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada contiene la denominación CERVEZAS, los que según la RAE es una “Bebida alcohólica hecha con granos germinados de cebada u otros cereales fermentados en agua, y aromatizada con lúpulo, boj, casia, etc.”, y el ámbito de protección solicitado hace referencia a la comercialización de toda clase de productos de la clase 1 a la 34 y no solo de cervezas. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614281	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SAN JUAN LIMITADA	Mixta	CASERITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1366132 Marca LA CASERITA Protege Aceite de almendras; aceite de amla con fines cosméticos; aceite de jazmín; aceite de lavanda; aceites de baño; aceites de baño para el cuidado del cabello; aceites de baño para uso cosmético; aceites de baño y sales de baño; aceites de bebé; aceites de limpieza; aceites de perfumería; aceites de tocador; aceites para el cabello; aceites para el cuerpo; aceites y lociones bronceadoras;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acondicionadores para el cabello de bebés; acondicionadores para la piel; agentes de enjuague para lavavajillas; bálsamo para después del afeitado; bálsamo para el cabello; bálsamo para labios; bálsamos labiales [no medicinales]; bálsamos que no sean para uso médico; blanqueador para el cabello; blanqueadores para el cabello; bloqueadores solares; bloqueadores solares a prueba de agua; champú de bebé; champú para alfombras; champús; champús en seco; champús para animales [preparaciones de higiene no medicamentosas]; champús para animales de compañía; champús para animales de compañía [preparaciones higiénicas no medicinales]; champús para bebés; champús para el cabello; champús y acondicionadores para el cabello; cotonitos; [bastoncillos de algodón para uso cosmético]; dentífricos y enjuagues bucales; detergentes para lavandería; detergentes para lavar los platos; detergentes para lavavajillas; detergentes para tazas de inodoro; detergentes para uso doméstico; detergentes sintéticos para ropa; jabones y detergentes; limpiavidrios [preparaciones]; líquidos para refrescar el aliento; pastas dentales y enjuagues bucales; preparaciones bronceadoras; preparaciones con filtro solar; preparaciones para limpieza, pulido y fregado; preparaciones químicas de limpieza para uso doméstico; preparaciones quitamanchas; quitamanchas; suavizantes para la ropa; suavizantes para tejidos; talco de bebé: talco de tocador; talco perfumado; talcos de bebé. de la clase 3; Aceites y grasas vegetales para uso alimenticio; aceitunas en conserva, secas y cocinadas; alas de pollo; albóndigas de carne; albóndigas de pollo; bebidas de ácidos lácticos; carne; cebollas en conserva; cebollas preparadas; cebolletas encurtidas; cecina [carne salada]; cecinas [salazones]; champiñones en conserva; chucrut; fruta confitada; frutas congeladas; frutas procesadas; frutas secas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocinadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; frutas, verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparadas; frutos secos confitados; frutos secos preparados; frutos secos tostados; guacamole; guacamole [puré de aguacate]; huevos; jaleas comestibles; leche; lentejas en conserva; lentejas secas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mantequilla; margarina; nuggets de pollo; papas dulces procesadas (camote); papas fritas; pepinillos; pescado; piñas secas; piñones preparados; preparaciones para sopas; prietas [embutidos]; quesos; tomate en conserva; verduras en polvo; verduras fermentadas; verduras saladas; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y legumbres congeladas; verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; verduras, hortalizas y legumbres en conserva; verduras, hortalizas y legumbres en conserva de aceite; verduras, hortalizas y legumbres en conserva, secas y cocinadas; verduras, hortalizas y legumbres encurtidas; verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; verduras, hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; verduras, hortalizas y legumbres liofilizadas; verduras, hortalizas y legumbres procesadas; verduras, hortalizas y legumbres secas; zanahorias peladas; zumo de limón para uso culinario. de la clase 29; Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet; asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos; mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos; procesamiento administrativo de pedidos de compra en el marco de los servicios prestados por empresas de pedidos por correo; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; servicios de adquisición de bebidas alcohólicas para terceros [compra de productos para otras empresas]; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de la clase 30; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; tramitación administrativa de pedidos de compra; publicidad; marketing; servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada; servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales. Compilación y sistematización de datos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un computador central; elaboración de estados de cuenta; distribución de muestras directamente o por correo; servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos (con excepción de su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad de la clase 35; y Registro 1349501 Marca LA CASERITA Protege Aceitunas frescas; aceitunas sin elaborar; achicoria roja fresca; aguacates frescos; ajíes frescos; ajo fresco; alcachofas frescas; almejas vivas; almendras frescas; alverjas frescas; arena aromática para animales; arroz sin procesar; arvejas frescas; avellanas frescas; bebidas para animales; castañas frescas; cebollas frescas; cebollines frescos; cereales en grano sin procesar; cereales sin procesar; champiñones frescos; champiñones sin elaborar; chícharos frescos; chiles frescos; chirimoyas frescas; chirivías frescas; choclo; choclos frescos; ciruelas frescas; cítricos frescos; cocos; cocos frescos; col fresca; coles de bruselas frescas; comida para animales; damascos frescos; duraznos frescos; escarola fresca; espárragos frescos; espinacas frescas; fresas frescas; frijoles frescos; frutas frescas; frutillas frescas; frutos secos sin procesar; garbanzos frescos; granos [cereales]; granos de cacao sin procesar; habas frescas; habichuelas frescas; harina de arroz [pienso]; higos frescos; jengibre crudo; lechugas frescas; legumbres frescas; lentejas frescas; limas frescas; limones frescos; mandarinas frescas; mangostinos frescos; maní fresco; maníes frescos; manzanas frescas; maracuyás frescos; melones frescos; membrillo fresco; menta fresca; moras frescas (bokbunja); naranjas frescas; naranjas mandarinas frescas; nísperos frescos; nueces de cola; nueces frescas; paltas frescas; papayas frescas; pepinos frescos; peras frescas; perejil fresco; pimientos [plantas]; pimientos frescos; piñas frescas; porotos frescos; quinoa no procesada; quinua sin procesar; remolachas frescas; repollos de napa frescos (baechu); semillas para uso agrícola; tomates cereza [cherry] frescos; tomates frescos; tomates no procesados; trigo; trufas frescas; uvas frescas; verduras no procesadas; verduras, hortalizas y legumbres frescas; verduras, hortalizas y legumbres orgánicas frescas; zanahorias frescas; zapallos frescos; zapallos italianos frescos [zuchini]. de la clase 31.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614282	Matías Andre Quinteros Toledo, en representación de PARTNER INMOBILIARIO SpA	Denominativa	PLAYA AGUAS BLANCAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 998050 Marca AGUAS BLANCAS Protege Servicios de importación, exportación y representación de productos de las Clases 30, 31 y 32. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicios de agencia de publicidad. Servicio de propaganda radiada y televisada. de la clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614285	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RUNA SPA	Mixta	ONCOTTON White Basic Collection	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 981098 Marca COTTON ON Protege Ropa, zapatos, sombreros y gorros. de la clase 25; Registro 930210 Marca COTTON ON Protege Servicios de venta al por mayor y menor consistente en venta al por mayor y menor de gafas de sol; joyería, bisutería, relojes; bolsos, bolsos de mano, bolsones, bolsos de viaje, bolsos para cosméticos, bolsos sin asas, monederos, billeteras, paraguas; ropa, zapatos de todo tipo, sombreros y gorros de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo tipo, incluyendo venta al por mayor y menor de los productos mencionados a través de tiendas, por medio de catálogos y correo electrónico o en línea desde una red global de computación o Internet. de la clase 35; Registro 1428166 Marca OnCotton WHITE BASIC COLLECTION Protege Ropa de bebé; ropa de niña; ropa de niño. de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614527	Vicente Alfonso Carrillo Andrades	Denominativa	aurismed	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro **N°01183398** Marca **AURUS**, que distingue servicios de salud, de la clase 44; al **Registro N°01317194**, Marca **AURUS JOYERÍA**, que distingue consultorías sobre tratamiento de belleza, estética y peluquería para personas, de la clase 44; y al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro **N°01447259** Marca **NEO AURIS**, que distingue fonoaudiología; información médica; servicios médicos; servicios de salud; consultoría en materia de salud; servicios de información médica prestados por internet; servicios de telemedicina; servicios odontológicos; servicios de medicina deportiva; servicios de oftalmología; alquiler de equipos médicos, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614761	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de STABLE TECH INDÚSTRIA, COMÉRCIO E SERVIÇOS S.A.	Mixta	STABLE TECH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1467033, marca STABLE.com, que distingue Software de pago; software de pago en línea; software para la organización de transacciones en línea; software para facilitar operaciones de tarjeta de crédito protegidas; software para procesar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pagos electrónicos a terceros y de terceros; software informático para facilitar las transacciones de pagos por medios electrónicos; software informático; software informático descargable para la gestión de transacciones de criptoactivos que utilizan tecnología de cadenas de bloques, de la clase 9. Registro N 1322306, marca STABLE VORTEX, que distingue Campanas de ventilación; campanas extractoras de humo, a saber, campanas de ventilación para laboratorios; instalaciones de ventilación que comprenden aparatos de conversión para campanas de ventilación; instalaciones de ventilación que comprenden aparatos de conversión para campanas de ventilación, y sus partes y piezas que incluyen conjuntos de deflectores, controles de deflectores, conjuntos de aspas giratorias y dispositivos de iluminación.Ninguno de los productos mencionados se relaciona con el uso doméstico y/o de cocina de la clase 11. Registro N 1325557, marca StablePro, que distingue Sistema de adaptador (vástago) mecánicamente unido y piezas soldadas para los dientes de las excavadoras, palas mecánicas (eléctricas) y cargadoras (máquinas) de la clase 7. Registro N 901028, marca STABLEFORCE, que distingue Lentes intraoculares de la clase 10. Registro N 1262595, marca STABLECRET, que distingue Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos; cemento y hormigón de la clase 19. Registro N 1303066, marca STABLETEMP, que distingue Aparatos para uso científico; aparatos de laboratorio, a saber: baños de agua para uso de laboratorio, placas térmicas para uso de laboratorio, mezcladores para uso de laboratorio, placas térmicas de agitación para uso de laboratorio, hornos para uso de laboratorio, incubadoras para cultivos de microorganismos, bloques de calefacción para uso de laboratorio, hornos para uso de laboratorio y calentadores de bloques secos (aparatos e instrumentos para investigación científica en laboratorios) de la clase 9; Refrigeradores para uso de laboratorio; congeladores para uso de laboratorio, de la clase 11. Registro N 1355364, marca STABLEMAX, que distingue Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica, productos de materias plásticas semielaboradas, materiales para calafetear estopar y aislar, tubos flexibles no metálicos de la clase 17.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614763	Francisco Javier Maturana Pérez	Denominativa	GABE MATURANA WINES	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614765	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de APP MOBILE TICKETING GROUP, INC.	Denominativa	PASSTICKET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1056589, marca PASS CLUB, que distingue Servicios de publicación de diarios, periódicos, folletos, revistas, libros; servicios editoriales, servicios de eventos culturales, artísticos, recreativos y deportivos; servicios de concursos; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producción, organización, creación de programas de radio y televisión, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614766	Ricardo Alfredo Oyarzún Acuña	Denominativa	CLINICAHEBE.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1259980, marca EVE, que distingue Salones de belleza, peluquería, servicios de cuidados de las uñas y servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614821	E-MARCAS SPA, en representación de AEROSERVICIO S.A.	Mixta	AEROSERVICIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los segmentos AERO y SERVICIO, el primero de ellos elemento compositivo que significa aéreo, esto es perteneciente o relativo a la aviación, lo que informa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación del pretendido campo operativo, induciendo al mismo tiempo a error en relación respecto al mismo que no reúna dicha presunta cualidad, condición y/o destinación; mientras que el segundo resulta de uso necesario y común para el ámbito de protección solicitado, y que describe a la actividad o beneficio intangible que una parte ofrece a otra, satisfaciendo una necesidad o deseo. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614861	SARGENT & KRAHN, en representación de TECHTRONIC CORDLESS GP	Denominativa	LINK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1339398 Marca Hilink Protege Zapateros [armarios para calzado]; armarios empotrados; escritorios [muebles]; muebles; armarios; almohadas; almohada de terapia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				magnética; rieles de cortina; barras de cortina; ruedecillas para cortinas de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614887	Ignacio Alejandro Apolonio Salinas, en representación de Ignacio Alejandro Paredes Díaz	Mixta	Kimera Studios	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1371165 Marca QuimeraWorks Protege Administración y gestión de negocios; Agencias de importación y exportación en el campo de la energía; Agencias de importación-

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exportación de productos; Alquiler de equipos de oficina en instalaciones de cotrabajo; Alquiler de espacios publicitarios; Alquiler de máquinas o aparatos para oficinas; Alquiler de máquinas y aparatos de oficina*; Alquiler de stands para ventas; Análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; Asesoramiento de eficiencia empresarial; Asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales; Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet; Asistencia en gestión comercial e industrial; Asistencia en gestión corporativa; Asistencia en gestión de negocios para empresas industriales y comerciales; Auditorías empresariales; Búsqueda de mercados; Búsqueda de negocios; Búsqueda de patrocinadores; Búsquedas de negocios; Colocación de personal; Colocación laboral y de personal; Colocación profesional; Consultoría comercial; Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; Consultoría de gestión industrial incluyendo análisis de costes/rendimiento; Consultoría en marketing; Consultoría en publicidad; Consultoría en recursos humanos; Consultoría en segmentación de mercado; Consultoría en técnicas de ventas y programas de ventas; Consultoría organizacional de negocios; Consultoría profesional de negocios; Consultoría sobre contratación de personal; Consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; Consultoría, indagación o información de negocios; Decoración de escaparates; Demostración de productos; Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; Desarrollo de conceptos de marketing; Gestión de bases de datos; Gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; Gestión de negocios para una empresa comercial y para una empresa de servicios; Gestión de personal; Gestión empresarial de artistas intérpretes o ejecutantes; Marketing; Relaciones públicas; Servicios de asesoramiento de negocios en el campo de la agricultura; Servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información; Servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ayuda de bases de datos electrónicos; Servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría en relación a planificación de negocios, análisis de negocios, gestión de negocios y organización de negocios; Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de consultoría de negocios; Servicios de consultoría e información sobre negocios; Servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo de conceptos publicitarios; Servicios de consultoría en gestión de negocios; Servicios de consultoría relativa a la publicidad; Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; Servicios de evaluación de mercados; Servicios de facilitación de información sobre comercio exterior; Servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción; Servicios de investigación de marketing; Servicios de publicidad; Servicios de publicidad de una agencia de publicidad de radio y televisión; Servicios de publicidad y de promoción; Servicios de venta minorista de obras de arte suministradas por galerías de arte; Servicios publicitarios de pago por clic; Servicios publicitarios y de propaganda de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614897	CRISTOBAL PORZIO, en representación de TRU Kids Inc.	Denominativa	KOALA BABY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°949175 Marca KOALA Protege Artículos de vestuario, calzado y lencería de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614901	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Trinidad Medipharm SpA	Mixta	Farmacia Trinidad Recetario Magistral	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1377145 Marca LA BODEGUITA DE TRINIDAD Protege Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34, con excepción

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de productos de las clases 01, 06, 10, 30 y 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios con excepción de productos de las clases 01, 06, 10, 30 y 34; Administración de negocios. Servicios de Marketing de la clase 35. (Antecedente de rechazo Solicitud N° 1598638) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614907	John Erik Arancibia Aballay	Mixta	Garritas Verdes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro **N°00914227**, marca **GARRITAS**, que distingue productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos (cereales); animales vivos; frutas y verduras, hortalizas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y legumbres frescas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta; con exclusión de semillas), de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614921	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Rentas Rancagua SPA	Mixta	ROM RANCAGUA OUTLET MALL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1390630 Marca Rom Protege Servicios de asesoría y consultoría en organización y dirección de negocios en materia de gestión de personal y recursos humanos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de reclutamiento, selección, contratación y colocación de personal y recursos humanos; asesoría y gestión de los procesos de recursos humanos; investigación comercial e investigación de mercado; publicidad; gestión de negocios comerciales; servicios de organización y planificación comercial para la gestión de negocios comerciales; administración comercial y trabajos de oficina; servicios de consultoría en gestión de personal; servicios profesionales de consultoría de negocios comerciales; servicios de contabilidad y auditoría interna para terceros, servicios de asesoramiento o información empresarial; servicios de consultoría en organización de negocios comerciales o empresas; servicios de preparación y consultoría en temas tributarios de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614923	Francisco Javier Caro Chávez, en representación de Servicios y Logistica JO Patagonia SpA	Mixta	Torres Patagonia Park Adventure	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°967279, marca LAS TORRES PATAGONIA, que distingue Servicios de agencia de viajes y turismo, transporte de pasajeros y carga, servicio de alquiler y arrendamiento de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos, servicios de expediciones y organización de excursiones, organización de viajes, de la clase 39; Registro N°1248596, marca LAS TORRES DE LA PATAGONIA, que distingue Transporte de pasajeros y carga, servicios de expediciones y organización de excursiones, organización de viajes, de la clase 39; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614924	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Rentas Rancagua SPA	Mixta	RANCAGUA OUTLET MALL ROM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1390630 Marca Rom Protege Servicios de asesoría y consultoría en organización y dirección de negocios en materia de gestión de personal y recursos humanos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de reclutamiento, selección, contratación y colocación de personal y recursos humanos; asesoría y gestión de los procesos de recursos humanos; investigación comercial e investigación de mercado; publicidad; gestión de negocios comerciales; servicios de organización y planificación comercial para la gestión de negocios comerciales; administración comercial y trabajos de oficina; servicios de consultoría en gestión de personal; servicios profesionales de consultoría de negocios comerciales; servicios de contabilidad y auditoría interna para terceros, servicios de asesoramiento o información empresarial; servicios de consultoría en organización de negocios comerciales o empresas; servicios de preparación y consultoría en temas tributarios de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614947	SILVA ABOGADOS , en representación de TRADECOR S.A.	Mixta	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1451996, marca PACIFIC MOTOR, que distingue Acoplamientos de ejes para vehículos terrestres; acoplamientos para vehículos terrestres; ambulancias; autobuses;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automóviles; barras de tracción; barras de tracción para remolques; bicicletas; buses eléctricos; camiones; camiones ligeros; camiones para minas; camiones-grúa; camionetas; caravanas [remolques]; carrocerías; carrocerías de vehículos; carrocerías para remolques; carrocerías para vehículos a motor; casas rodantes; chasis de vehículos; chasises para vehículos automóviles; cubiertas convertibles de automóviles; cubiertas para neumáticos; furgones [vehículos]; furgonetas; grúas remolque; llantas [neumáticos]; llantas [rines] para ruedas de vehículos; mecanismos de propulsión para vehículos terrestres; mecanismos de transmisión para vehículos terrestres; micros [autobuses]; motobicicletas, motocicletas y motos; motocarros; motores de gasolina para vehículos terrestres; motores diésel para vehículos terrestres; motores eléctricos para vehículos terrestres; motores para vehículos terrestres; motores turborreactores para vehículos terrestres; muelles amortiguadores para vehículos; muelles de suspensión para vehículos; neumáticos; neumáticos macizos; neumáticos y cámaras de aire para ruedas de vehículos forestales; orugas para vehículos; portaequipajes para vehículos; púas antiderrapantes para neumáticos de vehículos; radios para ruedas de vehículos; remolques; ruedas de vehículos; ruedas dentadas para vehículos terrestres; ruedas libres para vehículos terrestres; tapas de ruedas para vehículos terrestres; tensores de radios de ruedas; tractores; tractores agrícolas; triciclos; válvulas de neumáticos para vehículos; vehículos autónomos; vehículos de doble tracción; vehículos eléctricos; vehículos recolectores de basura; vehículos terrestres; vehículos terrestres blindados; vehículos todo terreno, de la clase 12; Registro N°1313129, marca PACIFIC CLUTCHES, que distingue llantas y neumáticos, de la clase 12; Registro N°1314465, marca PACIFIC TIRES, que distingue neumáticos, de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614954	SILVA ABOGADOS , en representación de TRADECOR S.A.	Mixta	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1231157, marca PACIFIC BLUE, que distingue aparatos para desodorizar el aire, de la clase 11; Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°1250374, marca PACIFIC BLUE, que distingue Aparato distribuidor de desodorizantes de ambiente, de la clase 11; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614956	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Group Fuzion SPA	Mixta	GRUPO FUZION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1205116, marca FUSION+, que distingue Suscripción a una cadena de televisión; servicios de suscripción a servicios de telecomunicaciones para terceros; determinación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				índices de audiencia para emisiones de radio y televisión; servicios de publicidad y propaganda mediante televisión, radio y correo; negociación y cierre de transacciones comerciales para terceros a través de sistemas de telecomunicación; servicios de publicidad; agencia de publicidad; promoción, publicidad y mercadotecnia de sitios web en línea; publicidad, marketing y servicios de promoción; asesoramiento de empresas relacionado con la publicidad; divulgación de publicidad para terceros; exposiciones con fines comerciales o de publicidad; publicidad comercial, especialmente en el campo de las redes telemáticas y telefónicas; alquiler de espacio publicitario en sitios web; difusión de anuncios publicitarios y alquiler de espacios publicitarios; suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos; servicios de ayuda a la explotación o dirección de empresas comerciales o industriales, servicios de emisión de franquicias relativas a la ayuda en la explotación de una empresa comercial; estimaciones, informes e investigaciones en negocios comerciales; asistencia y consultas para la dirección de negocios, estudio de mercados, investigación de mercados, agencia de información comercial, y de importación y exportación; servicios de sondeos de opinión; dirección de sondeos internos de comunicación empresarial; servicios de venta al por menor y servicios de venta al detalle a través de redes mundiales de informática de productos de telefonía, de transmisores y receptores de imagen y sonido y de equipos para el tratamiento de la información y de ordenadores y de programas de ordenador grabados y registrados; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas), de la clase 35; Registro N°1205356, marca FUSION PLUS, que distingue Suscripción a una cadena de televisión; servicios de suscripción a servicios de telecomunicaciones para terceros; determinación de índices de audiencia para emisiones de radio y televisión; servicios de publicidad y propaganda mediante televisión, radio y correo; negociación y cierre de transacciones comerciales para terceros a través de sistemas de telecomunicación; servicios de publicidad; agencia de publicidad; promoción, publicidad y mercadotecnia de sitios web en línea; publicidad, marketing y servicios de promoción; asesoramiento de empresas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionado con la publicidad; divulgación de publicidad para terceros; exposiciones con fines comerciales o de publicidad; publicidad comercial, especialmente en el campo de las redes telemáticas y telefónicas; alquiler de espacio publicitario en sitios web; difusión de anuncios publicitarios y alquiler de espacios publicitarios; suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos; servicios de ayuda a la explotación o dirección de empresas comerciales o industriales, servicios de emisión de franquicias relativas a la ayuda en la explotación de una empresa comercial, estimaciones, informes e investigaciones en negocios comerciales, asistencia y consultas para la dirección de negocios, estudio de mercados, investigación de mercados, agencia de información comercial, y de importación y exportación; servicios de sondeos de opinión; dirección de sondeos internos de comunicación empresarial; servicios de venta al por menor y servicios de venta al detalle a través de redes mundiales de informática de productos de telefonía, de transmisores y receptores de imagen y sonido y de equipos para el tratamiento de la información y de ordenadores y de programas de ordenador grabados y registrados; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas), de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614957	SILVA ABOGADOS , en representación de TRADECOR S.A.	Mixta	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1441734, marca PACIFIC, que distingue Válvulas metálicas que no sean partes de máquinas; compuertas metálicas que no sean partes de máquinas, de la clase 5;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N°1231157, marca PACIFIC BLUE, que distingue Distribuidores fijos de metal para paños de celulosa; distribuidores metálicos fijos para servilletas; distribuidores de toallas fijos metálicos; distribuidores metálicos para toallas, de la clase 6; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614970	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Agrícola y Avícola Piedra Roja SpA	Mixta	Avicola San Antonio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1367247, marca SAN ANTONIO DE VICHUQUEN, que distingue Aceites de oliva; Aceitunas preparadas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Frutas secas; Huevos; Mermeladas; Papayas en conserva, de la clase 29; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614975	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonel Mamani Garcia	Denominativa	simplemente maxclean	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1310118, marca MASCLEAN, que distingue Productos químicos destinados para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; abonos para el suelo, de la clase 1; Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°1408506, marca MAXI CLEAN LIMPIEZA PROFUNDA, que distingue Detergentes para uso doméstico, de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614977	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Implantologia Viña SpA	Denominativa	Método digital Boca completa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1585429, marca BÓCA, que distingue clinica dental odontológica, de la clase 44;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Método digital Boca completa", en circunstancias que el término "Método digital" hace

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				referencia a la utilización de tecnologías en línea y digitales para llevar a cabo investigaciones o una actividad determinada, describiendo por tanto las características de los servicios solicitados, además, “Boca Completa” indica el objeto de los servicios solicitados ya que la odontología es la disciplina que estudia la dentradura, trata sus dolencias y se ocupa de la salud bucal”. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida es de tipo denominativa, por lo que carece de elementos figurativos que resulte suficientemente distintivos para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614978	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de sinatec ti spa	Mixta	trazacheck	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1206789, marca TRAZACHILE, que distingue Servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos relacionados con la implementación de sistemas informáticos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de trazabilidad, es decir, orientados a permitir la mantención de registros para poder determinar el origen y las transformaciones de produtos, de la clase 42 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614979	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MArtigas EIRL	Mixta	Casa Abracadabra	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°913364, marca KDABRA, que distingue Servicios de entretenimiento en la forma de series de televisión; producción y distribución de programas de televisión, películas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cinematográficas y entretenimiento audiovisual; servicios de entretención en la forma de proveer información en línea en las áreas de la televisión, películas cinematográficas y entretención por video a través de Internet; proveer entretenimiento de televisión, cinematográfico y video a través de aparatos inalámbricos; servicios de entretención tales como, proveer juegos computacionales en línea; diarios en línea tales como, blogs que contienen opiniones personales; organización de eventos culturales y de entretenimiento; entretenimiento en la forma de concursos, competencias y juegos, de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614981	Jaime Javier Canave Corvalán	Mixta	YA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1403949, marca YAA, que distingue Balanzas electrónicas de cocina; temporizadores electrónicos de cocina; básculas de bebés; monitores de bebés; altavoces para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automóviles; antenas de autos; aparatos de cromatografía automática; aparatos de cromatografía automáticos de intercambio de iones para uso en laboratorio; aparatos interruptores automáticos (para telecomunicaciones); aparatos multifuncionales que incorporan copiadoras y funciones de facsímiles en modo autónomo; aparatos telegráficos automáticos; arneses de cableado eléctrico para automóviles; aros de luz para autofotos, para teléfonos inteligentes (smartphones); autobombas contra incendios; autocolimadores; autotemporizadores para cámaras; autotransformadores; brazos extensibles para autofotos (monopies de mano); cajas registradoras automáticas; cajeros automáticos; cajeros automáticos bancarios; cambiadores automáticos para teléfonos; cargadores USB adaptados para tomas de encendedores de cigarrillos de automóviles; centrales telefónicas automáticas; centralitas automáticas; contestador automático telefónico; escafandras autónomas; soportes telefónicos para automóviles; amortiguadores de vibración para equipamiento de audio electrónico; aparatos de conmutación de audio; aparatos de enseñanza audiovisual; audio cintas con música; audio cintas vírgenes; dispositivos de audio y vídeo para la vigilancia de bebés; grabadoras de audio cintas, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614982	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Garagebike SPA	Mixta	Garagebike	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "GARAGEBIKE",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en circunstancias que el término “GARAGE” se traduce al español como “Garaje” y se define como taller de reparación de vehículos, de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales consisten en servicios de mantención y reparación de vehículos, a saber, bicicletas, y “BIKE” se traduce al español como “Bicicleta”, que a su vez se define como Vehículo de dos ruedas, normalmente de igual tamaño, cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de un plato, un piñón y una cadena, describiendo el objeto de los servicios pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614986	SILVA ABOGADOS , en representación de TRADECOR S.A.	Mixta	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1044099, marca MOUNTAIN PACIFIC, Tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama; ropa de mesa, de la clase 24;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615002	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Romina Alessandra Quiñones Vergara	Mixta	KENKO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°861203, marca KENKO, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tortas, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo, de la clase 30; Registro N°1356012, marca KENKO VIDA; que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio. Mermeladas, jaleas, confituras. Encurtidos, kefir, de la clase 29; Servicios de importación, exportación, compra y ventas, al por mayor y al detalle de productos de clase 29. Servicios de publicidad y promoción de ventas. Planificación y realización de ferias comerciales, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitários, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615024	Roberto Araya Díaz, en representación de A y T Servicios Limitada	Mixta	A Y T	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1431981, marca A Y T SERVICIOS, que distingue Investigación en la reducción de emisiones de carbón; investigación en materia de cambio climático; investigación en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de protección ambiental; investigación y pruebas de prevención de contaminación; medición y análisis de emisiones de gases de efecto invernadero; provisión de información científica en el campo del cambio climático y calentamiento global, servicios de ensayo e inspección ambientales; servicios de información, consultoría y asesoramiento científico en materia de compensación de las emisiones de carbono; monitoreo a distancia de sistemas informáticos; mantenimiento de bases de datos en línea en cuanto a monitoreo de sistemas de bases de datos para detectar averías; asesoramiento técnico en materia de detección de polución; consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; consultoría técnica en materia de ingeniería ambiental, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615029	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda	Denominativa	OOPS Pizza al Sartén	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1460345, marca OOPS! SE PUEDE, que distingue massa para pastelería, de la clase 30;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615031	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Pravin Naresh Bassarmal Khemlani	Denominativa	Saphir	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1594049, marca SEPHYRE, que distingue artículos de bisutería;artículos de bisutería de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plástico;artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas;bisutería [joyería];bisutería de fantasia, de la clase 14; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615037	Ignazio Alessandro Spadaro Merino, en representación de HERMEX Spa	Mixta	HERMEX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°849492, marca HERMES, que distingue Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				maquinillas de afeitar, de la clase 8; Utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (excepto pinceles), materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (excepto vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, de la clase 21; Registro N°850142, marca HERMES, que distingue Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar, de la clase 8; 863944, marca HERMES, que distingue máquinas de escribir, de la clase 16; Registro N°878894, marca HERMES, que distingue Artículos de manos y uso personal; bastones, paraguas, quitasoles, abanicos, carteras portamonedas y tafiletearía, retículos, bolsas de mano y artículos de moda de esta naturaliza, de la clase 18; Pañuelos de nariz, de la clase 24; Registro N°881389, marca HERMES, que distingue abrasivos, de la clase 3; Registro N°885295, marca HERMES, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 9; Metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería chapados con metales preciosos, joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14; Muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar y espuma de mar, de la clase 20; Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte; decoraciones para árboles de navidad, de la clase 28; Tabaco; artículos para fumadores; cerillas, de la clase 34; Registro N°885296, marca HERMES, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonidos o imágenes; soportes de registros magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 9; Muebles, espejos, marcos; productos, de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar y espuma de mar, de la clase 20; Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte; decoraciones para árboles de navidad, de la clase 28; Tabaco; artículos para fumadores; cerillas, de la clase 34; Registro N°943544, marca HERMEX, que distingue Metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería, de la clase 6; Registro N°826535, marca HERMES, que distingue Metales preciosos y sus aleaciones; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14; Registro N°826534, marca HERMES, que distingue Jabones de tocador, cosméticos, lociones y perfumería, líquidos, polvos, pastas y cremas para los dientes y el cutis en general toda especie de sustancias y preparaciones especiales usadas en el tocador y el baño, depilatorios y tónicos para el cabello, sustancias aromáticas naturales y artificiales para quemar, artículos colorantes de tocador, de la clase 3; Registro N°1058473, marca HERMES, que distingue Vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, bicicletas, automóviles, barcos yates, coches de paseo, de la clase 12; Registro N°1221414, marca HERMES, que distingue Jabones de tocador, lociones, cosméticos y productos de perfumería y para el tocador, de la clase 3; Registro N°1214814, marca HERMES, que distingue Jabones y sustancias preparadas o elaboradas (no de tocador), para lavar, limpiar, despercudir, descolorar y quitar manchas, detergentes, sales, lejías y azul de lavar, almidón y sustancias para bruñir telas y ropas; pastas, pomadas, polvos y líquidos para limpiar metales, mármoles, lozas, vidrios y objetos diversos, de la clase 3; Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°1312311, marca HERMES, que distingue Aparatos de iluminación, de calefacción, para la generación de vapor, aparatos de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación (aire acondicionado), de suministro de agua, lámparas (aparatos de iluminación), lámparas (eléctricas), candelabros eléctricos, farolas, linternas eléctricas de bolsillo, luces para bicicletas y para vehículos, pantallas de lámparas, luces eléctricas nocturnas, plafones (lámparas), faroles de alumbrado, grifos, de la clase 11; Papel, cartón, cajas, bolsas, bolsitas, sobres y carpetas para empaquetar, papel de envolver, álbumes, material impreso, caracteres de imprenta, caracteres (números y letras), clichés de imprenta, sellos de direcciones, material de encuadernación, artículos de papelería y librería, excepto adhesivos para artículos de papelería y librería o para fines domésticos, etiquetas y pegatinas autoadhesivas (artículos de papelería y librería); carpetas para documentos (artículos de papelería y librería), diarios, agendas, fundas para agendas, almanaques, calendarios con hojas desprendibles, blocs (artículos de papelería), hojas de papel (artículos de papelería), blocs de dibujo, libros para escribir o dibujar, calendarios, libretas, cuadernos con índice, fundas (artículos de papelería y librería), carpetas (artículos de oficina), lápices, minas para lápices, porta lápices, portaminas, rotuladores con punta de fieltro, plumas estilográficas, lapiceras, portaplumas, tiralíneas, plumines, plumieres, pasteles (lápices), estuches de lápices, estuches de dibujo, portalápices, fichas (artículos de papelería), papel para escribir, sobres (artículos de papelería), lápices y pinceles para artistas, pinceles para pintar, caballetes para pintores, lienzos para pintar, paletas para pintores, cajas de pintura (artículos para uso en la escuela), impresos gráficos, instrumentos de dibujo, materiales de dibujo, pinzas para sujetar papeles, máquinas de escribir, artículos de oficina (excepto muebles), materiales para la instrucción y enseñanza (excepto aparatos), chequeras para libretos de cheques, patrones para bordados, impresos, representaciones y reproducciones gráficas, fotografías impresas, soportes para fotografías, grabados fotográficos, grabados, cuadros, retratos, posters, libros, folletos, manuales, catálogos, panfletos, periódicos, publicaciones impresas, volantes, diarios, revistas, mapas, participaciones (artículos de papelería), tarjetas, tarjetas de saludos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				musicales, tarjetas postales, sujeta billetes, carteles publicitarios de papel o cartón, sellos de lacre, sellos (timbres), almohadillas para sellos, estuches para sellos (timbres), letreros de papel o cartón, abrecartas (artículos de oficina), mantelerías de papel, manteles de papel, servilletas de papel para la mesa, manteles de papel individuales para la mesa, posavasos de papel, manteles individuales de papel, baberos de papel, pañuelos de papel, cubre macetas de papel, marca páginas, sujeta libros, separadores de libros, fundas para pasaportes, tapetes de escritorio, cajas de sombreros hechas de cartón, forros de libros, bandejas porta documentos, objetos de arte grabados, litografías, obras de arte litográficas, atlas, boletos (billetes), artículos de cartón, carpetas para papeles, cromolitografías, patrones para corte y confección, banderas de papel, escudos (sellos de papel), materiales de escritura, instrumentos de escritura, muestras de escritura, estuches de escritura, escribanías de escritorio, tintas, carteles de papel y cartón, etiquetas de materiales no textiles, lazos de papel que no sean de mercería o para el cabello, pisapapeles, planchas de grabado, tableros de dibujo, impresos (grabados), planos, plantillas de estarcir (stencils), reglas para dibujar, libros para colorear, gomas de borrar, álbumes de bebés, bandejas para contar y clasificar monedas, globos terráqueos, de la clase 16; Tejidos, seda (tela), tejidos de seda o de punto, telas no tejidas, materiales textiles para ropa, cubrecamas, mantas de viaje, cortinas de materias textiles o plástico, alzapaños de materiales textiles para cortinas, ropa blanca para uso doméstico, caminos de mesa que no sean de papel, fundas para cojines, colchas, edredones de pluma, ropa de cama, sábanas, fundas para almohadas, ropa de baño (excepto prendas de vestir), sábanas de baño, toallas para la cara, guantes de aseo personal, toallas de materiales textiles, mantelería no hecha de papel, servilletas de materiales textiles, manteles que no sean de papel, manteles individuales de mesa que no sean de papel, salvamanteles que no sean de papel, pañuelos de bolsillo de materiales textiles, etiquetas de tela, sacos de dormir (sábanas), telas de tapicería, telas con motivos impresos para bordar (cañamazo), posavasos (mantelería), tejidos para calzado (botas y zapatos), frazadas, colchas, forros y entretelas (textiles), banderas que no sean de papel, telas adamascadas, telas para ropa interior, ropa de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cama, telas para muebles, textiles de tapicería, telas para usos textiles, tapetes para sofás, cortinas para establos, de la clase 24; Ropa para hombres, mujeres, y niños, pijamas, batas de levantarse, camisas de dormir, ajuares para bebés (prendas de vestir), batas de baño, pantalones, calzones de baño, ropa de baño, trajes de baño, overoles, boas (bufandas), bodis (ropa interior), pulóveres, suéteres, chalecos, rebecas, prendas de punto (prendas de vestir), camisas, canesúes de camisas, pecheras de camisas, camisas tipo polo, jerseys (pecheras de camisas), cuellos (prendas de vestir), ropa de confección, ropa interior, pantalones bombachos, slips, saris, camisetas, shorts, pantalones, chaquetas, trajes, uniformes, pareos, delantales (prendas de vestir), abrigos, gabardinas (prendas de vestir), ropa impermeable, gabanes, cortavientos, parkas, chaquetas de plumas, ponchos, faldas, vestidos, botas, botas de media caña, botas de esquí, zapatos, alpargatas, calzado de playa, calzado de madera, botas para deportes, pantuflas, calzado, sandalias, cañas de botas, partes y piezas de metal para zapatos y botas, accesorios de moda para ropa de hombres, mujeres, y niños, a saber, sombreros, gorros (artículos de sombrerería), cofias, sombreros de copa, guantes (prendas de vestir), manguitos, mitones, corbatas, pajaritas (prendas de vestir), cinturones monederos (prendas de vestir), fulares, pañuelos de cuello de hombre, pañuelos de bolsillo, echarpes de vestir, estolas, chales, medias, calcetines, pantis, suspensores, baberos que no sean de papel, bandas para la cabeza (prendas de vestir), prendas de vestir de cuero y de imitaciones de cuero, prendas de vestir para deportes, pieles (prendas de vestir), antifaces para dormir, de la clase 25; Registro N°1312312, marca HERMES, que distingue Perfumes, productos de perfumería, aguas de tocador, aguas de perfume, aguas de colonia, aceites esenciales para uso personal, cosméticos, lociones para el cabello, lociones para el cuerpo, jabones, dentífricos, desodorantes para uso personal, preparaciones de maquillaje, pañuelos impregnados con lociones cosméticas, geles para la ducha, geles para el baño, champús, cremas de belleza para el cuerpo, preparaciones para el afeitado, cremas para el afeitado, lociones para después del afeitado, bálsamos para después del afeitado, preparaciones cosméticas para el baño, cremas cosméticas, lociones para uso cosmético, artículos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tocador, preparaciones para blanquear y sustancias para su uso en lavandería, preparaciones para limpiar, pulir, y desengrasar, excepto abrasivos, productos de limpieza, aceites de limpieza, productos conservantes para el cuero (cera para calzado), productos blanqueadores para el cuero, cremas para pulir, cremas para el cuero, cremas para calzado, betún para el calzado, cera para calzado, pez de zapatero, perfumes propuestos como desodorantes ambientales, popurrís aromáticos (fragancias), papel perfumado, bolsitas para perfumar (sachets), productos para perfumar el ambiente, fragancias para el hogar, incienso, pulverizadores perfumados para ambientar habitaciones, extractos de plantas aromáticas, de la clase 3; Herramientas e instrumentos de mano operados manualmente, artículos de cuchillería no eléctricos, cuchillos, tenedores, cucharas, armas blancas distintas de las armas de fuego, maquinillas de afeitar, cuberterías de plata (cuchillos, tenedores, y cucharas), navajas, cortaplumas, cuchillos de caza, hormas para fabricación de calzado (herramientas manuales para zapateros), tijeras, herramientas de jardinería accionadas manualmente, tijeras de jardinería, cortadoras de flores, estuches de manicura, estuches de pedicura, neceseres de afeitar, tenazas, pinzas para el azúcar, de la clase 8; Aparatos de iluminación, de calefacción, para la generación de vapor, aparatos de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación (aire acondicionado), de suministro de agua, lámparas (aparatos de iluminación), lámparas (eléctricas), candelabros eléctricos, farolas, linternas eléctricas de bolsillo, luces para bicicletas y para vehículos, pantallas de lámparas, luces eléctricas nocturnas, plafones (lámparas), faroles de alumbrado, grifos, de la clase 11; Vehículos, vehículos de locomoción terrestre, aéreos, o acuáticos, bicicletas, motocicletas, automóviles, botes, yates, sillas de ruedas, de la clase 12; Papel, cartón, cajas, bolsas, bolsitas, sobres y carpetas para empaquetar, papel de envolver, álbumes, material impreso, caracteres de imprenta, caracteres (números y letras), clichés de imprenta, sellos de direcciones, material de encuadernación, artículos de papelería y librería, excepto adhesivos para artículos de papelería y librería o para fines domésticos, etiquetas y pegatinas autoadhesivas (artículos de papelería y librería); carpetas para documentos (artículos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				papelería y librería), diarios, agendas, fundas para agendas, almanaques, calendarios con hojas desprendibles, blocs (artículos de papelería), hojas de papel (artículos de papelería), blocs de dibujo, libros para escribir o dibujar, calendarios, libretas, cuadernos con índice, fundas (artículos de papelería y librería), carpetas (artículos de oficina), lápices, minas para lápices, porta lápices, portaminas, rotuladores con punta de fieltro, plumas estilográficas, lapiceras, portaplumas, tiralíneas, plumines, plumieres, pasteles (lápices), estuches de lápices, estuches de dibujo, portalápices, fichas (artículos de papelería), papel para escribir, sobres (artículos de papelería), lapices y pinceles para artistas, pinceles para pintar, caballetes para pintores, lienzos para pintar, paletas para pintores, cajas de pintura (artículos para uso en la escuela), impresos gráficos, instrumentos de dibujo, materiales de dibujo, pinzas para sujetar papeles, máquinas de escribir, artículos de oficina (excepto muebles), materiales para la instrucción y enseñanza (excepto aparatos), chequeras para libretos de cheques, patrones para bordados, impresos representaciones y reproducciones gráficas, fotografías impresas, soportes para fotografías, grabados fotográficos, grabados, cuadros, retratos, posters, libros, folletos, manuales, catálogos, panfletos, periódicos, publicaciones impresas, volantes, diarios, revistas, mapas, participaciones (artículos de papelería), tarjetas, tarjetas de saludos musicales, tarjetas postales, sujeta billetes, carteles publicitarios de papel o cartón, sellos de lacre, sellos timbres), almohadillas para sellos, estuches para sellos (timbres), letreros de papel o cartón, abrecartas (artículos de oficina), mantelerías de papel, manteles de papel, servilletas de papel para la mesa, manteles de papel individuales para la mesa, posavasos de papel, manteles individuales de papel, baberos de papel, pañuelos de papel, cubre macetas de papel, marca páginas, sujeta libros, separadores de libros, fundas para pasaportes, tapetes de escritorio, cajas de sombreros hechas de cartón, forros de libros, bandejas porta documentos, objetos de arte grabados, litografías, obras de arte litográficas, atlas, boletos (billetes), artículos de cartón, carpetas para papeles, cromolitografías, patrones para corte y confección, banderas de papel, escudos (sellos de papel), materiales de escritura, instrumentos de escritura, muestras de escritura, estuches de escritura, escribanías de escritorio, tintas, carteles

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de papel y cartón, etiquetas de materiales no textiles, lazos de papel que no sean de mercería o para el cabello, pisapapeles, planchas de grabado, tableros de dibujo, impresos (grabados), planos, plantillas de estarcir (stencils), reglas para dibujar, libros para colorear, gomas de borrar, álbumes de bebés, bandejas para contar y clasificar monedas, globos terráqueos, de la clase 16; Cuero, imitaciones de cuero, bolsos de mano, bolsos de viaje, mochilas, bolsos escolares, bolsas para playa, bolsas para las compras, bolsas para la ropa, bolsos para deportes, bolsas para pañales, bolsos para mantas de viaje, bolsitos de mano (bolsos de mano), bolsos con ruedas para la compra, bolsas de viaje, bolsos bandolera, mochilas escolares, sacos en la naturaleza de bolsos multipropósito, bandoleras porta bebes, fulares portabebes, billeteras de bolsillo, carteras, porta billetes bancarios, tarjeteros (carteras), estuches para tarjetas de negocios, estuches para tarjetas de crédito, portafolios, maletines para documentos, estuches de cuero para llaves, pequeñas bandejas de cuero, baúles, maletas, baúles de viaje, estuches de viaje (artículos de marroquinería), estuches vacíos para artículos de tocador, bolsos (neceseres) de viaje, bolsos de mano sin asas (artículos de cuero), bolsitos (bolsos de mano de noche), bolsos de mano de noche en la naturaleza de pequeños bolsos de mano sin asas, bolsos para el aseo personal, artículos de guarnicionería, sillas de montar, arzones de sillas de montar, bridas para caballos, bridones, correas de cuero (artículos de guarnicionería), riendas, herraduras, colleras para caballos, estribos, piezas de caucho para estribos, correas de estribos, arneses, ronzales para caballos, cinchas de sillas de montar, cinchas de cuero, bandoleras de cuero, protectores de cinchas, martingalas para carreras, cuerdas guía, riendas de cuerda, botas de espolón (Fetlock) para caballos, botas de tendón para caballos, envolturas de polo protectores tipo vendaje para las patas de los caballos), protectores estables tipo polainas para las patas de los caballos, gorros de mosca para caballos, barboquejos de cuero, rodilleras para caballos, anteojeras (artículos de guarnicionería), mantas para caballos, fundas para sillas de montar, almohadillas para sillas de montar, fustas, látigos de nueve ramales, fustas de equitación, cajas para sillas de montar, frenos para animales (arnés), partes y piezas de arneses, tirantes (correas) de cuero para la muñeca, cajas y estuches

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de cuero o cartón cuero, cajas de sombreros hechas de cuero, cajas de fibra vulcanizada, quitasoles, paraguas, sombrillas, anillos para paraguas, fundas para paraguas, bastones de paraguas, empuñaduras de paraguas, bastones, empuñaduras de bastones, bastones asiento, manillas para maletas, collares para animales, correas para animales, bozales, ropa para mascotas, bolsos para animales, arneses para animales, cueros de animales, bolsas de campamento, bolsas para montañistas, correas de cuero, hilos de cuero, guarniciones de cuero para muebles, fundas de cuero para muebles, molesquín (cuero de imitación), bolsos (envoltorios, valijas) de cuero para embalar, porta etiquetas para equipaje, cubiertas de cuero (pieles) en bruto o semielaboradas, bolsos vacíos para herramientas hechos de cuero, morrales de caza (accesorios de caza), de la clase 18; Utensilios y contenedores para uso doméstico y la cocina, peines, pinceles (excepto pinceles de pintura), estuches para peines y cepillos, esponjas, artículos para limpieza, vidrios en bruto o semielaborados (excepto vidrios empleados en construcción), artículos de vidrio (receptáculos), vasos, decantadores, vajillas de vidrio, artículos de porcelana para la mesa, vajillas de porcelana, artículos de loza para la mesa, bolsas isotérmicas, bolsas isotérmicas para botellas, cepillos de tocador, esponjas de tocador, neceseres de tocador, utensilios de tocador, utensilios cosméticos, cubiertas no hechas de papel para maceteros, platos, boles, hueveras, copas para frutas, jarras, cajas de caramelos, baldes, baldes para hielo, hieleras (baldes para hielo), ensaladeras, platillos (platos pequeños), soperas, azucareros, centros de mesa, tazas, cafeteras no eléctricas, teteras no eléctricas, vasos de whisky, platos, tapas para platos, palillos chinos (utensilios de mesa), cazuelas para mantequilla, calentadores no eléctricos para mamaderas, azucareros, cajas para galletas, cajas para jabón, cajas para té, cajas para café, cajas de metal para dispensar toallas de papel, cajas de vidrio, tapones de vidrio para insertar en botellas, sacacorchos, candeleros, porta velas, candelabros, botellas, abridores de botellas, pomos de porcelana (manillas), quemadores de perfume, posavasos no hechos de papel que no sean de papel ni ropa de mesa, porta menús, canastos para uso doméstico, apoya cuchillos de mesa, artículos de cristalería, cucharas para mezclar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(utensilios de cocina), palilleros, salvamanteles (utensilios de mesa), letreros de porcelana o vidrio, servicios para especias (especieros), porta esponjas esponjeras), obras de arte de porcelana, terracota, o vidrio, bustos, figuritas, estatuas y estatuillas de porcelana, terracota, o vidrio, maceteros, soportes para flores (arreglos florales), guantes para jardinería, neveras portátiles no eléctricas, trampas de luz, jarras, platos para vegetales, licoreras, mosaicos de vidrio que no sean para la construcción, cestas de picnic equipadas, frascos, atomizadores de perfumes, vaporizadores de perfume, palas para tartas, bandejas para uso doméstico, molinos de pimienta operados manualmente, pimenteros, saleros, canastos para jabón, porta servilletas, servilleteros de aro, porta servilletas (aros y barras), artículos de alfarería, vasijas, tapas para vasijas, polveras, jarrones, peines para animales, cepillos para caballos, comederos para animales, almohazas, picos para pezuñas, calzadores, cepillos para calzado, hormas para el calzado (estiradoras), alcancías no metálicas, recipientes térmicos aislantes para bebidas, botellas aislantes, botellas refrigerantes, mezcladores, agitadores de coctel manuales, de la clase 21; Tejidos, seda (tela), tejidos de seda o de punto, telas no tejidas, materiales textiles para ropa, cubrecamas, mantas de viaje, cortinas de materias textiles o plástico, alzapaños de materiales textiles para cortinas, ropa blanca para uso doméstico, caminos de mesa que no sean de papel, fundas para cojines, colchas, edredones de pluma, ropa de cama, sábanas, fundas para almohadas, ropa de baño (excepto prendas de vestir), sábanas de baño, toallas para la cara, guantes de aseo personal, toallas de materiales textiles, mantelería no hecha de papel, servilletas de materiales textiles, manteles que no sean de papel, manteles individuales de mesa que no sean de papel, salvamanteles que no sean de papel, pañuelos de bolsillo de materiales textiles, etiquetas de tela, sacos de dormir (sábanas), telas de tapicería, telas con motivos impresos para bordar (cañamazo), posavasos (mantelería), tejidos para calzado (botas y zapatos), frazadas, colchas, forros y entretelas (textiles), banderas que no sean de papel, telas adamascadas, telas para ropa interior, ropa de cama, telas para muebles, textiles de tapicería, telas para usos textiles, tapetes para sofás, cortinas para establos, de la clase 24; Ropa para hombres, mujeres, y niños, pijamas, batas de levantarse,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				camisas de dormir, ajuares para bebés (prendas de vestir), batas de baño, pantalones, calzones de baño, ropa de baño, trajes de baño, overoles, boas (bufandas), bodis (ropa interior), pulóveres, suéteres, chalecos, rebecas, prendas de punto (prendas de vestir), camisas, canesúes de camisas, pecheras de camisas, camisas tipo polo, jerseys (pecheras de camisas), cuellos (prendas de vestir), ropa de confección, ropa interior, pantalones bombachos, slips, saris, camisetas, shorts, pantalones, chaquetas, trajes, uniformes, pareos, delantales (prendas de vestir), abrigos, gabardinas (prendas de vestir), ropa impermeable, gabanes, cortavientos, parkas, chaquetas de plumas, ponchos, faldas, vestidos, botas, botas de media caña, botas de esquí, zapatos, alpargatas, calzado de playa, calzado de madera, botas para deportes, pantuflas, calzado, sandalias, cañas de botas, partes y piezas de metal para zapatos y botas , accesorios de moda para ropa de hombres, mujeres, y niños, a saber, sombreros, gorros (artículos de sombrerería), cofias, sombreros de copa, guantes (prendas de vestir), manguitos, mitones, corbatas, pajaritas (prendas de vestir), cinturones monederos (prendas de vestir), fulares, pañuelos de cuello de hombre, pañuelos de bolsillo, echarpes de vestir, estolas, chales, medias, calcetines, pantis, suspensores, baberos que no sean de papel, bandas para la cabeza (prendas de vestir), prendas de vestir de cuero y de imitaciones de cuero, prendas de vestir para deportes, pieles (prendas de vestir), antifaces para dormir, de la clase 25; Registro N°840563, marca Papel, artículos de papel, bolsos y bolsitas de embalaje, cartones, bolsos y bolsitas de cartón, papelería, libros, almanaques, agendas, naipes, de la clase 16; Solicitud N°1570232, marca HERMES, que distingue artículos de vestuario;vestuário, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615038	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda	Denominativa	OOPS Pizza al Sartén	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°816682, marca UPS, que distingue Servicios de suministro de comida y bebidas, servicios temporales de alojamiento, de la clase 43; Registro N°1460345, marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				OOPS! SE PUEDE, que distingue Servicios de cafés-restaurantes y cafeterías, de la clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615350	Bettina Constanza Molt Cancino	Mixta	Fit Wrap	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1277489. FIT LOUNGE. Cafés-restaurantes; escultura de alimentos; facilitación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentos y bebidas; facilitación de instalaciones para conferencias; facilitación de instalaciones para convenciones; facilitación de instalaciones para exposiciones; facilitación de salas de conferencia; heladerías; pizzería; pizzerías; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; pubs; reserva de restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; salas cuna; salones de té; sandwichería; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés; servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de catering; servicios de catering al aire libre; servicios de cevicherías; servicios de comedor; servicios de comedores; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de guarderías infantiles; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurante y hotel; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes móviles; servicios de salón de café; servicios de salón de cóctel; servicios de snack-bar; servicios de tabernas; servicios hoteleros, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615362	Juan Andres Garcia Granados	Mixta	SANQA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1459783. SANKAS. Servicios de cafés, cafeterías y restaurantes; servicio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comidas y bebidas; sandwicherías (restaurant); cocción de pasteles; servicio de té, café, cacao, gaseosas o bebidas de jugo de frutas, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615365	Stephan Michel Meline Robinson	Mixta	La Herencia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1204503. LA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				HERENCIA. Provisión de alimentos y bebidas listos para el consumo, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615369	Matías Alejandro Neira Vidal	Denominativa	dermaclinic	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1410423. DERMAKLINIC. Asistencia médica; atención médica; asistencia médica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ambulatoria; cirugía estética; cirugía plástica; clínicas médicas; consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; consultoría médica; diagnóstico de enfermedades; servicios de análisis médico para el diagnóstico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de análisis médicos para el diagnóstico del cáncer; servicios de asistencia médica; servicios de centros de salud; servicios de clínicas médicas; servicios de clínicas médicas móviles; servicios de cuidado de la salud; servicios de exámenes médicos; servicios de pruebas médicas para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades; servicios de salud; servicios de telemedicina; servicios médicos; servicios médicos para el tratamiento del cáncer de piel; terapia láser para el tratamiento de afecciones médicas; tratamientos cosméticos de láser para la piel; tratamiento mediante láser para eliminar las venas varicosas; servicios de cirugía cosmética; servicios de cirugía plástica; servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615379	Sergio Nicolás Mancinelli Muñoz	Mixta	Sparx Networks	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1341345. SPARK. Hospedaje de sistemas operativos y aplicaciones informáticas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de Internet; alojamiento de sitio web que proporciona un entorno informático virtual accesible a través de Internet; alquiler de instalaciones informáticas y servicios de almacenamiento de datos informáticos de capacidad variable; diseño de plataforma de Internet (sitio web) para el comercio electrónico; creación de páginas web almacenadas electrónicamente para servicios en línea e Internet; almacenamiento de datos electrónicos, elaboración y mantenimiento de sitios web para terceros; administrar sitios web para terceros; alquiler de servidores web; servicios de mantenimiento, creación y hospedaje de sitios web; servicios informáticos relacionados con la gestión, presentación y control de aplicaciones multimedia, investigación, gestión de bases de datos, gestión de instalaciones computacionales y externalización de servicios informáticos (outsourcing); servicios informáticos, a saber, hospedaje de una base de datos en línea que presenta una amplia gama de información de interés general a través de Internet; servicios informáticos, a saber, suministro de motores de búsqueda para obtener información de interés general; hospedaje de una base de datos interactiva para la transmisión de mensajes entre usuarios de computadoras y suscriptores con respecto a libros, películas, películas cinematográficas, programas de televisión, juegos, juguetes, artículos deportivos, productos electrónicos, presentaciones multimedia y otros productos domésticos y de consumo, opiniones de productos e información sobre compras en Internet; facilitación de uso temporal de software de navegador de Internet no descargable en línea; facilitación de uso temporal de software de dispositivos de comunicaciones móviles no descargables para mejorar el acceso móvil a Internet a través de computadoras, computadoras móviles y dispositivos de comunicaciones móviles; hospedaje de contenido de terceros, fotos, texto, datos, imágenes, sitios web y otras obras electrónicas; proporcionar motores de búsqueda; proporcionar plataformas de búsqueda para permitir a los usuarios solicitar y recibir fotos, texto, datos, imágenes y obras electrónicas; servicios de hospedaje interactivo que permiten a los usuarios publicar y compartir sus propias fotos, texto, datos, ambiente, diseño de interiores, tecnología, computadoras, software, periféricos computacionales,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hardware computacional, geología, ingeniería, arquitectura, investigación médica e investigación y prueba de productos a través de Internet u otras redes computacionales o de comunicaciones; transferencia de datos de documentos de un formato computacional a otro; hospedaje de contenido digital en redes informáticas mundiales, redes inalámbricas y redes de comunicaciones electrónicas; proporcionar plataformas de búsqueda para permitir a los usuarios solicitar y recibir, contenido, texto, obras visuales, obras de audio, obras audiovisuales, obras literarias, datos, archivos, documentos y obras electrónicas; servicios de plataforma como servicio (PAAS); servicios informáticos, a saber, suministro de servidores de bases de datos de capacidad variable a terceros; suministro de un diseño de sitio web con software no descargable para la gestión de bases de datos; servicios informáticos, a saber, hospedaje remoto de sistemas operativos y aplicaciones informáticas; diseño de sistemas operativos alojados y aplicaciones informáticas a través de Internet; hospedaje de un sitio web que brinda a los usuarios la capacidad de revisar diversos contenidos impresos, fotográficos, de imágenes gráficas y contenido de audio, y utilizar una plantilla personalizada para proporcionar retroalimentación, likes, dislikes, ediciones, cambios, modificaciones, opiniones, sugerencias y comentarios y participar en redes sociales, empresariales y comunitarias; diseño y desarrollo de software para juegos de computador; desarrollo de software en el campo de aplicaciones móviles, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615380	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de V&F INVERSIONES NACIONALES SPA	Mixta	LEADING DEER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1271646 Marca GOLDEN DEER Protege cervezas de la clase 32 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1448399. LEADING DEER, clase 33).

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615384	Kun Xiao, en representación de COMERCIAL KYX LIMITADA	Mixta	UPX FITNICS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1349261.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				FITNICS. Juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de Navidad, clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615385	Luis Armando Vásquez Quezada	Mixta	CorvasProducciones Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1609124. CORVAS PRODUCCIONES. Organización de eventos culturales y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artísticos;servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales;servicios de ingenieros de sonido para eventos;servicios de montaje de vídeo para eventos;servicios de técnicos de iluminación para eventos;producción de espectáculos, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991581625	Mgr. David Muller, en representación de Amix Production, s.r.o.	Mixta	AMIX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1219611, marca AMIX Advanced nutrition, que distingue Bebidas dietéticas para uso médico; suplementos alimenticios minerales; complementos nutricionales; tónicos reconstituyentes [medicamentos]; preparaciones de vitaminas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suplementos alimenticios para humanos; suplementos alimenticios a base de linaza, albumina, alginatos, caseína, enzimas, germen de trigo, glucosa, jalea real, ,lecitina, levadura, polen, propóleos, proteína, semillas de lino; complementos alimenticios a base de proteínas de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991832810	Chofn Intellectual Property, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Denominativa	GT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1166300, marca GT36, que distingue Computadores; computadores periféricos; software para aplicaciones científicas y tecnológicas; hardware y software utilizado en la operación de centrales hidroeléctricas, plantas de energía combinadas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de gas y vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, turbinas para agua, compresores, generadores; hardware y software computacional para sistemas de control de centrales eléctricas; software de diagnostico para identificar procesos, analizar y almacenar información de operación y apagado para plantas de energía, plantas de energía combinadas para gas y para vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, generadores, compresores, así como también para la valoración y evaluación de los datos adquiridos; software de diagnóstico para análisis de error y localización en sistemas técnicos; aparatos electrónicos de medición, de transformación, control, regulación, de señalización y seguimiento; documentación o publicaciones electrónicas descargables de la clase 9. Registro N 1437121, marca GT GEOTIRES, que distingue Aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software descargables [apps]; aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991833106	Fabio José Zanetti de Azeredo, en representación de CPX DISTRIBUIDORA S/A.	Denominativa	SPEEDMAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1261331, marca SPEEDMAX, que distingue Neumáticos para vehículos; neumáticos para motocicletas; neumáticos para vehículos de pasajeros y para camiones ligeros; neumáticos para camiones; neumáticos para vehículos de carga;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				neumáticos para máquinas industriales; neumáticos para maquinaria agrícola de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991833162	Fabio José Zanetti de Azeredo, en representación de CPX DISTRIBUIDORA S/A.	Denominativa	GRIPMASTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1371119, marca GRIPMASTER, que distingue Llantas para ruedas de bicicleta; cámaras de aire para neumáticos; cubiertas de neumáticos para vehículos: neumáticos sin cámara para vehículos; ruedas de vehículos; ruedas libres para vehículos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terrestres; zapatas de freno para vehículos; carcasas para neumáticos; orugas de goma para vehículos y máquinas todoterreno (ETR) utilizados en la construcción civil, la minería, la agricultura y el movimiento de tierras, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525822	SARGENT & KRAHN , en representación de UNI-PRESIDENT ENTERPRISES CORP	Mixta	UNIF	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que las solicitudes invocadas en la observación de fondo se encuentran actualmente rechazadas y que el registro invocado pertenece al titular de la solicitud de autos, superando las prohibiciones de registro observadas.
1602640	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Katherine Andrea Guerra Barraza	Mixta	Rebelde	Se reconsidera la observación de fondo por cuanto la solicitud que sirve de base para la observación de fondo, a saber, la solicitud N°1583761 para la marca REVELDE, fue abandonada por falta de pago por resolución de fecha 25 de julio de 2025, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido
1603180	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de COLMENARES ALBA SpA	Mixta	COLMENARES ALBA MIEL DE ABEJAS MULTIFLORAL	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "COLMENARES" y "MIEL DE ABEJAS MULTIFLORAL" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603763	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de COMERCIAL MEYER SPA	Mixta	COMERCIAL MEYER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1012167 Marca MEYER SOUND Protege PARLANTES Y SUS PARTES, PROCESADORES DE SEÑALES PARA PARLANTES, ECUALIZADORES, ANALIZADORES DE ESPECTRO, AMPLIFICADORES Y LINEAS DE REVERBERACION.(ECO). de la clase 9; , Registro 1191019 Marca Meyer Protege Cervezas. de la clase 32; , Registro 1200399 Marca Meyer Protege Fruta fresca; frutas sin elaborar. de la clase 31; Agencias de exportación e importación; agencias de importación-exportación de productos; asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; difusión de anuncios publicitarios; gestión comercial; negociación y resolución de transacciones comerciales para terceros; operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina; publicidad a través de todos los medios de comunicación; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de asesoramiento de negocios en el campo de la agricultura. de la clase 35; Acondicionamiento de productos; corretaje de transporte; corretaje de transporte de carga y transporte; embalaje y depósito de mercancías; empaquetado de mercancías; flete [transporte de mercancías]; servicios de flete y transporte de mercancías; transportación de productos; transporte aéreo; transporte en barco; transporte en camiones; transporte y almacenamiento de productos en condiciones refrigeradas; transportes aéreos y almacenamiento de mercancías. de la clase 39; , Registro 1318981 Marca MEYER Protege Productos de metal, especialmente planchas y placas de metal, pernos de metal, rollos de manguera metálicos, guías de manguera metálicas, piezas para los productos antes mencionados, rejas de metal, carretes de metal, no mecánicos, para mangueras flexibles, bobinas de metal, no mecánicas, para mangueras flexibles, crampones metálicos, gálibos de carga metálicos para ferrocarriles y palés de carga metálicos; productos de cerrajería y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pequeños artículos de ferretería de metal; material de construcción de metal. de la clase 6; Máquinas, a saber aparatos mecánicos de elevación, máquinas barredoras de succión y equipos de manipulación de materiales; componentes de acoplamiento y transmisión (excepto los destinados a vehículos terrestres); máquinas y aparatos para el desplazamiento de cargas; accionamientos hidráulicos y neumáticos para máquinas, motores y propulsores; carcasas, transmisiones y bastidores (partes de máquinas) para máquinas, motores y propulsores; cargadores frontales, cargadores sobre orugas y bulldozers, quitanieves, granalladoras; dispositivos de enganche y herramientas de enganche para cargadores de ruedas, cargadores telescópicos, bulldozers, quitanieves y granalladoras. de la clase 7; Vehículos, especialmente carretas elevadoras, carretas elevadoras de productos motorizadas, carros elevadores también como carretas elevadoras de pórtico, y camiones; carrocerías para camiones; vehículos de transporte terrestre; tractores de orugas que incorporen dispositivos de fijación y herramientas de fijación de la clase 12; , Registro 1369162 Marca MRS. MEYER'S Protege Productos de limpieza y desengrasante; Productos de lavandería; Quitamanchas; Jabón de vajilla; Jabón de manos (líquido y barra); Gel y jabón corporal; Loción de manos y loción corporal. de la clase 3; y Registro 1458602 Marca MEYER Protege Cuchillos; artículos de cuchillería. de la clase 8; Utensilios de cocina, a saber, ollas y sartenes, incluyendo cazos para la leche, cacerolas, sartenes, sartenes para saltear, sartenes de mango largo, cazuelas, marmitas, woks chinos y parrillas; utensilios para hornear; utensilios pequeños y recipientes domésticos (que no sean de metales preciosos ni estén revestidos de ellos); utensilios de cocina; loza y porcelana; teteras no eléctricas; utensilios y aparatos de cocina, tablas de cortar. de la clase 21. Que, con fecha 07/05/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita la cobertura para la clase 35. Además señala que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con coberturas diferentes luego de la limitación de cobertura. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "comercial" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603836	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de KIDOG SPA	Mixta	Kidog	
1603855	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VALERO Y ALLENDES LIMITADA, NOMBRE FANTASÍA VALLEPACK LIMITADA	Mixta	VALLEPACK ENVASADOS-LOGISTICA-DISTRIBUCION	
1603871	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Roberto Juan Behrens Fuchs	Denominativa	BOLINA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604102	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI SINERGIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°938473, marca SINERGIA, que distingue Grupo musical; organización y dirección de evento musicales; filmación en video, de la clase 41; Registro N°1171485, marca SINERGIA, que distingue Coaching [formación]; coloquios (organización y dirección de -); conferencias (organización y dirección de -); congresos (organización y dirección de -); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; correspondencia (enseñanza por -); cursos de idiomas; cursos por correspondencia; educación; enseñanza; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; formación y enseñanza; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); profesional (orientación -) [asesoramiento en educación o formación]; Psicopedagogía; servicios de educación e instrucción; servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación; suministro de información en línea sobre entretenimiento y educación; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales; traducción (servicios de -), de la clase 41. Que, con fecha 28 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				más diferentes. Expresa que ya cuenta con marcas registradas, entre las cuales se destaca CAROZZI SINERGIA en las clases 35 y 42. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604134	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI SINERGIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°938473, marca SINERGIA, que distingue Grupo musical; organización y dirección de evento musicales; filmación en video, de la clase 41; Registro N°1171485, marca SINERGIA, que distingue Coaching [formación]; coloquios (organización y dirección de -); conferencias (organización y dirección de -); congresos (organización y dirección de -); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; correspondencia (enseñanza por -); cursos de idiomas; cursos por correspondencia; educación; enseñanza; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; formación y enseñanza; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); profesional (orientación -) [asesoramiento en educación o formación]; Psicopedagogía; servicios de educación e instrucción; servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación; suministro de información en línea sobre entretenimiento y educación; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales; traducción (servicios de -), de la clase 41. Que, con fecha 28 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				más diferentes. Expresa que ya cuenta con marcas registradas, entre las cuales se destaca CAROZZI SINERGIA en las clases 35 y 42. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.
1613007	María José Cifuentes Vera	Denominativa	PRIVACIA	
1613267	Benjamín Andrés Martínez Vergara, en representación de Daniela Andrea Farías Mardones	Denominativa	Vive Park Jump	Con protección al conjunto y sin protección al término "Park Jump" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613278	José Ignacio Díaz-valdés Costa, en representación de Aguasgestión SpA	Denominativa	Aguasgestión	
1613411	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Mauricio Hernán Bustamante Jerez	Mixta	AROMAS LUMINOSOS	
1613432	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Roxana Carolina Leiva Acevedo	Mixta	COLINA VERDE	
1613492	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Administradora de inversiones ALFA Ltda	Mixta	LASCAR WEALTH MANAGEMENT	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "WEALTH MANAGEMENT" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614014	Innovafirst Group SPA, en representación de Volltech SPA	Mixta	EFILABS	
1614041	María Francisca Oyarzún Lépez, en representación de OLIVIA THERMAL ESSENCE SpA	Denominativa	OLIVIA thermal essence	
1614058	José Manuel Aburto Villalobos	Mixta	MUSCLEFITCCP	
1614163	Carolina Soledad Pozo Valdés	Mixta	outlet kids, la moda y estilo, no tienen edad	Con protección al conjunto y sin protección al término "outlet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614239	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Design Clinic Group	Denominativa	DESIGN CLINIC GROUP	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CLINIC GROUP" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614269	Manuel Ignacio Quiroga Bravo	Mixta	LAURENTIS PHARMA	Con protección al conjunto y sin protección al término "PHARMA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614271	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de UNITED PLASTIC CORPORATION S.A.	Mixta	UPC	
1614272	Paulina Nazar Massuh, en representación de Sigrid Alegría Conrads	Denominativa	Sigrid y Los Claveles	
1614276	Paulina Nazar Massuh, en representación de Antonio Barros Diez	Denominativa	brixtol	
1614278	Daniela Yamileth Flores	Mixta	GordisBatidos un mundo de sabor y colores	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "BATIDOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614280	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ABASTIBLE S.A.	Mixta	a abastible Por ti, por las Pymes, por Chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Pymes" y "Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614284	Carlos Javier Gómez Martínez	Denominativa	makohe	
1614287	Erika Sofia Lehrmann Nuñez, en representación de Mundo Lehrmann Spa	Mixta	Mundo Podologia	Con protección al conjunto y sin protección al término "PODOLOGÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614288	Juan Carlos Catalán Figueroa	Denominativa	Avanzada SpA	Con protección al conjunto y sin protección a la sigla "SpA" individualmente considerada de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614290	Natalia Elena Chamorro González	Denominativa	SONNE	
1614291	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Konatec SpA	Denominativa	RheoThink	
1614294	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RAYDRIC SPA	Mixta	RAYDRIC Inversiones	Con protección al conjunto y sin protección al término "INVERSIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614297	Gustavo Gumercindo Dinamarca Vásquez	Denominativa	La Banda del Papi	Con protección al conjunto y sin protección al término "BANDA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614300	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Rodrigo Alejandro García Neira	Figurativa		

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614302	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TIAMAT SPA	Mixta	TIAMAT	
1614436	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC	Denominativa	GM ENVOLVE	
1614515	Mauricio Esteban Ortega Berríos	Denominativa	JORTEGA MANIQUIES	Con protección al conjunto y sin protección al término "MANIQUIES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614563	JARRY IP SPA, en representación de MORE AMOR	Mixta	more amor	
1614689	Camila Andrea González Zamorano	Mixta	nuovo	
1614691	Marco Antonio Guzmán Vicuña, en representación de Emedigio Romolo Chavez Alonzo	Mixta	CHÁVEZ	
1614757	Brayan Iván Astorga Alfaro	Denominativa	Ecotecsolutions Spa	Con protección al conjunto y sin protección al término "SpA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614759	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Daniel Eduardo Henríquez Álvarez y Adriano Leopoldo Castillo Sepúlveda	Mixta	VCUP INTERNATIONAL LA FIESTA DEL FÚTBOL INFANTIL	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614760	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Foshan ZuoChuangYouNuo Trading Co., Ltd.	Denominativa	AXFILM	Con protección al conjunto y sin protección al término "FILM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614764	Camila Fernanda Pérez Martínez, en representación de Camila Fernanda Pérez Martínez y Camila Paz Herrera Fernández	Mixta	Lupdup Estación de Enfermería	Con protección al conjunto y sin protección al término "Enfermería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614768	Guerrero Olivos Limitada , en representación de IPPF/WHR INNOVA S.A.	Mixta	My exitplan 4now	
1614769	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de marlyn plast spa	Denominativa	Marlyn Plast	
1614771	Camila Patricia Muñoz Astudillo, en representación de FARMACIAS LISBOA SpA	Denominativa	FARMACIAS LISBOA	Con protección al conjunto y sin protección al término "FARMACIAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614772	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Rocío Carolina Martínez Mardones	Mixta	DESERVE	
1614779	ABOGADOC SpA, en representación de CATAY INVERSIONES SpA	Mixta	CATAY	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614781	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BIOMAP SPA	Denominativa	Biomap	
1614783	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dennys Hilario Sanchez Chacon	Mixta	KAPPO SUSHI	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUSHI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614786	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eric Bruno Llanquitruf Huenchual	Mixta	BR1 Performance motorsport	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Performance motorsport" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614788	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Wanbang Digital Energy Co., Ltd. y Wanbang Star Charge Technology Co., Ltd.	Mixta	StarCharge	
1614789	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Quantum D&L Spa	Mixta	Quarterback	
1614797	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Wanbang Digital Energy Co., Ltd. y Wanbang Star Charge Technology Co., Ltd.	Mixta	StarCharge	
1614798	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Wanbang Digital Energy Co., Ltd. y Wanbang Star Charge Technology Co., Ltd.	Mixta	StarCharge	
1614812	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL BOOKS AND BITS LIMITADA	Denominativa	PAULINA SANHUEZA	
1614818	Carolina Mercedes Rivero Alcántara, en representación de EEC ARTE Y PUBLICIDAD SPA	Mixta	QUIERO MODA	
1614823	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SALCOBRAND S.A.	Mixta	WELLNESS COACHING BY SALCOBRAND	Con protección al conjunto. Sin protección a WELLNESS COACHING BY de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614831	Mario César Amigo Reyes, en representación de EXTRUDER S.A.	Mixta	PATAGONIA CAT LITTER	Con protección al conjunto. Sin protección a CAT LITTER de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614843	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ALIMENTACIÓN JUAN PABLO PIZARRO LOPEZ E.I.R.L.	Denominativa	CALETAEPOLLO	Con protección al conjunto. Sin protección al segmento POLLO de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614865	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Denominativa	Elite Eco Natural	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Eco Natural” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614866	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Denominativa	Elite Professional Eco Natural	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras Professional, Eco y Natural individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1614867	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Didier Alexander Valenzuela Correa	Denominativa	SIMPLY STREET	
1614869	Florangel Marvelis Vargas Arias	Mixta	IFRATI	
1614877	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Claudia Antonia Adasme Uribe	Mixta	ADASME	
1614880	Omar Andrés San Martín Villa	Mixta	AyR Autos	Con protección al conjunto.Sin protección a Autos. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614881	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Frima S.A.	Mixta	NOBLE PRADO	
1614882	Claudio Ignacio Escobedo Díaz, en representación de Iron Grip SpA	Denominativa	IRON GRIP OCR & PERFORMANCE	Con protección al conjunto. Sin protección a OCR & PERFORMANCE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614883	Agustín Andrés Araya Adasme, en representación de MT Distribuidora Limitada	Mixta	Aceitenso	
1614884	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de INVERSIONES EMISAR SPA	Mixta	ESMPROTEKCARE	
1614886	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Frima S.A.	Mixta	NATIVA DEL SUR	
1614890	Bárbara Camila Silva Reyes	Mixta	THUE	
1614893	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Rodrigo Gabriel Zúñiga Rocamora	Mixta	HB FACILITY	
1614894	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Exxon Mobil Corporation	Denominativa	UNIFLO	
1614895	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Exxon Mobil Corporation	Denominativa	ULTRAFLO	
1614896	CRISTOBAL PORZIO, en representación de TRU Kids Inc.	Denominativa	PAVILION	
1614900	Gonzalo Antonio Felis Ubilla, en representación de Inversiones Centauro SPA	Mixta	Dogbite	
1614903	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Exxon Mobil Corporation	Denominativa	ESSOLUBE	
1614904	CRISTOBAL PORZIO, en representación de TRU Kids Inc.	Denominativa	JOURNEY GIRLS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614909	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Ala Import Export S.A.	Mixta	I-RUN	
1614910	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Ala Import Export S.A.	Mixta	I-RUN	
1614911	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Topsun Import Export S.A.	Mixta	I-RUN	
1614942	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Consultora Prisma Ltda	Mixta	prismind	
1614958	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	FLAVOURFLOW	
1614960	SILVA ABOGADOS , en representación de TRADECOR S.A.	Mixta	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TRADING GLOBAL PACKAGING" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614961	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Espresso SpA	Mixta	& AND ESPRESSO	Con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614963	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nicolás Victorino Fernando Herrera Collao	Mixta	Chagual Technologies	Con protección al conjunto y sin protección al término "Technologies" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614984	Eduardo Andrés Hurtado Tapia	Mixta	MKS Tire Tech	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tire Tech" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614987	SILVA Y CIA. , en representación de Coresa S.A. Contenedores, Redes y Envases	Mixta	RECCOR RECICLAJES CORESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "RECICLAJES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614989	SILVA Y CIA. , en representación de Coresa S.A. Contenedores, Redes y Envases	Mixta	RECCOR RECICLAJES CORESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "RECICLAJES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614990	Badilla Davis Limitada, en representación de Diego De La Carrera Claussen	Mixta	HALICHECK	
1614995	Daniel Andrés Morales Sorondo, en representación de Pablo Nicolás Del Campo Parra	Mixta	Fuente Americana	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fuente" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614996	Claudio Andrés Cordero Muñoz, en representación de Daniel Antonio Carrera Hurtado	Mixta	VC Vibrados Carrera	Con protección al conjunto y sin protección al término "Vibrados" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614999	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CYGNUS SERVICIOS EXTERNOS LIMITADA	Denominativa	KLOC	
1615000	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	JUVENCIA	
1615033	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Essity Hygiene and Health Aktiebolag	Mixta	FeelDry Advanced	
1615034	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Pravin Naresh Bassarmal Khemlani	Denominativa	Saphira	
1615042	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de María Jesús Barrios Porzio	Mixta	OTOPUSH Protectores Auditivos a Medida	Con protección al conjunto y sin protección al término "Protectores Auditivos a Medida" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1615043	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de AXON PHARMA SPA	Denominativa	MUNO START	
1615069	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Dyv Naturalmar Vianka González E.I.R.L.	Mixta	Natural Mar	
1615071	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Food Retail Chile SpA	Mixta	MISTRAL	
1615072	Martín Antonio Godoy Becerra	Mixta	STL	
1615078	Nicolás Alberto Petit Águila	Denominativa	living up	
1615081	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Food Retail Chile SpA	Mixta	EuReKa!	
1615085	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Enrico Xavier Vicentini Solís y Ignacio Igal Magendzo Weinberger	Mixta	P	
1615119	Estudio Carey Limitada , en representación de Food Retail Chile SpA	Denominativa	VALLE NOBLE	
1615122	Estudio Carey Limitada , en representación de Food Retail Chile SpA	Mixta	VILLA FRESCA	
1615124	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Food Retail Chile SpA	Mixta	válida	
1615335	Camila Arrivillaga Guzmán, en representación de Inversiones Laika Limitada	Denominativa	Enlace Logístico	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615355	Federico Ignacio Da Costa Gomez Peña	Mixta	Rate of Rise ROR	
1615357	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de José Salvador Martínez Cortés	Denominativa	SAVIORS	
1615359	Miguel Recaredo Lobos Cofré	Mixta	BALELLIUM XTREME	
1615363	Julio Alberto Cárcamo Agouborde	Denominativa	HOPE BABY	
1615364	Luna Cristal Ríos Ríos, en representación de pretty body ltda	Denominativa	Pretty Body	
1615371	Francisco Abelardo Oliva Vásquez	Denominativa	help24	
1615372	José Miguel Poblete Malermo	Denominativa	VETERINARIA LOS ROBLES	Con protección al conjunto y sin protección al término "VETERINARIA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1615377	Juan Ricardo Eilers Friebel, en representación de San Juan Wines SpA	Denominativa	TAHIEL	
1615381	Claudio Rodrigo Orueta Cuevas, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA RIO EBRO SPA	Denominativa	BRASIFORCE	
1615383	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Evomo Ltda	Mixta	e-Vomo	
1615386	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Xiaodan Zhuang	Figurativa		
1615388	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de INDUSTRIAS CELTA LIMITADA	Denominativa	CELTA ERGONOMIC	Con protección al conjunto y sin protección al término "ERGONOMIC", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1615389	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda., en representación de Crea S.R.L.	Mixta	PATO PAMPA	
1615392	Felipe Andrés Apablaza García, en representación de Grupo Wellness SpA	Denominativa	Neoplex	
1615393	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Modena Spa	Denominativa	RACELAB	
1615395	Constanza Javiera Villalobos Escobar, en representación de ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA	Denominativa	Marcas que marcan by Alpha Prima	Con protección al conjunto y sin protección al término "Marcas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1615396	Constanza Javiera Villalobos Escobar, en representación de ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA	Denominativa	Emprender para vivir, no sobrevivir	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615401	Jorge Ignacio Navarrete Cortés	Denominativa	RHIZOSMART	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Rhizo", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1615405	Waldo Sebastián Navea Ávalos, en representación de Marwa SpA	Mixta	Marwa Centro de Kinesiología & Estética	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Centro de Kinesiología & Estética", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1615406	Cristhian Mauricio Acori Acori	Denominativa	Radio Continente	Con protección al conjunto y sin protección al término "Radio", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1615407	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Lets Glow SpA	Mixta	Let's Glow	
991832699	Shenzhen Qeasn Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Great Banyan Electronics (SZ) Co., Ltd.	Mixta	XSTRIM	
991832921	Unitalen Attorneys At Law, en representación de ZHEJIANG YUXI STEERING DEVICE CO., LTD.	Mixta	Chak-AP	
991832941	Chang Tsi & Partners, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD.	Mixta	FARIZON SV	
991833050	ELZABURU, en representación de Scuffers Partners S.L.	Denominativa	SCUFFERS	
991833585	CUATRECASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de RENTA 4 BANCO, S.A.	Mixta	renta4banco	Con protección al conjunto. Sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991833591	FMP Fuhrer Marbach & Partner, en representación de Philip Morris Products S.A.	Figurativa		

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490497	Johansson & Langlois, en representación de Ferrex S.A.	Mixta	FERREX	Número de Registro: 1470040
1491352	Marino Porzio, en representación de Ford Motor Company	Denominativa	MUSTANG MACH-E	Número de Registro: 1470041
1497396	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Editrade Chile S.A	Denominativa	SIGAD	Número de Registro: 1470042
1500245	Carla P. Pacheco Morales, en representación de Biotrop Participações S.A.	Denominativa	BIOTROP BIOFREE	Número de Registro: 1470043
1500246	Carla P. Pacheco Morales, en representación de Biotrop Participações S.A.	Denominativa	BIOTROP RUDDER	Número de Registro: 1470044
1508149	Juan Andrés Iriarte Ávila, en representación de Central Riego Curicó SpA	Mixta	KO FLOW	Número de Registro: 1470154
1515200	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en representación de Talento Local SpA	Mixta	FUNDACION TALENTO LOCAL	Número de Registro: 1470045
1516030	Alberto Augusto Gálvez Ledesma, en representación de Fincred SpA	Mixta	P PAYS	Número de Registro: 1470155
1518571	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Laboratorios Manu-Pharma Limitada	Denominativa	COLLAGEMIN	Número de Registro: 1470046
1520501	Julio Alberto Cárcamo Agouborde	Denominativa	ELOA	Número de Registro: 1470047
1522488	Andrés Cuche Cartagena, en representación de Activa Belleza SpA	Denominativa	Voilà	Número de Registro: 1470048
1525458	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Texus Networks SpA	Mixta	TEXUS	Número de Registro: 1470049
1528057	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Comité International Olympique	Denominativa	Olímpico	Número de Registro: 1470050
1530077	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Asesorías Agrícolas Hortisur Limitada	Mixta	HORTISUR	Número de Registro: 1470051
1533513	Oscar Del Río Hornung, en representación de Racsol SpA	Mixta	RACSOL	Número de Registro: 1470052
1534074	Rodrigo Antonio Hofflinger Del Valle	Mixta	ETERNNA	Número de Registro: 1470156
1534144	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Varifarma Chile SpA	Denominativa	VAYAX	Número de Registro: 1470053
1545267	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Alberto Boero Del Rio	Mixta	Giardino	Número de Registro: 1470054
1545813	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Alex Luengo Gallegos	Mixta	VOLLTA	Número de Registro: 1470157

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554598	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Servicios Financieros Newcapital SpA	Mixta	G NEW CAPITAL GROUP	Número de Registro: 1470055
1569513	Silva Abogados, en representación de Pragma Informática S.A.	Mixta	SANI	Número de Registro: 1470158
1569535	Silva Abogados, en representación de Pragma Informática S.A.	Denominativa	SANI	Número de Registro: 1470159
1580166	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Matriz Grupo Providencia SpA	Mixta	ELYSIUM	Número de Registro: 1470160
1583715	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Dajustco IP Holdings Inc.	Denominativa	HPX	Número de Registro: 1470161
1583719	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Dajustco IP Holdings Inc.	Denominativa	HPX INDUSTRIAL	Número de Registro: 1470162
1584814	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Andrés Muñoz Vega	Mixta	Innovatec	Número de Registro: 1470163
1586353	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Manuel Berrueta Rengifo	Mixta	Design Temple	Número de Registro: 1470164
1586357	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Andrés Méndez Vidal	Mixta	Cyco Records	Número de Registro: 1470165
1587257	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Ignacia Pinto Carvallo	Mixta	B Beauty & Cosmetics	Número de Registro: 1470166
1591249	Andes IP Abogados Ltda, en representación de Pablo Marcelo Puccio	Mixta	TUNE	Número de Registro: 1470056
1593034	Cooper SpA, en representación de Leonardo Andrés Rebeco Lagos	Denominativa	Enfoque	Número de Registro: 1470057
1593597	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Rodrigo Pérez-Gacitúa Torres	Mixta	Métodosem	Número de Registro: 1470167
1593879	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Vpc International Corp.	Mixta	Polar Fresh Group	Número de Registro: 1470058
1595716	Johansson & Langlois , en representación de Indústria de Móveis Simosul Ltda.	Mixta	Simonetto MÓVEIS PLANEJADOS	Número de Registro: 1470168
1595729	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Exportadora e Importadora Topfresh SpA	Mixta	TOPFRESH	Número de Registro: 1470059
1597643	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Pesca Cisne S.A.	Denominativa	BOPEIXE	Número de Registro: 1470060

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597697	Atrium S.A. , en representación de Comercial Globex SpA	Mixta	CUUK	Número de Registro: 1470061
1600778	Nicolás Ignacio Isaías Arismendi Molina, en representación de Ignacio Antonio Orellana Loyola	Denominativa	NachitoJuegaJuegos	Número de Registro: 1470169
1601199	Silva y Cía. , en representación de Viña Von Siebenthal S.A.	Denominativa	OROCOIPO	Número de Registro: 1470170
1601296	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Eguzkia SpA.	Mixta	CAFINCA	Número de Registro: 1470062
1601767	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de José Guillermo García Fuentes	Mixta	EXTINTORES AMAGO	Número de Registro: 1470063
1601902	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Green Water SpA	Mixta	GREEN WATER	Número de Registro: 1470064
1603482	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Uber Technologies, Inc.	Denominativa	JOURNEYTV	Número de Registro: 1470065
1603745	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SYC Electric Spa	Mixta	SYC Electric Soluciones	Número de Registro: 1470066
1603779	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Bastián Ignacio Pizarro Avilés	Mixta	MERCADO PLUS	Número de Registro: 1470067
1604521	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Juegos de Mesa Sebastián Ramírez E.I.R.L	Mixta	Eterna Games	Número de Registro: 1470068
1604528	Savka Ian Muñoz Hernández, en representación de Colchones Rosen S.A.I.C	Denominativa	baby rosen born to be loved	Número de Registro: 1470171
1604540	Daniela Makarena Wulliamoz Pérez	Mixta	Wulliamoz Academy	Número de Registro: 1470069
1604573	Sandra Berenice Aravena Palma, en representación de Fundación Niñas Valientes	Denominativa	Niñas Valientes	Número de Registro: 1470172
1604900	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Zhejiang Rida Technology Co.,Ltd	Mixta	RIDA	Número de Registro: 1470070
1604913	Yoni Ignacio Yap Pizarro	Denominativa	LATAMESTATE	Número de Registro: 1470071
1604937	Felipe Alfonso Cabezas Gaedicke, en representación de Brava Organizzata SpA	Denominativa	Brava Organizzata	Número de Registro: 1470173
1604946	Alejandro Gonzalo Gutiérrez Silva, en representación de 365 Imports SpA	Mixta	365 IMPORTS	Número de Registro: 1470174
1605019	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañia Limitada, en representación de Sebastián Osvaldo Espinaza Silva	Denominativa	SRK	Número de Registro: 1470072

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605032	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de American Service Pet SpA	Mixta	PAWS	Número de Registro: 1470175
1605037	Douglas Jesús Canache Navas	Denominativa	Mimi Baby Luxe	Número de Registro: 1470176
1605039	Douglas Jesús Canache Navas	Denominativa	SABOR AQUI	Número de Registro: 1470177
1605044	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Christian Alberto Guarrina	Denominativa	FIRELAB	Número de Registro: 1470073
1605066	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agrícola Río Seco SpA	Mixta	Huevos rio seco	Número de Registro: 1470074
1605067	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Omar David Olmos Risquez	Mixta	BOCHINCHE ANIS	Número de Registro: 1470178
1605068	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de 4M Soluciones Ltda.	Mixta	4M Soluciones	Número de Registro: 1470075
1605075	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Mariño Beltrán	Mixta	Massivo detailing	Número de Registro: 1470076
1605096	Karina Rocío Sepúlveda Díaz	Denominativa	La Alegría	Número de Registro: 1470077
1605188	José Miguel Hernández Espejo	Denominativa	Segunda Vuelta	Número de Registro: 1470078
1605271	Jonathan Gleiser Svigilsky	Denominativa	Chef Pro App	Número de Registro: 1470079
1605393	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Integrated Systems SpA	Mixta	Summer Kids	Número de Registro: 1470179
1605400	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agrícola Cordillera SpA	Mixta	Andes Mystery	Número de Registro: 1470180
1605403	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Julio César García Jiménez	Mixta	Games and Jumps	Número de Registro: 1470181
1605408	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Javier Toloza Pérez	Mixta	Iglesia Salvando Vidas	Número de Registro: 1470080
1605410	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristopher Yahairo Fritz Moraga	Mixta	Fritz Service	Número de Registro: 1470081
1605412	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Charles Marcial Valencia Bahamonde	Mixta	Blue Shark	Número de Registro: 1470182
1605413	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Green Emove SpA	Mixta	GREENEMOVE	Número de Registro: 1470082
1605418	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulina Valdez Ascencio	Mixta	HUEMUL	Número de Registro: 1470083

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605474	Rolando Christian Inostroza Muñoz, en representación de Food Service Management Software Chile Spa	Mixta	e-nutriscience dietotherapy & nutrition	Número de Registro: 1470183
1605494	Pedro Mitchel Silva Rojas	Denominativa	AcceMap	Número de Registro: 1470184
1605528	Estudio Jurídico Apis Limitada, en representación de Gaofan(Zhejiang)Information Technology Co, Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1470084
1605593	Emilio Enrique Bunel Torrealba	Denominativa	Ferro-G	Número de Registro: 1470085
1605698	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Denisse Jeannette González González	Denominativa	La Galletana_dg	Número de Registro: 1470185
1605800	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ningbo Quickway Imp.& Exp. Co., Ltd	Mixta	CBG CARBOGREEN PREMIUM	Número de Registro: 1470086
1605802	Cristóbal Porzio , en representación de Alvi Supermercados Mayoristas S.A.	Denominativa	ENCUENTRO DE ALMACENEROS CLUB ALVI	Número de Registro: 1470087
1605842	Paulina Nazar Massuh, en representación de HDOSO SpA	Mixta	HDOS O Pureza del Sur	Número de Registro: 1470088
1606032	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Enrique Xarpell Zelesnak	Denominativa	delicias del valle	Número de Registro: 1470186
1606077	Manuel Ignacio Avilés Parra	Mixta	Café Rôti	Número de Registro: 1470089
1606188	Claudia Pamela Ponce Antiquera, en representación de Importadora y Comercializadora Vaswani SpA	Mixta	HINDU MANNAT	Número de Registro: 1470187
1606381	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Argelia Internacional, S.A.	Mixta	RAMI	Número de Registro: 1470090
1606621	María Ruth Oyarzo Mansilla, en representación de Creaciones Sofia SpA	Mixta	Ka-Kri creations	Número de Registro: 1470188
1606795	Carolina Paz Fuenzalida Leiva, en representación de Club Kids SpA	Denominativa	Babymania	Número de Registro: 1470091
1606913	Sofía Ignacia Jara Grossi	Denominativa	rougge	Número de Registro: 1470189
1607232	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Sociedad Inmobiliaria La Parva S.A.	Mixta	FRESCOLIM	Número de Registro: 1470092
1607233	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia Radio S.A.	Denominativa	GENTE CON RUMBO	Número de Registro: 1470093
1607236	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	SANGRE, SUDOR Y GALA	Número de Registro: 1470094
1607421	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de R-Eficiencia SpA	Denominativa	R-Eficiencia	Número de Registro: 1470190

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607425	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Francisco Javier Morandé Peñafiel	Denominativa	DETRÁS DEL MURO	Número de Registro: 1470191
1607432	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	VIÑA 25	Número de Registro: 1470095
1607648	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Corpóreos - Serviços Terapêuticos S.A.	Mixta	E ESPACIOLASER DEPILACIÓN	Número de Registro: 1470192
1607656	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Corpóreos - Serviços Terapêuticos S.A.	Mixta	E ESPACIOLASER DEPILACIÓN	Número de Registro: 1470193
1607731	Felipe Raúl Ruiz Hidalgo	Denominativa	ELECTROLAB	Número de Registro: 1470096
1607732	Felipe Raúl Ruiz Hidalgo	Denominativa	ELECTROCELL	Número de Registro: 1470097
1607733	Felipe Raúl Ruiz Hidalgo	Denominativa	MOBILAB	Número de Registro: 1470098
1607753	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Sociedad Inmobiliaria La Parva S.A.	Mixta	ECO VIN	Número de Registro: 1470194
1607765	Juan Andrés Cid Santander	Mixta	MENAP	Número de Registro: 1470195
1607782	Cristóbal Porzio , en representación de Luis A Dufflocq Urmeneta y Compañía Limitada	Denominativa	NOVOIL	Número de Registro: 1470196
1607787	Cristóbal Porzio , en representación de Luis A Dufflocq Urmeneta y Compañía Limitada	Denominativa	NOVAMOL	Número de Registro: 1470197
1607939	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	DOS ASTROS	Número de Registro: 1470198
1608197	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Fernando Nogara y Cía Ltda.	Denominativa	HIELO PARTY QUE SIGA LA FIESTA	Número de Registro: 1470199
1608199	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Fernando Nogara y Cía Ltda.	Denominativa	HIELO PARTY QUE SIGA LA FIESTA	Número de Registro: 1470200
1608228	Johansson & Langlois , en representación de Visa International Service Association	Figurativa		Número de Registro: 1470201
1608277	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Anasac Ambiental S.A.	Denominativa	CALIOPE	Número de Registro: 1470202
1608279	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Anasac Ambiental S.A.	Denominativa	SPINO	Número de Registro: 1470203
1608468	Pablo Armando Torres Carreño	Denominativa	Beeta	Número de Registro: 1470099
1608535	Diana Verónica Quispe Roque, en representación de Juan Adilio Velasquez Claros	Mixta	Mitsuha Nikkei	Número de Registro: 1470204

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608548	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de María De La Luz Flores Corvalán	Mixta	Flor de Luz	Número de Registro: 1470100
1608556	Covarrubias & Cía. , en representación de Sleeve Tech SpA	Mixta	SLEVE.	Número de Registro: 1470101
1608564	Covarrubias & Cía. , en representación de Sleeve Tech SpA	Denominativa	SLEVE	Número de Registro: 1470102
1608574	Covarrubias & Cía. , en representación de Sleeve Tech SpA	Denominativa	SLEVE	Número de Registro: 1470103
1608581	Covarrubias & Cía. , en representación de Sleeve Tech SpA	Mixta	SLEVE.	Número de Registro: 1470104
1608601	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Agrícola Casas de Bucalemu Limitada	Denominativa	CASA DE PEÑAFIEL	Número de Registro: 1470205
1608602	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Agrícola Casas de Bucalemu Limitada	Denominativa	CASAS DE PEÑAFIEL	Número de Registro: 1470206
1608604	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	GALA VIÑA 25	Número de Registro: 1470207
1608620	Estudio Carey Ltda. , en representación de Assa Abloy Americas Residential Inc.	Denominativa	KWIKSET	Número de Registro: 1470105
1608740	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Florencia Ayelen Irigoitia y Maylen Pamela Irigoitia	Mixta	CIPITRIA	Número de Registro: 1470208
1608954	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Agri Sciences Chile SpA	Mixta	AGRI SCIENCES BIOLOGICALS	Número de Registro: 1470106
1609037	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de María De La Luz Flores Corvalán	Mixta	FLOR DE LUZ	Número de Registro: 1470107
1609163	Carlos Jesús Andrés Torres Velásquez, en representación de Trazo Labs SpA	Mixta	Zenlify	Número de Registro: 1470209
1609240	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Viscofan, S.A.	Denominativa	VISCOFIBRA	Número de Registro: 1470108
1609393	Vicente Felipe Henríquez Piña	Denominativa	Caos Lab	Número de Registro: 1470109
1609405	Christian Gert Feddersen Welkner	Denominativa	GEOMAN	Número de Registro: 1470210
1609496	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pro Beer SpA	Mixta	PRO BEER INSUMOS CERVECEROS	Número de Registro: 1470110
1609691	Isidora José Rebolledo Vásquez	Mixta	LCDA LA CASA DEL ACTOR	Número de Registro: 1470211
1609701	Thiago Fornaro Puchet	Denominativa	Petapet	Número de Registro: 1470111
1609814	Alejandra Elisabet Bustos Cárdenas, en representación de Universidad del Alba	Denominativa	Universidad de la Experiencia	Número de Registro: 1470212
1609843	Estudio Carey Ltda. , en representación de Wom S.A.	Denominativa	PURPLE IMPACT	Número de Registro: 1470213
1610072	Roberto Andrés Carvajal Ardiles	Denominativa	rockmann	Número de Registro: 1470112

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610203	Andrea Camila Diaz Pachon, en representación de Rose Boutique Spa	Mixta	rose boutique	Número de Registro: 1470113
1610413	José Gonzalo Baeza Domínguez	Mixta	Lighthouse Servicios Jurídicos	Número de Registro: 1470114
1610448	Carlos Rodolfo Alonso Karlezi	Mixta	GEOPER	Número de Registro: 1470214
1610731	Valeria Beatriz Jaure Romero, en representación de Paula Alejandra Silva Trujillo	Mixta	BIENANDANZA ESCUELA DE DANZA	Número de Registro: 1470115
1610998	Silva y Cía. , en representación de Küpfer Hermanos S.A.	Mixta	ATOX	Número de Registro: 1470116
1611013	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BA Composites S.A.	Mixta	BA COMPOSITES	Número de Registro: 1470117
1611042	Ana Del Carmen Colicheo Colicheo, en representación de Rayen Biocultivos SpA	Mixta	Hidroponía Rayen	Número de Registro: 1470215
1611052	Claudia Andrea Retamal Cruz, en representación de Egis Mas Hogar SPA	Mixta	GRUPO ACI + HOGAR	Número de Registro: 1470118
1611128	Marcelo Antonio Castro Chacón	Denominativa	MC ROLLOS	Número de Registro: 1470216
1611185	Diego Ignacio Maldonado Fernández	Mixta	AquaPolo	Número de Registro: 1470217
1611269	Carla Andrea Schiappacasse Bofill	Mixta	Lanka	Número de Registro: 1470218
1611337	Pablo Sáenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Wild Foods SpA	Mixta	WILD PROTEIN	Número de Registro: 1470119
1611338	Pablo Saenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Wild Foods SpA	Mixta	WILD PROTEIN	Número de Registro: 1470120
1611387	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Pardal SpA	Mixta	PARDAL	Número de Registro: 1470121
1611462	Heng Yuan, en representación de Stayreal Crossborder Spa	Mixta	Adget	Número de Registro: 1470219
1611582	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Skims Body, Inc.	Mixta	SKIMS	Número de Registro: 1470220
1611591	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Skims Body, Inc.	Denominativa	SKIMS	Número de Registro: 1470221
1611612	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Imalab S.A.	Denominativa	TI TESTIMAGEN	Número de Registro: 1470122
1611789	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Viviana Paola González Lastra	Mixta	ARMANDO MONOS	Número de Registro: 1470123
1611802	César Antonio Rojas Pinto, en representación de Rojas Pinto Limitada	Mixta	ACR SERVICE	Número de Registro: 1470222
1611813	Otto Alfonso Kiekebusch Fernández, en representación de Agencia de Marketing Gambito Limitada	Mixta	Gambito Estudio de Diseño y MKT	Número de Registro: 1470124

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611865	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Vip Travel SpA	Mixta	AEROQUINTA	Número de Registro: 1470125
1612079	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Iglesia Evangélica Pentecostal Imprenta	Mixta	LOS INICIOS DE LA OBRA PENTECOSTAL EN LAS ZONAS EXTREMAS DE CHILE	Número de Registro: 1470126
1612092	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Iglesia Evangélica Pentecostal	Mixta	HIMNARIO DE ACORDES IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL	Número de Registro: 1470127
1612175	Estudio Carey Ltda. , en representación de Guccio Gucci S.P.A.	Figurativa		Número de Registro: 1470223
1612199	Az y Compañía , en representación de Nicole María Teresa Weinstein Manieu	Figurativa		Número de Registro: 1470128
1612257	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de Seven Pharma Chile SpA	Denominativa	SALIREL	Número de Registro: 1470224
1612259	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de Seven Pharma Chile SpA	Denominativa	ALZANDA	Número de Registro: 1470225
1612261	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de Seven Pharma Chile SpA	Denominativa	TRASOLIS	Número de Registro: 1470226
1612268	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de Seven Pharma Chile SpA	Denominativa	TERBANT	Número de Registro: 1470227
1612271	Matías Ignacio Burgos Carrasco, en representación de Camila Francisca López Bravo	Mixta	Savia Vital	Número de Registro: 1470228
1612273	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de Seven Pharma Chile SpA	Denominativa	NABIS	Número de Registro: 1470229
1612286	Natalia Becerra Velasquez	Mixta	n.studio	Número de Registro: 1470129
1612373	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Luis José Silva Laguna	Denominativa	Spotek	Número de Registro: 1470130
1612408	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de Corporación de Industrias Plásticas	Denominativa	VINIFAN	Número de Registro: 1470131
1612506	Juan Pablo Cayul Andrade, en representación de Servicios de Tecnologías de Información, Salud, Ingeniería, y Asesorías SpA	Mixta	Llako	Número de Registro: 1470230
1612518	Javiera Francisca Obrist Serrano	Mixta	Calabras Esqueletos	Número de Registro: 1470132
1612540	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Mitzyu Andry Mamani Guillermo	Mixta	BOSTEP	Número de Registro: 1470133
1612553	Silva y Cía. , en representación de Falabella S.A.	Mixta	Xplend	Número de Registro: 1470134

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612585	Agostinho Manuel Romao Vieira	Mixta	COMPUTECH	Número de Registro: 1470231
1612601	Cooper & Cía., en representación de Inversiones Pacheco Hernández SpA	Mixta	Tungulú	Número de Registro: 1470232
1612606	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Diego Maximiliano Ramírez Cerda	Mixta	AISLADIF	Número de Registro: 1470135
1612654	Pablo Javier Villalobos Pastorini, en representación de Ingeniería y Construcción Ingecro SpA	Mixta	INGECRO Ingeniería y Construcción	Número de Registro: 1470233
1612755	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Andrés Fernando Painel Pilquil	Mixta	GOTADEVIDA	Número de Registro: 1470136
1612761	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de José Miguel Castañeda Fuentes	Mixta	CHAMA FRUITS	Número de Registro: 1470234
1612811	Atrium S.A. , en representación de Yprotec SpA	Mixta	YPROBOTS	Número de Registro: 1470235
1612815	Atrium S.A. , en representación de Yprotec SpA	Mixta	YPROBOTS	Número de Registro: 1470236
1612850	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Industria Chimica Adriatica S.P.A.	Mixta	ICA	Número de Registro: 1470137
1612889	Atrium S.A. , en representación de Yprotec SpA	Mixta	YPROBOTS	Número de Registro: 1470237
1612915	María Carmen Esparza Santacruz	Denominativa	Derecho Explicado by María Carmen Esparza	Número de Registro: 1470138
1612944	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cindustrial SpA	Denominativa	CINDUSTRIAL	Número de Registro: 1470139
1612965	Jorge Garay Pérez, en representación de Comercializadora Family S.A	Mixta	Family Home	Número de Registro: 1470140
1613001	Carlos José Rivera Alcalde, en representación de Elpis Spill Response SpA	Mixta	ELPIS SPILL RESPONSE	Número de Registro: 1470141
1613013	Jorge Eduardo Vera Toledo	Denominativa	99% Mental	Número de Registro: 1470238
1613017	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	AVIATOR	Número de Registro: 1470239
1613048	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Steward S.A.	Mixta	CASTELLO	Número de Registro: 1470240
1613061	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de E.I.T. Logística S.A.	Mixta	EIT	Número de Registro: 1470241
1613072	Felipe Antonio Fernández González, en representación de RAG Holding SpA	Mixta	R3TECH	Número de Registro: 1470242
1613082	Felipe Antonio Fernández González, en representación de RAG Holding SpA	Mixta	CS&O PUNTO LIMPIO	Número de Registro: 1470243

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613083	Felipe Antonio Fernández González, en representación de RAG Holding SpA	Mixta	EAGLE VISION SEGURIDAD	Número de Registro: 1470244
1613122	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Douglas Omar Muñoz Felipe	Mixta	FEMU	Número de Registro: 1470245
1613129	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Kutscher Kinesiología SpA	Mixta	E ARQUITECTURA CORPORAL	Número de Registro: 1470246
1613140	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Faviola Joselita Terrazas Barraza	Mixta	BONATERRA Laboratorio Antrópico Ambiental	Número de Registro: 1470247
1613148	Francisca Adelaida Figueroa Larrahona, en representación de Viña Albores SpA.	Denominativa	DOÑA NORA	Número de Registro: 1470248
1613165	Lilian Elisa Díaz Gómez, en representación de Servicios Odontológicos y Estéticos Elevare Limitada	Mixta	elevare Clínica Estética	Número de Registro: 1470142
1613220	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	GREEN WAY	Número de Registro: 1470249
1613222	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	GREEN WAY	Número de Registro: 1470250
1613223	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	GREEN WAY	Número de Registro: 1470251
1613226	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	GREEN WAY	Número de Registro: 1470252
1613230	Margarita María Unzueta Oviedo	Denominativa	Welli	Número de Registro: 1470253
1613236	Paulina Nazar Massuh, en representación de Oscar Eugenio Gallardo Moraga	Mixta	Áridos Gallardo	Número de Registro: 1470254
1613260	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Importaciones Limitada	Denominativa	MAGIC LITTER	Número de Registro: 1470255
1613307	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Trekking en Chile SpA	Mixta	LA AVENTURA DE EMPRENDER	Número de Registro: 1470256
1613328	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Pablo Camilo Mejia Ricci	Denominativa	JESTER	Número de Registro: 1470257
1613361	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Indústrias Rossi Eletromecânica EIRELI	Mixta	ROSSI	Número de Registro: 1470258
1613372	Constanza Belén Zunino Quevedo, en representación de Sociedad Comercial Krop Limitada	Mixta	Biocowork	Número de Registro: 1470143

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613381	Constanza Paz Allende Vilches, en representación de Kongona SpA	Mixta	KONGONA	Número de Registro: 1470144
1613536	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Tornin SpA	Figurativa		Número de Registro: 1470259
1613543	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Paifor SpA	Mixta	PAIFOR	Número de Registro: 1470145
1613546	Daniel Sebastián Sánchez Jorquera	Mixta	Club de Princesas	Número de Registro: 1470260
1613578	Bárbara Manuela Lisbona Pizarro, en representación de Comercializadora Cavallaro Chile Ltda.	Mixta	GliCrina	Número de Registro: 1470146
1613586	Pablo Manuel Núñez Morales	Denominativa	CAPIBARA	Número de Registro: 1470147
1613607	José Gonzalo Delgado Mondaca	Mixta	Midas Studio	Número de Registro: 1470148
1613609	Ana María Cabrera Belardi, en representación de Golden Gardens SpA	Denominativa	Golden Gardens	Número de Registro: 1470149
1613612	Néstor Fabián Paredes Medina, en representación de P Y P Ingenieros SpA	Denominativa	P Y P INGENIEROS SpA	Número de Registro: 1470150
1613653	Daniel Hammer Krawczyk, en representación de Altos del Monte SpA	Denominativa	Altos del Monte	Número de Registro: 1470151
1613692	Silva y Cía. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	TOTTUS, TU PLATA RINDE MÁS	Número de Registro: 1470152
1613707	Camila Andrea González Zamorano	Denominativa	jadeno	Número de Registro: 1470261
1613708	Silva y Cía. , en representación de Banco del Estado de Chile	Figurativa		Número de Registro: 1470153
1613722	María José Vidal Olmedo	Mixta	LANDPRO	Número de Registro: 1470262

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525823	SARGENT & KRAHN , en representación de UNI-PRESIDENT ENTERPRISES CORP	Figurativa		Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1366049 Marca Protege Aderezo para ensalada; bolas de masa al vapor chinas (shumai, cocidas); empanadillas de masa rellenas chinas (gyoza, cocinadas); fideos; pastas alimenticias; pastas para sopas; salsas para pastas alimenticias de la clase 30; Solicitud N°1515533 Marca UNIF Protege Fideos chinos instantáneos;Fideos de la clase 30; y Solicitud N°1522652 Marca Protege Achiote (condimento);Ajo en polvo;ajo molido (condimento);alimentos a base de avena;Arepas;anís (semillas);Arepas de trigo;arroz con leche;Arroz glutinoso;arroz*;Azúcar;barquillos;Bases de pizza;bebidas a base de cacao;Bebidas de cacao con leche;Bizcochos;Bolillo (pan);Bollos (pan);Brioches;Cacao en polvo;Café;Caramelo;cebada mondada;chicles*;Chile en polvo (especia);Chocolate;Chocolate con leche;Chocolate relleno;Chupetes (golosinas);Churros (masas fritas);Churros fritos (Youtiao);clavo (especia);Color (condimento);condimentos;Curry en polvo (condimento);Dulces;Dulces de chocolate;Empanadas;Espagueti sin cocinar;Espaguetis y albóndigas;Especias comestibles;Especias para hornear;Extractos de levadura;Extractos de levadura para uso alimenticio;fermentos para masas;Fideos;Fideos asiáticos;Fideos chinos instantáneos;Fideos chinos sin cocinar;Fideos de almidón de frijol verde sin cocinar (harusame);Fideos de arroz;Fideos de arroz chinos sin cocinar (fideos bifun);Fideos de fécula;Fideos de ramen;Fideos fritos;Fideos fritos con vegetales (japchae);Fideos instantáneos;Fideos secos;fideos soba;Fideos soba instantáneos;Fideos soba sin cocinar (fideos de alforfón japoneses);Fideos somen sin cocinar (fideo muy delgado de trigo);fideos udon;Fideos udon instantáneos;Fideos udon sin cocinar;fideos vermicelli;Flan;Frutos secos recubiertos de chocolate;Fécula de chuño;fécula para uso alimenticio;Galletas;Galletas y pan;Golosinas;Gomas de mascar;Harina alimenticia;Harina de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				almidón de arroz;Harina de arroz;harina de cebada;harina de flor;Lasaña;Levadura;Levadura en polvo;Levadura, polvos de hornear y saborizantes;Lo mein (fideos);macarons (pastelería);Macarons (productos de pastelería);macarrones (pastas alimenticias);Melazas;Mezclas de cacao;Mezclas de galletas;Mezclas para masa de pizza;Miel para uso alimenticio;Palitos de arroz;Palitos de pan;Palomitas de maíz de la clase 30. Que, con fecha 27 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega tener registrada su marca en el extranjero, gozando de fama y notoriedad. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Con fecha 20 de noviembre de 2023, se suspendió el procedimiento hasta la completa resolución de las solicitudes N°1515533 y N°1522652 sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en relación al registro N°1366049. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que en relación a las solicitudes N°1515533 y N°1522652, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentran actualmente rechazadas, superando las prohibiciones de registro observadas. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto del registro N°1366049. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que en relación a que la marca figurativa de autos cuenta es diferente de la marca base de la observación de fondo, también figurativa, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599987	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Laboratorio In-Vitro Ltda	Mixta	Laboratorio In Vitro	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 07 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1429587 Marca VITRO Protege Cultivo de plantas; cultivo de plantas para terceros; información de identificación de plantas y flores para horticultura; cosecha de cultivos para terceros; servicios de cultivo de huerta urbana para la agricultura; servicios de cultivos hidropónicos; siembra de cultivos de la clase 44. . Que, con fecha 03 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando los siguientes argumentos: 1) Analizar la marca en su conjunto 2) Diferencias gráficas y fonéticas. 3) Especialidad de coberturas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) de la Ley 19.039 señala que “No podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Se agrega que esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de horticultura; servicios de asesoramiento de cultivo relativos a la horticultura; servicios de horticultura; servicios de viveros, de la clase 44, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla a saber; analizar las semejanzas entre una marca y otra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se puede advertir que las marcas en conflicto coinciden en el elemento distintivo VITRO sin que la adición de los términos genérico LABORATORIO e IN, resulten suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro y otorgarle un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, I) Que, respecto al argumento de que la marca debe ser analizada como un todo o en su conjunto y no en base a elementos individualmente considerados. En la especie y al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y el registro citado, se aprecia que los signos en controversia presentan determinantes semejanzas gráficas y fonéticas al compartir el elemento distintivo VITRO, sin que la adición de un elemento genérico y de uso común, como es LABORATORIO, y utilizado en múltiples registros, logren dotarlo de una autonomía suficiente. II) Que, respecto al argumento de que la marca se diferencia tanto grafica como fonéticamente, debe ser desechada ya que realizado el análisis comparativo por este servicio se ha concluido que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que el término distintivo de la marca solicitada es idéntica al del registro anterior, esto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es, dado que el signo solicitado es LABORATORIO IN VITRO, sin que la adición de los términos Laboratorio e IN, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. III) Que, en relación al argumento que las marcas en conflicto poseen coberturas diferentes. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada fundamento de la observación de fondo distinguen idénticas coberturas idénticas y relacionada, como son los servicios de horticultura y el servicio de cultivo, por cuanto, la cobertura solicitada se encuentra contenida completamente en la cobertura de la marca ya registrada y por tanto se entiende que coinciden en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, conforme a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión y error o engaño para los consumidores acerca de la procedencia respecto de los servicios de horticultura; servicios de asesoramiento de cultivo relativos a la horticultura; servicios de horticultura; servicios de viveros, solicitados en clase 44. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601955	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Franco Andrés Malbrán Durán	Mixta	RUTEOSCHILE ROAD & TRIP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras a) y e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los de los servicios solicitados y carente de distintividad e incluir en la marca, la denominación del Estado de Chile. Que, con fecha 5 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica, y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) de la Ley N°19.039 dispone que "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales". Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al consistir la marca en RUTEOSCHILE ROAD & TRIP, en que Ruteos, son la planificación de rutas para entregas o servicio, luego indica el nombre del estado de Chile, para finalizar con las expresiones Road & Trip, traducidas como Viaje y Carretera. De manera, que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido RUTEOSCHILE ROAD & TRIP, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601998	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de ESTANCIA EL CUADRO S.A.	Denominativa	ESTANCIA EL CUADRO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 837897 Marca VIÑEDOS EL CUADRO DE TAPIHUE Protege Servicios de estudio de películas, producción de programas de radio y televisión, producción de shows y musicales, entretención en televisión, producción de teatro. Producción de espectáculos en general. Organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales y de entretención. Gestión de espacios y lugares para reuniones, eventos, exposiciones, ferias, charlas, seminarios, congresos y cursos. Servicios de educación en general, educación básica, media, universitaria, jardín infantil, técnico profesional, instituto de formación técnica en medios, talleres en idiomas, gimnasia, educación diferencial, actividades, eventos y exposiciones culturales, artísticos, deportivas. Museos. de la clase 41. Que, con fecha 8 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, por cuanto si bien coinciden en EL CUADRO, el resto de la marca registrada, lleva dos palabras más que son distintas. Por otra parte, la marca ESTANCIA EL CUADRO, no se pudo renovar a nombre de Carlos Eduardo Jorge Meiss Fahrenkrog, toda vez que este señor falleció y no incluyeron en su posesión efectiva las marcas que poseía. Por lo anterior, se solicito a nombre de la Sociedad Estancia El Cuadro S.A., sociedad a la que pertenecía don Carlos Meiss, cuya escritura de la sociedad adjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento EL CUADRO de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustitución de "Estancia" por "Viñedos", ni la sustracción al signo pedido del complemento “Tapihue”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ESTANCIA EL CUADRO VIÑEDOS EL CUADRO DE TAPIHUE Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca ESTANCIA EL CUADRO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo VIÑEDOS EL CUADRO DE TAPIHUE, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603156	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial OR Ltda	Mixta	OperaciónRenta.cl	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, de uso común y asimismo inductivo a error respecto de la naturaleza de los servicios que no digan relación con la operación renta. Que, con fecha 16 de mayo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica, y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido operación renta corresponde al proceso en el que todos los contribuyentes, ya sean personas o empresas, deben declarar sus rentas o ingresos del año anterior frente al Servicio de Impuestos Internos (SII) para cumplir con sus obligaciones tributarias. Es decir, el signo pedido informa acerca de la naturaleza y destinación de los servicios pedidos. Se adiciona el elemento .cl que es el dominio de nivel

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superior geográfico para Chile y que al ser carente de distintividad y de uso común no aporta distintividad al conjunto. Asimismo, resulta inductivo a error respecto de la naturaleza de los servicios que no digan relación con la operación renta. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido OPERACIÓNRENTA.CL, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603167	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gestion de eventos deportivos y recretivos BIKERACE SPA	Mixta	Bikerace	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 8 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular. Que, con fecha 20 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido BIKERACE que se traduce del inglés al español como carrera de bicicleta informa de manera directa la destinación de los productos pedidos en la clase 14 y la naturaleza y destinación de los servicios pedidos en la clase 41. Es decir, se informa que los aparatos para cronometraje de eventos deportivos serán utilizados en carreras de bicicleta y los servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales, tienen como objeto, naturaleza y destinación las carreras de bicicletas. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido BIKERACE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603173	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Informáticos Wikets Software Limitada	Mixta	MarketONE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 965119, marca ONE, que distingue Equipos y aparatos electrónicos de audio y video, reproductores y grabadores filmadoras planchas eléctricas, cámaras fotográficas, computadores y sus partes, programas para computadores, memorias, aparatos de medir, ópticos, de inspección, copiadoras de la clase 9. Que, con fecha 9 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca MarketONE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ONE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603174	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Informáticos Wikets Software Limitada	Mixta	MarketONE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1431489, marca One, que distingue Almacenamiento electrónico de datos, por una tarifa o suscripción prepagada; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable, para su uso en relación con funciones tales como acceder, entregar, comprar y compartir contenidos y medios digitales en línea; servicios de alojamiento de un portal de Internet que permite a los usuarios obtener vistas previas y descargarlos contra un pago o como parte de una suscripción pagada o con abono prepagado de la clase 42. Que, con fecha 9 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca MarketONE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ONE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603175	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Víctor Manuel Ramírez Fuentes	Mixta	La Casa De Los Condones	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 15 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros documentos, que existirían precedentes de concesión a registro de marcas que incluyen la frase "la casa del….", que existirían antecedentes jurisprudenciales aplicables, y que el signo pedido pertenecería al grupo de las marcas evocativas. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica, y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de los términos LA CASA, DE, LOS y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONDONES, donde el primero es utilizado en nuestro mercado para referirse a un lugar en el que se comercializan ciertos productos; y el último de ellos, CONDONES (Funda fina y elástica para recubrir el pene durante la relación sexual, a fin de evitar la fecundación o el posible contagio de enfermedades), nombra los productos que se ofrecerán en dicha "casa comercial", por lo que el signo pedido describe directamente la naturaleza, características y finalidad de los productos servicios pedidos. El signo pedido se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LA CASA DE LOS CONDONES, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que existirían precedentes de concesión a registro de marcas que incluyen la frase "la casa del…." será desestimado, por cuanto cada marca es analizada de conformidad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603302	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Viviana Andrea Gómez Teiguel	Mixta	Loica Magallanes	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1348797 Marca LOICA MÍA Protege Prendas de vestir, ropa y calzado de la clase 25. Que, con fecha 19 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca LOICA MAGALLANES cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo LOICA MÍA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603616	Juan Francisco Silva Vilugrón, en representación de JFSERGEN Y CIA LTDA	Mixta	JFSERGEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1327888. SERGEN LTDA. Servicios de ventas a través de radio, revistas, televisión, correo o teléfono de toda clase de productos y artículos, clase 35. Que, con fecha 02/05/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas en supuesto conflicto cuentan con diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que están destinadas a distinguir productos diferentes. Sostiene que la marca pedida responde a una marca notoriamente conocida. Para ello acompaña: 1.-Capturas de pantalla de la página web oficial de JFSERGEN, cuyo titular es el solicitante: https://www.jfsergen.cl/index.html 2- Captura de pantalla de la red social Facebook de JFSERGEN, cuyo titular es el solicitante: https://www.facebook.com/jfsergen 3- Documento constitutivo de JFSERGEN LTDA. Por ultimo sostiene que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento SERGEN, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto al argumento de ser una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad extrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañarón los siguientes documentos: 1.-Capturas de pantalla de la página web oficial de JFSERGEN, cuyo titular es el solicitante: https://www.jfsergen.cl/index.html 2- Captura de pantalla de la red social Facebook de JFSERGEN, cuyo titular es el solicitante: https://www.facebook.com/jfsergen 3- Documento constitutivo de JFSERGEN LTDA. Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603689	María Paz Donoso Alliende, en representación de BESTCO SPA	Denominativa	monkitoys	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1277763 Marca MONKY DIVERTIDO Protege Juegos y juguetes, juguetes didácticos electrónicos. de la clase 28. Que, con fecha 28/05/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con cobertura diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento monkitoys, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603730	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cari Renee Smith Seydewitz	Mixta	EPIKA POWER STUDIO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1196937 Marca EPICA Protege Organización de eventos deportivos; organización de competiciones deportivas; servicio de fotografía; servicio de grabación de video y audio; servicios de formación deportiva, suministro en línea de videos no descargables; campamentos de perfeccionamiento deportivo; edición de grabación de sonidos e imágenes; explotación de campamentos deportivos. de la clase 41. Que, con fecha 22/05/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonética mentedistintas yc entan con coberturas dieferentes. Además existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EPIKA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con uanestructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603735	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Enrique Bustamante Pinto y Manuel Alejandro Bustamante Pinto	Mixta	Kraken Ocean	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1240592 Marca KRAKEN Protege Ropa de vestir interior y exterior, calzados, sombrerería, cinturones. de la clase 25. Que, con fecha 22/05/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con coberturas diefrentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Kraken, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios . En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con uanestructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603737	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Miguel Lepín Marican	Mixta	Tour Family Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "TOUR FAMILY CHILE", en circunstancias que "TOUR FAMILY" traducido al idioma inglés es viaje familia, que se refiere al traslado que se hace de una parte a otra por aire, mar o tierra, por un grupo de personas vinculadas por relaciones de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad, sin que la adición del complemento CHILE en el signo pedido, el que indica la destinación o procedencia de los servicios solicitados resulte suficiente para diferenciar adecuadamente un signo de otro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 22/05/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con uan estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "TOUR FAMILY CHILE", en circunstancias que "TOUR FAMILY" traducido al idioma inglés es viaje familia, que se refiere al traslado que se hace de una parte a otra por aire, mar o tierra, por un grupo de personas vinculadas por relaciones de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad, sin que la adición del complemento CHILE en el signo pedido, el que indica la destinación o procedencia de los servicios solicitados resulte suficiente para diferenciar adecuadamente un signo de otro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603742	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FRANGUSTORE CUSTOM LIMITADA	Mixta	BLINDAJESCHILE TU VIDA NO ES UN JUEGO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido incorpora la denominación del Estado de Chile. Además resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo mixto compuesto de la frase: "BLINDAJESCHILE TU VIDA NO ES UN JUEGO", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre cualidades especificas en relación al pretendido ámbito de protección y adoleciendo de elementos necesarios para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto escaso en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta. Por último la representación gráfica de la marca no resultan suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 26/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros marcarios con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que en relación a la observación basad en la letra A) del artículo 20 de la ley 19.039 se debe señalar que la marca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido incorpora la denominación del Estado de Chile. Además resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo mixto compuesto de la frase: "BLINDAJESCHILE TU VIDA NO ES UN JUEGO", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre cualidades especificas en relación al pretendido ámbito de protección y adoleciendo de elementos necesarios para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto escaso en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta. Por último la representación gráfica de la marca no resultan suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603746	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FULL COBERTURA LIMITADA	Mixta	FullCobertura	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto el signo solicitado se estructura en base al conjunto "FullCobertura". La primera palabra en inglés se traduce al español como "todo o completo", seguido del término cobertura que se entiende como "cantidad o porcentaje abarcado por una cosa o una actividad". Atendido lo dicho, se pone de manifiesto que el término solicitado resulta abiertamente descriptivo de los servicios a distinguir. A mayor abundamiento el signo solicitado carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 03/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con uan estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto el signo solicitado se estructura en base al conjunto "FullCobertura". La primera palabra en inglés se traduce al español como "todo o completo", seguido del término cobertura que se entiende como "cantidad o porcentaje abarcado por una cosa o una actividad". Atendido lo dicho, se pone de manifiesto que el término solicitado resulta abiertamente descriptivo de los servicios a distinguir. A mayor abundamiento el signo solicitado carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603752	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES VIEM FITNESS Spa	Mixta	FOCUS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1378108 Marca FOCUS SPORT Protege Explotación de instalaciones deportivas; facilitación de gimnasios; cursos de gimnasia. de la clase 41. Que, con fecha 22/05/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas y cuentan con diferencias conceptuales. Además existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento FOCUS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603764	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Marcelo Tapia Cárcamo	Mixta	Dentistas para Todos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "DENTISTAS PARA TODOS", en circunstancias que la expresión "Dentistas" corresponde a Especialista en odontología y, por otra parte, "PARA TODOS", es decir, que es para la totalidad de los miembros del conjunto. Por lo tanto, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 03/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estrtuctura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “DENTISTAS PARA TODOS”, en circunstancias que la expresión “Dentistas” corresponde a Especialista en odontología y, por otra parte, "PARA TODOS", es decir, que es para la totalidad de los miembros del conjunto. Por lo tanto, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603765	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Servicios, Recursos Humanos y Seguridad Integral Platinum Limitada	Mixta	Platinum	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 848651 Marca PLATINUM CLUB Protege Servicios de modelos para fines publicitarios o de promoción de venta de toda clase de artículos; reclutamiento y empleo de modelos; servicios de publicidad por toda clase de medios; organización de toda clase de exposiciones con fines comerciales o de publicidad. de la clase 35; y Registro 1392403 Marca PLATINUM Protege Reclutamiento y empleo de modelos. Servicios de publicidad por toda clase de medios. organización de exposiciones con fines comerciales o de publicidad. de la clase 35. Que, con fecha 22/05/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con diferencias conceptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PLATINUM, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603804	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TEKNOLOGIK CHILE S.P.A.	Mixta	AI VISION CORE NEXT-GEN ANALYTICS	
1603828	Manuel Antonio Orellana Troncoso	Mixta	CHERCÁN	
1603840	SILVA ABOGADOS , en representación de CVC Capital Partners Group Services Limited	Denominativa	CVC	
1603843	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de José Mauricio Melo Avaria	Denominativa	KAOS	
1603861	Pedro Daniel Lladser Bosco	Mixta	Las Mellizas de hojaldre	
1603870	Germán Alonso Berguecio Sotomayor, en representación de Agricola Papan Ltda	Denominativa	Emociones	
1603894	Yan Carlo Bahamondes Vilches, en representación de Sociedad de profesionales medicas b y g ltda	Denominativa	Bronco Salud	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603970	Rodrigo Javier Branttes Guzmán, en representación de QUESOS EL ENCANTO SpA.	Mixta	Quesos El Encanto Desde la Región de Los Lagos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1259372 Marca Lechería El Encanto Protege Queso madurado; productos lácteos de la clase 29. Que, con fecha 4 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Argumenta que su signo tiene origen en una región determinada y por tanto evitaría posibles confusiones. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca QUESOS EL ENCANTO DESDE LA REGIÓN DE LOS LAGOS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo LECHERÍA EL ENCANTO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidencia en el núcleo característico, ENCANTO, sin que la sustitución del término LECHERÍA por QUESOS, ni la adición de la frase Desde la Región de Los Lagos, consiga conferirle al signo pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
991816695	Green Rights Rechtsanwaltskanzlei Leidereiter, en representación de Consortium Deutscher Baumschulen GmbH	Mixta	PiKU ROOTSTOCKS	

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1047343	Veramark S.A. y/o Fernando Fernández Telleria, en representación de Midea Group CO. LTD.	Mixta	M	Resolviendo escrito de fecha 31-01-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Al punto 1) Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°178464. Al punto 2) Ocúrrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al cuarto otrosí: Téngase presente la delegación de poder.
1594735	Claus Krebs Poulsen, en representación de Navitas SAE Holdings Limited	Mixta	SAE INSTITUTE	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Atendido el mérito de autos no ha lugar. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Al punto 1) Téngase por acompañado. Al punto 2) Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594797	Francisco Andrés Jofré Cobo, en representación de PACIFIC VENTURES SpA	Denominativa	Chile Drinks	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°262461.
1594857	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A.	Denominativa	Petrax	Resolviendo escrito de fecha 26-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Atendido el mérito de autos, No ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°248412. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594862	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A.	Mixta	Petrax	Resolviendo escrito de fecha 26-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Atendido el mérito de autos, No ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°248412. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1594865	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A.	Mixta	Petrax	Resolviendo escrito de fecha 26-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Atendido el mérito de autos, No ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°248412. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594870	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A.	Denominativa	Petrax	Resolviendo escrito de fecha 26-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Atendido el mérito de autos, No ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°248412. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1595163	Alfredo Próspero Arriagada Figueroa, en representación de VILOKRÖ FOODS COMPANY A.G., DÜSSELDORF-DEUTSCHLAND SPA	Denominativa	LIQUIDADORA CASABLANCA	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595261	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios nutricionales Tamara Andrea varas varas EIRL	Mixta	Food Life	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°253954, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1596203	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Kidzania S.A.P.I. de C.V.	Mixta	KB	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°53539, y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596311	Juan Mauricio Herrera Oberreuter	Denominativa	Fuoco	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1597114	Az Y Compañía , en representación de FUNDACIÓN ENTRELAZOS CHILE	Denominativa	FUNDACIÓN ENTRELAZOS	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597274	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Francisco Javier Herrera Ferrón	Denominativa	EXPRESSION	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: A los puntos 1 y 2: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 3243. A los puntos 3 y 4 téngase por acompañados.
1597905	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de HOTEL BOUTIQUE BCW CASABLANCA SPA	Mixta	HOTEL BOUTIQUE LAGUNILLAS - CASABLANCA	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: A los puntos 1 y 2: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 196760. A los puntos 3 y 4 téngase por acompañados.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991586958	Sakai International Patent Office, en representación de Kabushiki Kaisha Miyake Design Jimusho (also trading as Miyake Design Studio)	Mixta	im MEN	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°205223. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
991804038	ANDREA L. CALVARUSO KELLEY DRYE & WARREN LLP, en representación de Take-Two Interactive Software, Inc.	Mixta	VI	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°25971 y 215976. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629357	Cristina Michelle Mena Latuz	Mixta	LETRALIMPIADAS OLIMPIADAS DE LETRAS	SE corrige según lo señalado por la solicitante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1305688	Marino Porzio, en representación de Hyundai Motor Company Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	N	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1329689	PABLO HERNÁN FIGUEROA GUTIÉRREZ, en representación de HOOD SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HOOD	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1481372	ALBAGLI, ZALIASNIK & CIA., en representación de SKBERGE S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TIGGO X PRO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1482399	JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en representación de ZimVie US Corp LLC Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ZIMVIE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1483370	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de INVERSIONES LOOP SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OZZO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1487952	Tamara Alejandra Armijo Garcia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AME	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1489268	JOSÉ JOAQUÍN MOURE FIGUEROA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MV Mapocho Vivo	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1499010	Víctor Manuel Rosales Iturra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	cleannova	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1499381	Catalina Paz Aliaga Farías, en representación de Laboratorio de Ortodoncia iFaceSmile Chile Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	F A C E ALIGNER SYSTEM	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1501526	CARLOS ROBERTO BARRENECHEA PÉREZ Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	812 BISTRO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1513223	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de DUNA ENTERPRISES S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IQ PERFETTO	A lo principal, téngase presente; al primer otrosím téngase por acompañado; al segundo otrosí, como se pide.
1513384	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de DUNA ENTERPRISES S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IQ PERFETTO	A lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, como se pide.
1519865	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de Grupo Axion SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	YELLI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1528972	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Manuel Armando Tellerias Castillo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	B.B. SIMON	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1536281	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de UPOWER SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	UPOWER	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1537368	Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en representación de G&S Surfboards Inc Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	G&S	A lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañado.
1541318	Mariela Verónica Segovia Inarejo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Olivet	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1545355	Alejandro José Urey Concha, en representación de CONVERTEC S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CONVERTEC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545549	Cristian Francisco Zúñiga Armijo, en representación de Patricio Alberto Colin Mandiola Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BOSQUEAVENTURA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1546318	Andrés Felipe Medina Campos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	VOLTTAJE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1548733	Paula Andrea Saa Molina, en representación de FROZEN FOOD SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	FIT&FROZEN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1549695	Juan Segundo Sánchez Rain, en representación de SOLUCIONES PATAGONIA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Soluciones Patagonia SpA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1550326	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Ismael Moraga Almazábal Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	X-ONE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1555560	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CRISTOBAL LAVIN DOXRUD y MAGDALENA TRONCOSO ARVAY Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	GeriaPlus	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1578082	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	AMAZON	Habiéndose insistido en limitar cobertura incluyendo productos no aceptados a trámite, entre otros, maíz (Zea mays) o sus derivados, resuelvo: No ha lugar, se tiene por no cumplido lo ordenado.
1578082	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	AMAZON	Proveyendo derechamente al segundo otrosí de la presentación de fecha 1 de julio de 2025: Visto, la resolución de fecha 9 de julio de 2025 que apercibió a la presentación de fecha 1 de julio de 2025, en torno a aclarar o en su caso corregir la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los productos aceptados a trámite, sin extender la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				redacción a productos que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo sanción de tener por no limitada la cobertura, y encontrándose vencido el término para darle cumplimiento al referido requerimiento sin haber mediado acción útil para llevarlo a efecto, resuelvo: Declárese incurso apercibimiento de fecha 9 de julio de 2025, y se tienen por no limitada la cobertura.
1584260	Gloria María Angélica Ojier Muñoz, en representación de Constanza Gabriela Achurra Díaz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	FAV CAFÉ	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1584808	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angel Jara Martínez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PAZDENTAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1585850	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Megapallet Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Mega pallet	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1585852	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juvenal Alejandro Bustos De La Hoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Clim Assistant	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1585916	Jorge Antonio Urbina Tapia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MIXOLOGY MASTER	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1586176	Martín Ariel Soto Kahn Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Nailz	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1586599	Felipe Andrés Pérez Pozo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	mediservi	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588196	Cristian Felipe Arias Campo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CARBONATTA PASTAS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1588401	Esteban Tomás Caipa Zárate Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	La Hoguera	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1589708	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Antonio Vargas Villarroel Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Roble Hualle	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1589762	Muhlenbrock & Kuhner SpA, en representación de Sandra Angelica Chambilla Coda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GEO IQUIQUE PROPIEDADES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1590127	Carlo César Montes Verdugo, en representación de AiQlim Intelligence Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AiQlim Intelligence	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1590725	Francisca Adelaida Figueroa Larrahona, en representación de Rodrigo Poblete Durruty Ingeniería e Inversiones SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	INGENIO TECH	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1593551	Joacim Alban Romuald Montaner Hip Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	WOW FESTIVAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1595668	Jeniffer Geraldine Yannina Huerta González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FB Foods Bizit	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1595737	Lidia Elena Soto Leiva, en representación de Funeraria Lidia Elena Soto Leiva EIRL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Funeraria Aeternus	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599987	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Laboratorio In-Vitro Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Laboratorio In Vitro	Por contestada la observación de fondo.
1600741	César Mario Ignacio Muñoz Alarcón, en representación de Marcelo Andrés Mendoza Werner Fondo - Res. Favorable Escrito	Multimedia	MultiViews	Resolviendo presentación de fecha 28 de abril de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1600938	JARRY IP SPA, en representación de THE CORE GROUP Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	The Core Group	
1600966	JARRY IP SPA, en representación de THE CORE TRUST COMPANY LIMITED Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	THE CORE TRUST	
1601114	Bonnie Cindy Márquez Jerez, en representación de VENTANAS SANVI SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SANVI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1601955	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Franco Andrés Malbrán Durán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RUTEOSCHILE ROAD & TRIP	Resolviendo presentación de fecha 5 de mayo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1602640	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Katherine Andrea Guerra Barraza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Rebelde	Téngase por contestada la observación de fondo.
1602846	Gerardo Hernán Urrutia Toro, en representación de Comercial Filadelfia SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Weissurt	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1602872	Henry Luis Nova Mercado Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	amisto	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1603023	Alejandro Javier Farías Díaz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Mobilliare	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603101	Carlos Aquiles Contreras Donoso Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Hygge Pets	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1603156	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial OR Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OperaciónRenta.cl	Resolviendo presentación de fecha 16 de mayo de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1603167	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gestion de eventos deportivos y recretivos BIKERACE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bikerace	Resolviendo presentación de fecha 20 de mayo de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1603173	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Informáticos Wikets Software Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MarketONE	Resolviendo presentación de fecha 9 de abril de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1603173	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Informáticos Wikets Software Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MarketONE	A presentación de fecha 9 de abril de 2025, ténganse por acompañados.
1603174	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Informáticos Wikets Software Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MarketONE	Resolviendo presentación de fecha 9 de abril de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1603174	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Informáticos Wikets Software Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MarketONE	A presentación de fecha 9 de abril de 2025, ténganse por acompañados.
1603175	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Víctor Manuel Ramírez Fuentes Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Casa De Los Condones	Resolviendo presentación de fecha 15 de mayo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1603180	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de COLMENARES ALBA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COLMENARES ALBA MIEL DE ABEJAS MULTIFLORAL	Resolviendo presentación de fecha 15 de mayo de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente.
1603188	Lidia Rosa Valdivia Quiroga, en representación de Benjamín Ariel De Filippi Araya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Agrupacion Folclorica Renacer Cuequero Lo Barnechea	Resolviendo presentación de fecha 28 de abril de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603189	Juan Carlos Sánchez Palacios Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Factor Literario	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1603213	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD. Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	JOVI	Previo a proveer, haga coincidir la suma con el cuerpo del escrito, en un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito.
1603279	Jorge Garay Pérez, en representación de JC BRANDS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CROSS JEANS DENIM FOR LIFE EST 1990	Resolviendo presentación de fecha 22 de mayo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1603291	Felipe Ignacio Bustos González, en representación de Comercial Buva Family Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Buva Family	Resolviendo presentación de fecha 22 de abril de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1603291	Felipe Ignacio Bustos González, en representación de Comercial Buva Family Limitada Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Buva Family	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1246976 Marca BUBA SPLASH Protege Juegos de la clase 28; Registro N°1272076 Marca BUBBA Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25; Registro N°1355174 Marca Tutti Frutti de Buva Family Protege Ajuares de ropa para bebés; Bodys para infantes y niños pequeños; Calzones para bebés; Conjuntos de ropa de vestir para bebés; Overoles; Pantalones de niños; Zapatos tejidos para bebés; Zapatos y botas de niños de la clase 25; Solicitud N°1543822 Marca BUBBA ACTIVE Protege Bloque de yoga; columpios de yoga; correas de yoga; artículos de gimnasia y deporte; pelotas para deportes de la clase 28. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 22 de abril de 2025, señalando que las marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. Respecto de la marca Tutti Frutti de Buva Family hace presente que pertenece a la esposa del representan te legal del solicitante y que espera se mantengan con diferente titularidad. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente ajuares de bebé [prendas de vestir];ajuares de prendas de vestir para bebés;ajuares de ropa para bebés;ajuares de vestimenta para bebés;baberos de plástico para bebés;baberos de silicona para bebés;baberos para bebés que no sean de papel;bodis para bebés y niños pequeños;bodys para bebés;bombachas para bebés;botas para bebés;botitas [zapatos de lana para bebés];botitas de bebé;bragas para bebés;buzos de abrigo para bebés;calzado para bebés;calzoncillos para bebés;canastillas de ropa para bebés;artículos de sombrerería para bebés;gorros con nudo para bebés;pantaletas para bebés;pantalones cortos para bebés;pantalones de chándal para bebés;pantalones para bebés;pijamas para bebés;peleles acolchados para bebés;prendas de vestir para bebés y niños pequeños;ropa de bebé;sandalias para bebés;vestidos para bebés;zapatos para bebés;sombreros para bebés, niños pequeños y niños;zapatos tejidos para bebés, clase 25; alfombras de juego con juguetes infantiles;casitas de juguete para niños;juguetes para bebés;juguetes musicales para cunas de bebé;juguetes educativos para bebés;juguetes de estimulación temprana para bebés;juguetes de actividades múltiples para bebés;muñecos bebés;mantas de actividades para bebés;sonajeros de bebé, clase 28. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura ajuares de bebé [prendas de vestir];ajuares de prendas de vestir para bebés;ajuares de ropa para bebés;ajuares de vestimenta para bebés;baberos de plástico para bebés;baberos de silicona para bebés;baberos para bebés que no sean de papel;bodis para bebés y niños pequeños;bodys para bebés;bombachas para bebés;botas para bebés;botitas [zapatos de lana para bebés];botitas de bebé;bragas para bebés;buzos de abrigo para bebés;calzado para bebés;calzoncillos para bebés;canastillas de ropa para bebés;artículos de sombrerería para bebés;gorros con nudo para bebés;pantaletas para bebés;pantalones cortos para bebés;pantalones de chándal para bebés;pantalones para bebés;pijamas para bebés;peleles acolchados para bebés;prendas de vestir para bebés y niños pequeños;ropa de bebé;sandalias para bebés;vestidos para bebés;zapatos para bebés;sombreros para bebés, niños pequeños y niños;zapatos tejidos para bebés, clase 25; alfombras de juego con juguetes infantiles;casitas de juguete para niños;juguetes para bebés;juguetes musicales para cunas de bebé;juguetes educativos para bebés;juguetes de estimulación temprana para bebés;juguetes de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				actividades múltiples para bebés;muñecos bebés;mantas de actividades para bebés;sonajeros de bebé, clase 28, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura biberones para bebé;biberones para bebés;botellas de lactancia para bebes;chupetes alimentadores para bebés;chupetes para bebés, clase 10.
1603302	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Viviana Andrea Gómez Teiguel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Loica Magallanes	Resolviendo presentación de fecha 19 de mayo de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1603615	Carlos Enrique Cea Gallardo Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	EMPORIO NEREA	Considerando Que con fecha 07/04/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 1349853. NEREA. Juegos de top y culote [ropa]; Poleras; Ropa interior; Sombreros, clase 25. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida podrá coexistir con la marca anterior solicitada debido a que los productos y/o servicios que distinguen una y otra son distintos y no se relacionan entre sí, por lo que el público no se confundirá. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de venta al por menor relacionados con ropa;servicios de venta al por menor de ropa;servicios de tiendas minoristas de prendas de vestir;servicios de venta al por menor en línea de prendas de vestir. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de venta minorista y mayorista de hielo [agua congelada];servicios de venta minorista de productos de panadería;servicios de venta minorista en relación con productos de panadería;servicios de venta al por menor de productos de panadería;servicios de venta minorista de alimentos;servicios de venta minorista de instrumentos para la preparación de alimentos;servicios de venta minorista en relación con equipos para la cocción de alimentos;servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas;servicios de venta minorista en relación con instrumentos para la preparación de alimentos;servicios de venta minorista y mayorista de complementos alimenticios para personas y animales;servicios de tiendas minoristas de productos alimenticios;servicios de venta minorista de productos de pastelería;servicios de tiendas minoristas de cuchillos de cocina;servicios de tiendas minoristas de utensilios de cocina;servicios de tiendas minoristas en línea de cuchillos de cocina;servicios de tiendas minoristas en línea de utensilios de cocina. Clase 35. Con protección al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conjunto y sin protección al término "emporio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1603689	María Paz Donoso Alliende, en representación de BESTCO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	monkitoys	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, téngase presente. Al cuarto otrosí, téngase presente.
1603689	María Paz Donoso Alliende, en representación de BESTCO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	monkitoys	Como se pide.
1603689	María Paz Donoso Alliende, en representación de BESTCO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	monkitoys	Como se pide.
1603689	María Paz Donoso Alliende, en representación de BESTCO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	monkitoys	Téngase presente.
1603689	María Paz Donoso Alliende, en representación de BESTCO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	monkitoys	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, téngase presente. Al cuarto otrosí, téngase presente.
1603703	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Save Money SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SaveMoney	A lo principal, como se pide, limitese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestda la observación de fondo. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.
1603716	Christian Marcelo Bolívar Romero, en representación de AZIMUT 12 SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Azimut 12	Como se pide.
1603716	Christian Marcelo Bolívar Romero, en representación de AZIMUT 12 SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Azimut 12	Como se pide.
1603716	Christian Marcelo Bolívar Romero, en representación de AZIMUT 12 SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Azimut 12	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603716	Christian Marcelo Bolívar Romero, en representación de AZIMUT 12 SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Azimut 12	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, limítese cobertura en la forma pedida.
1603730	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cari Renee Smith Seydewitz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EPIKA POWER STUDIO	Por contestada la observación de fondo.
1603735	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Enrique Bustamante Pinto y Manuel Alejandro Bustamante Pinto Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kraken Ocean	Por contestada la observación de fondo.
1603737	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Miguel Lepín Marican Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tour Family Chile	Por contestada la observación de fondo.
1603742	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FRANGUSTORE CUSTOM LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BLINDAJESCHILE TU VIDA NO ES UN JUEGO	Por contestada la observación de fondo.
1603746	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FULL COBERTURA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FullCobertura	Por contestada la observación de fondo.
1603752	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES VIEM FITNESS Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FOCUS	Por contestada la observación de fondo.
1603763	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de COMERCIAL MEYER SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COMERCIAL MEYER	Por contestada la observación de fondo.
1603764	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Marcelo Tapia Cárcamo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dentistas para Todos	Por contestada la observación de fondo.
1603765	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Servicios, Recursos Humanos y Seguridad Integral Platinum Limitada	Mixta	Platinum	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1603828	Manuel Antonio Orellana Troncoso Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHERCÁN	Téngase por contestada la observación de fondo.
1603836	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de KIDOG SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kidog	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1603840	SILVA ABOGADOS , en representación de CVC Capital Partners Group Services Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CVC	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado el documento; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1603843	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de José Mauricio Melo Avaria Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KAOS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1603855	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VALERO Y ALLENDES LIMITADA, NOMBRE FANTASÍA VALLEPACK LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VALLEPACK ENVASADOS-LOGISTICA-DISTRIBUCION	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y aclarada la razón social del solicitante, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1603861	Pedro Daniel Lladser Bosco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Las Mellizas de hojaldre	Téngase por contestada la observación de fondo.
1603870	Germán Alonso Berguecio Sotomayor, en representación de Agricola Papan Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Emociones	Téngase por contestada la observación de fondo.
1603871	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Roberto Juan Behrens Fuchs Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BOLINA	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1603888	Mauro Ignacio Jeldres Saldivia, en representación de Servicios de entretenimiento El Capricho Limitada Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	El Capricho	Antes de proveer, acredítese poder o delegación en forma, o señálese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603894	Yan Carlo Bahamondes Vilches, en representación de Sociedad de profesionales medicas b y g ltda Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Bronco Salud	Téngase por contestada la observación de fondo. No ha lugar a la petición de modificación del signo pedido por improcedente.
1603970	Rodrigo Javier Branttes Guzmán, en representación de QUESOS EL ENCANTO SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Quesos El Encanto Desde la Región de Los Lagos	Resolviendo presentación de fecha 4 de junio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
1603973	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Franci Leonardo Ureta Quiñones Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VERIDICO	Resolviendo presentación de fecha9 de mayo de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1603973	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Franci Leonardo Ureta Quiñones Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VERIDICO	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1390138. VERIDIC. Administración de negocios de deportistas; Agentes de publicidad; Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Análisis de respuesta a la publicidad; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; Asesoramiento relativo al marketing de productos químicos; Consultoría en marketing; Consultoría en publicidad; Consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; Creación de perfiles de consumidores con fines comerciales o de marketing; Desarrollo de conceptos de marketing; Desarrollo de conceptos publicitarios; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet; Edición y posproducción de anuncios y publicidad; Estudios de marketing; Estudios de marketing de cosméticos, perfumería y productos de belleza; Evaluación estadística de datos de marketing; Facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; Facilitación de informes de marketing; Investigación de consumo; Marketing; Marketing de afiliación; Marketing directo; Marketing en el marco de la edición de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software; Marketing selectivo; Mediación de publicidad; Modelaje para publicidad o promoción de ventas; Organización de competiciones de negocios; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Producción de publicidad televisada; Promoción [publicidad] de los beneficios de tecnologías de iluminación eficientes a profesionales de la iluminación; Provisión de consultoría de marketing en el campo de los medios sociales; Provisión de información en el campo del marketing; Publicidad; Publicidad a través de anuncios en techos de taxis; Publicidad a través de banderines; Publicidad callejera; Publicidad de bienes inmuebles comerciales o residenciales; Publicidad en cine; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad en línea en redes informáticas; Publicidad en línea por una red informática; Publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; Publicidad en periódicos; Publicidad en prensa popular y profesional; Publicidad en publicaciones periódicas, folletos y periódicos; Publicidad en revistas; Publicidad exterior; Publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; Publicidad por correo directo; Publicidad por correspondencia; Publicidad por transmisión de publicidad en línea para terceros a través de redes electrónicas de comunicación; Publicidad radiofónica; Publicidad relativa a productos farmacéuticos y productos de imagen in vivo; Publicidad televisada; Publicidad y consultoría en gestión de negocios; Publicidad y consultoría en mercadotecnia; Publicidad y mercadotecnia; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; Publicidada través de todos los medios de comunicación; Representación de artistas del espectáculo; Representación de deportistas profesionales; Servicios de agencias de publicidad; Servicios de agencias de talento (representación comercial de artistas del espectáculo); Servicios de análisis de marketing; Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promocionales o de publicidad; Servicios de consultoría relativa a la publicidad; Servicios de investigación de marketing; Servicios de marketing comercial; Servicios de marketing en el ámbito de la optimización del tráfico en sitios web; Servicios de publicidad; Servicios de publicidad de una agencia de publicidad de radio y televisión; Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet; Servicios de publicidad para la promoción de la correduría de acciones y otros valores; Servicios de publicidad por correo directo; Servicios de publicidad y de promoción; Servicios de publicidad y promoción de ventas; Servicios de publicidad y promoción y consultoría relacionada; Servicios de representación de deportistas; Servicios de telemarketing. Clase 35 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 9 de mayo de 2025, señalando que las marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente verificación informatizada de datos;evaluación de riesgos comerciales;gestión de riesgos comerciales;análisis de datos comerciales;compilación de datos estadísticos;compilación de información relativa a datos financieros;compilación de información relativa a datos personales;gestión y recopilación de bases de datos informatizadas, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura verificación informatizada de datos;evaluación de riesgos comerciales;gestión de riesgos comerciales;análisis de datos comerciales;compilación de datos estadísticos;compilación de información relativa a datos financieros;compilación de información relativa a datos personales;gestión y recopilación de bases de datos informatizadas, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de verificación de solvencia empresarial;servicios de verificación de crédito;asesoramiento en materia de crédito;calificación financiera y suministro de informes de crédito;calificación crediticia;servicios de valoración de calificaciones financieras, clase 36; servicios de autenticación de firma electrónica;servicios de verificación de la firma electrónica [servicios de criptografía electrónica];servicios de verificación de identidad [seguridad informática], clase 42.
1603981	Alfonso Alexis Lagos Vega, en representación de PROFE ALFONSO SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PROFE ALFONSO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604056	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HD HYUNDAI CO., LTD. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	HD HYUNDAI	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de contestación, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de que el solicitante de inicio ante este Instituto de las gestiones necesarias a fin de salvar la objeción de fondo.
1604056	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HD HYUNDAI CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HD HYUNDAI	Resolviendo presentación de fecha 26 de mayo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, como se pide; al segundo otrosí, téngase presente.
1604102	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAROZZI SINERGIA	Resolviendo presentación de fecha 28 de mayo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1604106	Harol Nicolás Carvajal Varas Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Pose1don xtreme sport 4 ever	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud N°1593358, marca CLUB POSEIDON, que distingue servicios de discotecas; servicios de entretenimiento, de la clase 41. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 25 de abril de 2025, señalando que las marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente actividades deportivas; actividades recreativas y deportivas;actividades recreativas, a saber, competiciones deportivas, clase 41.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura actividades deportivas;actividades recreativas y deportivas;actividades recreativas, a saber, competiciones deportivas, clase 41, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura biberones para poleras estampadas;poleras impresas;poleras de manga corta;poleras de manga larga;poleras con logos;poleras con logotipos;poleras con dibujos;poleras;polerones;polerones de cuello subido, clase 25; aletas de bodyboard;aparatos de entrenamiento físico;artículos de gimnasia;artículos de deporte;correas para tablas de bodyboard;correas para bodyboards;tablas de bodyboard;fundas especialmente diseñadas para tablas de bodyboard;fundas especialmente diseñadas para bodyboards, clase 28. Con protección al conjunto y sin protección a las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				palabras “xtreme sport” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1604106	Harol Nicolás Carvajal Varas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pose1don xtreme sport 4 ever	Resolviendo presentación de fecha 25 de abril de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1604134	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAROZZI SINERGIA	Resolviendo presentación de fecha 28 de mayo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1604487	Alejandro Antonio Arellano Tagle Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Astronómica Warawara	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1604510	Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de Francisco Gregorio Adaros Toro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ADAROS laboratorio dental	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1604517	Francisca Andrea Jiménez Paillamil Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TITANICAT	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1604535	Cristian Osvaldo Rodríguez Cuevas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	NG	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1604548	Jonathan Eloy Faúndez Alvarado Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	jonijoia	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1604909	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Comercializadora Alpha SpA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ALPHACOM	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1604923	Doris Udelia Muñoz Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Kirevaa	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604988	Gabriela Alejandra Salazar Pinto, en representación de Asesoría Minera GEOASSAY SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GEOASSAY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1604994	Astrid Muriel Araneda Álvarez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Estudio Voqui	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1605027	Raúl Eugenio Gallardo Campos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	iseg	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1605040	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE DECORACIÓN RE-DECORA LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	RE DECORA RD	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1605056	Marjorie Alejandra Trivick Espinoza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TRIVICK	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1605095	Lorenzo Andre Brunod Schiappacase Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	treus	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1605105	Jose Luis Triguero, en representación de LA COMIDA DE LUNA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	La comida de Luna	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1605114	Alfonso Andrés Contreras Navarro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	monsour	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1605146	María Constanza Amocain Schuster Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Estación Bully	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1605148	Jesús Argenis Briceño Ramírez	Mixta	AIRBAG 24/7	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1605201	Simón Andrés Michelow Bustamante	Denominativa	Refugio Madera	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1605442	Matías Somarriva Labra, en representación de Pedro Cedillo Martinez	Mixta	SIETE DIOSES 20 24	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1605450	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ENGEL Y COMPANIA LIMITADA.	Mixta	SANTO REMEDIO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1605520	Rodolfo Erasmo Álvarez Marín	Denominativa	comunidad amazing	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1605533	Nicolás Antonio Matus De La Parra Castro, en representación de Aplicas recursos humanos est outsourcing spa	Mixta	aplicas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1605535	Andrés Gabriel Tigre Espinoza	Denominativa	Bajo Llave	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1605547	Alfredo Nicolás Parra González	Denominativa	Brújula Propiedades	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1605571	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Diego Armando Gonzalez Diaz	Denominativa	SANIBUENO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1605602	Federico Javier Díaz Sahr	Denominativa	Lewaia	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1605605	Antonia Trinidad Camacho Fernández Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Patitas por Chile / Conectando corazones, una patita a la vez	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1613027	Daniel Ignacio Díaz Alfaro Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	punch up	Atendida la representación gráfica de la solicitud, que contiene la marca solicitada PUNCH UP, la imagen animada de un maní y el texto "mantequilla de maní", la que no es concordante con el producto solicitado en clase 29, por lo que se resuelve: se corrige de oficio la cobertura solicitada de aceite de maní por mantequilla de maní.
1614300	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Rodrigo Alejandro García Neira Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Estese a lo resuelto.
1614581	Complex SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLEX	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por acompañada personería.
1615372	José Miguel Poblete Malermo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VETERINARIA LOS ROBLES	Estese al mérito de autos.
1622771	Hernán Carlos Pérez Rodríguez Resolución de abandono	Figurativa		Vistos, La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario César Amigo Reyes. 2. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Revisados los documentos citados por el compareciente, en particular el documento de poder custodiado bajo el Número 270798, se constató que no corresponde a poder que acredite debidamente la representación de Mario Amigo para representar a. Hernán Carlos Pérez Rodríguez No habiéndose subsanado las observaciones formales en los términos requeridos, y habiéndose realizado los apercibimientos de acuerdo al art. 22 inc. 1° de la ley 19.039, es deber de este Instituto tener por abandonada la presente solicitud y se ordenar su archivo. A escrito de fecha 8-07-2025. No ha lugar.
1622782	Hernán Carlos Pérez Rodríguez Resolución de abandono	Figurativa		Vistos, La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario César Amigo Reyes. 2. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Revisados los documentos citados por el compareciente, en particular el documento de poder custodiado bajo el Número 270798, se constató que no corresponde a poder que acredite debidamente la representación de Mario Amigo para representar a. Hernán Carlos Pérez Rodríguez No habiéndose subsanado las observaciones formales en los términos requeridos, y habiéndose realizado los apercibimientos de acuerdo al art. 22 inc. 1° de la ley 19.039, es deber de este Instituto tener por abandonada la presente solicitud y se ordenar su archivo. A escrito de fecha 8-07-2025. No ha lugar.
1626816	Omar Germán Maureira Castillo Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Omar Advisor	A escrito de fecha 11/07/2025: No ha lugar puesto que sólo se acompaña una copia del extracto, sin ningún tipo de requerimiento o copia de la solicitud efectiva de la publicación. Se hace presente que con fecha 13/06/2025 se aceptó a trámite la solicitud de marca, resolución en la que se indica que el requerimiento de publicación se debe hacer directamente en el Diario Oficial, y que revisando nuestro sistema no consta la realización de dicho requerimiento.
1627671	Diego José Ortúzar Madrid Resolución de tener por no presentada	Denominativa	REVIBE	
1627676	Pierre Michel Amtmann Sudy Resolución de tener por no presentada	Mixta	HALCONES FC	
1627677	Cristian Alonso Cortés Medina Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Muchos Viajes, Muchos Maestros	
1627679	Ricardo Antonio Oses Zelada Resolución de tener por no presentada	Denominativa	RACCOZ	
1627700	Cristian Alonso Cortés Medina Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Chilean Mate	
1627774	Alfredo Ariel Reinaldo, en representación de CEREBRO ESTETICA, BARBERIA Y PELUQUERIA LIMITADA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Cere'bro conectate con tu estilo	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627780	Nicolás Julia Montrone, en representación de Nk Distribution Chile Spa. Resolución de tener por no presentada	Mixta	Emma	
1627821	Rodrigo Enrique Olguín Concha Resolución de tener por no presentada	Denominativa	SMARTROAD	
1627824	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de CARTERAS POPA KARINA CONTRERAS E.I.R.L. Resolución de tener por no presentada	Mixta	POPA	
1627842	Cristian Alfonso Condell Ginestar Resolución de tener por no presentada	Mixta	Loopka Organic Solutions	
1627858	Maricarmen Olavarría Orrego Resolución de tener por no presentada	Mixta	MAKERS	
1627920	GENESIS & ZARETH SPA. , en representación de Martín Horst Biggemann Mora Resolución de tener por no presentada	Mixta	BIMMY CONFITES	
1627934	Esteban Hernán Cortés Madrid Resolución de tener por no presentada	Denominativa	EMI	
1627947	Junce Xue Resolución de tener por no presentada	Denominativa	RABUBU	
1627989	ROBERTO NICOLAS LUQUE HOLTHEUER, en representación de GREEN FOODS SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	FUEGO VERDE	
1627999	Miroslava Sevastianova Resolución de tener por no presentada	Mixta	TRIKA	
1628002	Junce Xue Resolución de tener por no presentada	Denominativa	LAFUFU	
1628021	Fernando Andrés Machuca Colmenares Resolución de tener por no presentada	Mixta	AmaHome Diseño que hidrata tu espacio	
1628051	Junce Xue Resolución de tener por no presentada	Denominativa	FAIRLADY	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628122	Luis Alberto Arenas Herrera Resolución de tener por no presentada	Mixta	LCBAF Auditorías Técnicas	
1628137	Percy Alexander Camacho Lazo Resolución de tener por no presentada	Mixta	oasis dulce	
1628210	Fernando Fernández Tellería, en representación de FAES FARMA SALUD Y NUTRICION SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	FLUTYLONE	
1628403	Junce Xue Resolución de tener por no presentada	Denominativa	XUE	
1628404	Junce Xue Resolución de tener por no presentada	Denominativa	LABULABU	
1628406	Andrés Hernán Saldivia Mansilla Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Recta Provincia	
1628446	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Sociedad De Representaciones Inex Chile S.a. Resolución de tener por no presentada	Mixta	INEX CHILE SERVICIOS DE INGENIERIA	A escrito de fecha 27/06/2025: A lo principal: No ha lugar toda vez que en razón del principio de prioridad la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, la marca fue aceptada a trámite con fecha 26/06/2025 en los términos pedidos en la solicitud. Al primer otrosí: Téngase por acompañado, sin embargo, estese a lo previamente resuelto. Al segundo otrosí: No ha lugar puesto que el plazo para requerir la publicación al Diario Oficial no se suspende. A escrito de fecha 15/07/2025: Estese a lo previamente resuelto. Se hace presente que es obligación del solicitante el cumplir con los plazos establecidos en la ley y atendido a que no se acreditó el pago para la publicación en el plazo fijado, se aplica la sanción estipulada en nuestra normativa.
1629357	Cristina Michelle Mena Latuz Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	LETRALIMPIADAS OLIMPIADAS DE LETRAS	Ha lugar a la corrección de error solicitada, dejándose constancia que tal como señala la solicitante, la inclusión de los números en la marca no es con la intención de que se pronuncien, sino que forman parte del dibujo que acompaña los elementos denominativos, y que hace sentido por tratarse de un podio en que se aprecian los lugares 1ro, 2do y 3ro.
1631722	Verónica María Inés Amalia González Sepúlveda	Mixta	High Summer	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Forma - Res. Favorable Escrito			A este escrito folio 86724 y al folio 86666, ambos presentados con fecha 21 de julio resuelvo: téngase presente la limitación parcial de la solicitud. Corríjase la base de datos y el extracto respectivo
991135608	SANTARELLI (Société IPSIDE), en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GREEN'UP	Téngase presente.
991191912	PLASSERAUD IP, en representación de ESTELLE INTERNATIONAL Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LAURA VITA	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
991518984	PROMARK, en representación de TIMAB MAGNESIUM Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NUTRI'UP	Téngase presente.
991694808	Michael Harrison, en representación de Robert Joseph CAVANAUGH Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POTTLE	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
991701049	Lewis Silkin LLP, en representación de AIRGSM PTE. LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	airalo	Téngase presente.
991709537	PROMARK, en representación de TIMAB MAGNESIUM Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CAPMAG	Téngase presente.
991718912	staedeli legal partners gmbh, en representación de RE-NUT AG Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RE-NUT	Téngase presente.
991719904	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de AMPLIFON S.P.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	amplifon	Téngase presente.
991721464	MÜLLER HOFFMANN & PARTNER PATENTANWÄLTE MBB, en representación de ENARCO, S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENAR	Téngase presente.
991721469	MÜLLER HOFFMANN & PARTNER PATENTANWÄLTE MBB, en representación de ENARCO, S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ENAR	Téngase presente.
991724273	Bruun & Hjejle Advokatpartnerselskab, en representación de GN HEARING A/S	Denominativa	RESOUND NEXIA	Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991730177	KAI IP Law LLC, en representación de CELLTRION, INC.	Mixta	Vegzelma	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991736868	CUATRECASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de CUATRECASAS GONÇALVES PEREIRA, S.L.P.	Mixta	rauda	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991737162	HAUCK Patent- und Rechtsanwälte PartmbB, en representación de Tilco-Alginure GmbH	Denominativa	BONCROP	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991738480	Douglas R. Wolf Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Foundation Medicine, Inc.	Denominativa	FOUNDATIONREPORT+	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991741505	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de Pirelli Tyre S.p.A.	Mixta	R	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991742800	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de Pirelli Tyre S.p.A.	Mixta	RUNFORWARD	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991743139	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de Pirelli Tyre S.p.A.	Mixta	SPEEDECORE	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991745338	Jurisbridge Legal, en representación de Unichi Holdings Pty Ltd	Denominativa	Saffronia	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991745391	Jurisbridge Legal, en representación de Unichi Holdings Pty Ltd	Denominativa	Teddi Lab	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991745392	Jurisbridge Legal, en representación de Unichi Holdings Pty Ltd	Denominativa	Unichi	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991745393	Jurisbridge Legal, en representación de Unichi Holdings Pty Ltd Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Rosa Prima	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
991745563	Akerman LLP, en representación de PROOF Holdings, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase presente.
991748589	CMS Hasche Sigle Partnerschaft von Rechtsanwälten und Steuerberatern mbB, en representación de SEFE Securing Energy for Europe GmbH Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
991748633	CMS Hasche Sigle Partnerschaft von Rechtsanwälten und Steuerberatern mbB, en representación de SEFE Securing Energy for Europe GmbH Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SEFE	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
991750065	Rashchupkina Galina Andreevna, en representación de Mkhitarian Gegam Garnikovich Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SHARMAX	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
991750880	CMS Hasche Sigle Partnerschaft von Rechtsanwälten und Steuerberatern mbB, en representación de SEFE Securing Energy for Europe GmbH Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SEFE	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
991751242	Bruun & Hjejle Advokatpartnerselskab, en representación de Lindberg A/S Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LINDBERG	Téngase presente.
991752568	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de Pirelli Tyre S.p.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase presente.
991754341	TEE LIN YIK, en representación de POP MART (SINGAPORE) HOLDING PTE. LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	POP MART	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991755417	PROMARK, en representación de TIMAB MAGNESIUM Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUNFORTIS	Téngase presente.
991756440	Zacco Sweden AB, en representación de BAE Systems Hägglunds Aktiebolag Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CV90	Téngase presente.
991756441	Zacco Sweden AB, en representación de BAE Systems Hägglunds Aktiebolag Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BvS10	Téngase presente.
991756682	Michalski Hüttermann & Partner Patentanwälte mbB, en representación de Innomotics GmbH Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INNOMOTICS	Téngase presente.
991757455	KAI IP Law LLC, en representación de CELLTRION, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase presente.
991757456	KAI IP Law LLC, en representación de CELLTRION, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase presente.
991762937	Ángel Pons Ariño, en representación de Molecor Tecnología, S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	TR6	Téngase presente.
991764018	KAI IP Law LLC, en representación de CELLTRION, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase presente.
991766204	CUATRECASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de TOLSA, S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CIMSIL	Téngase presente.
991767366	CUATRECASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de TOLSA, S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PANGEL	Téngase presente.
991773536	Beyond Attorneys at Law, en representación de Xiamen Tungsten Co., Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	XTC	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
991773561	ARNOLD & SIEDSMA, en representación de PTC Therapeutics, Inc.	Mixta	Sephience	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991776497	Potter Clarkson LLP, en representación de Toronto Research Chemicals, Inc.	Denominativa	TORONTO RESEARCH CHEMICALS	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991781560	Zacco Sweden AB, en representación de Stafsjö Valves AB	Denominativa	STAFSJÖ	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991783735	Maureen E. Kelly Vorys, Sater, Seymour and Pease LLP, en representación de Michelman, Inc.	Denominativa	DIGIPRIME VISION	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991787951	Michalski Hüttermann & Partner Patentanwälte mbB, en representación de Innomotics GmbH	Denominativa	Inspire IQ	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991788716	NORÉNS PATENTBYRÅ AB, en representación de GreenIron H2 AB	Denominativa	GreenIron- Sfea	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991789592	CUATRECASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de TOLSA, S.A.	Denominativa	MINCLEAR	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991791635	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de O.M.P. OFFICINE MAZZOCCO PAGNONI S.r.l.	Mixta	OMP AFTERMARKET	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991791892	José Fernando Gallego Jiménez, en representación de VECTEM, S.A.	Denominativa	MAHIOU	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991793573	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de Pirelli Tyre S.p.A.	Denominativa	DEATHSTALKER	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991795835	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de Pirelli Tyre S.p.A.	Denominativa	BLACKSTING	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991795836	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de Pirelli Tyre S.p.A. / Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REDCLAW	Téngase presente.
991802223	Octrooibureau Vriesendorp & Gaade B.V., en representación de Ocergy, Inc. / Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OCG-DATA	Téngase presente.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
481448	850999	Alejandra Javiera Correa González, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MONTOLIN	Acompañe poder para representar al solicitante.Acompañe poder extendido por el solicitante de la anotación.
476342	1046229	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CAMPO LINDO	Acompañe poder para representar al solicitante.
476340	1104319	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMIATADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CAMPO LINDO	Acompañe poder para representar al solicitante.
482527	1139184	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HI-SIL	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. En contrato comparece Qemetica S.A., en circunstancias que poder está extendido por Qemetica Spólka Akcyjna.
481057	1158609	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI LADY SEÑORITA	En clase 44 especifique conforme a : Servicios para el cuidado y embellecimiento del cuerpo humano. **Servicios de centro de belleza y salud, servicios de salones de peluquería**, manicure, depilación, estética, spa, baños turcos, servicios de masajes y fisioterapia, tendientes al cuidado físico y la salud.
481036	1158915	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENO FIZZTAB	En clase 5 especifique conforme a : **Preparaciones farmacéuticas, preparaciones de uso veterinario. preparaciones sanitarias de uso médico** ; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes, seda dental; desinfectantes; preparaciones para para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
481092	1167184	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOPPER	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 22**, modifique “sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases)” por “sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
481055	1167930	Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLEGIO AMÉRICO VESPUCIO	En clase 41 especifique conforme a : Servicios de formación, instrucción, capacitación y enseñanza. **Servicios educacionales de educación prebásica, básica,** secundaria, universitaria, técnico profesional y de postgrado, **servicios de centro formación técnica, serviciosde educación prestados por un colegio**. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, ~~por cualquier medio.~~ planificación y ejecución de programas culturales y artísticos; producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposiums educacionales, culturales, artísticos, deportivos y de entretención. servicios editoriales; edición y publicación de libros, revistas, periódicos, diarios, **reportes e impresos** que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, **revistas y periódicos en línea, no descargables** . **Servicios de organización de atividades deportivas**, explotación de instalaciones deportivas y organización de competiciones deportivas. Elimine la expresión " por cualquier medio ".
481041	1169517	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En clase 41 especifique la expresión " por cualquier medio ".
481049	1169518	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI OUTDOOR	En clase 25 especifique conforme a " **Prendas de vestir y calzado** , **sombreros** y guantes, ropa y calzado deportivos. ropa interior, lencería, ropa de dormir, trajes de baño ".
481042	1169519	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI S.A.	En clase 25 especifique conforme a " **Prendas de vestir y calzado** , **sombreros** y guantes, ropa y calzado deportivos. ropa interior, lencería, ropa de dormir, trajes de baño ".
481050	1170216	Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRES MARÍAS	En clase 41 especifique conforme a : Servicios de formación, instrucción, capacitación y enseñanza. **Servicios educacionales de educación prebásica, básica,** secundaria, universitaria, técnico profesional y de postgrado, **servicios de centro formación técnica, serviciosde educación prestados por un colegio**. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, ~~por cualquier medio.~~ planificación y ejecución de programas culturales y artísticos; producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposiums educacionales, culturales, artísticos, deportivos y de entretención. servicios editoriales; edición y publicación de libros, revistas, periódicos, diarios, **reportes e impresos** que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, **revistas y periódicos en línea, no descargables** . **Servicios de organización de atividades deportivas**, explotación de instalaciones deportivas y organización de competiciones deportivas. Elimine la expresión " por cualquier medio ".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
481058	1171382	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En clase 25 elimine la expresión " en general ", por ser demasiado amplia e indeterminada.
481054	1171383	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En clase 28 elimine la expresión " incluidos en la clase " por resultar demasiado amplia e indeterminada.
481059	1171384	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 16 elimine la expresión " no comprendidos en otras clases ".
481105	1171964	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BORTOLINI	Modifique establecimiento industrial por "Servicios" En descripción de productos elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
480773	1172086	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TETRAMET	En descripción de servicios de **Clase 39,** aclare y especifique " y los servicios necesariamente relacionados con esos transportes ".
480767	1172837	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RESCUE SLEEP	En descripción de productos de **Clase 30**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
480979	1172920	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	VIGAR	En clase 21 especifique conforme a : Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; **instrumentos de limpieza de uso manual;** lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); **artículos de cristalería, porcelana y loza .**
480762	1174369	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VENUM	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
479736	1176898	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OVALTINE	Acompañe poder para representar al solicitante. A su escrito de fecha 21/07/2025, se resuelve: Estese a lo resuelto con fecha 29/07/2025.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
481031	1178908	Gladys Eugenia De Los Angeles Espinoza Segovia, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AD	Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. En clase 6 elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases ".
480770	1179075	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AQUAGEN	Se rectifica representante según poder acompañado En clase 9 aclare y especifique "sistemas de análisis tales como microscopios biológicos y biochips ".
481032	1180089	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TETRA WEDGE	En clase 16 elimine la frase " y productos fabricados de estos materiales, no incluidos en otras clases " y " (no incluidos en otras clases) ". En clase 20 elimine " , no comprendidos en otras clases. ".
478071	1181749	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBO MAS	A su escrito de fecha 27-06-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería. Con un nuevo estudio de los antecedentes se formulan las siguientes observaciones: En la descripción de servicios, elimine la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
481920	1181805	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEZQUITA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento y poder acompañados corresponde a DEOLEO GLOBAL, S.A.U.
482705	1182391	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AV ASEVASA	Aclare solicitante. Según documento corresponde a AON CONSULTING SERVICES, S.A., debiendo acompañar poder correctamente extendido. A la presentación de 17 de julio de 2025: Por acompañado documento.
480768	1182913	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUNSWEET	En descripción de productos modifique “granos” por “granos (cereales)”. En descripción de productos de **Clase 32**, elimine o reclasifique "Bebidas alcohólicas" a clase 33 conforme a clasificador vigente. Acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 33.
480777	1186485	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABY EINSTEIN	En descripción de productos de **Clase 21**, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
480771	1186486	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABY EINSTEIN	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
481061	1187747	Flores Acevedo Abogados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LIQUIMARKET	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa**; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos.**Servicios de compra y venta de productos farmacéuticos** y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. **Servicios de compra y venta de herramientas** e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar. **Servicios de compra y venta de utensilios** y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; i**nstrumentos de limpieza de uso manual** ; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); **artículos de cristalería, porcelana y loza** . **Servicios de compra y venta de prendas de vestir,** calzado, artículos de sombrerería. **Servicios de compra y venta de juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte** ; adornos para árboles de navidad.
481196	1189901	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BALIARDA	En descripción de productos, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
481046	1189976	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALPHA INDUSTRIES	En clase 18 elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ", por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.
481043	1190236	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICOMFORT	Reclasifique los " sacos de dormir " de clase 20 a la clase 24.
462443	1216069	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EURODRIP	Cumpla con la rectificación del titular en el flujo del registro, debidamente fundado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476349	1228825	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CAMPO LINDO	Acompañe poder para representar al solicitante.
482664	1246312	José Manuel Muñiz Herrera Anotación de Transferencia total	El Abogado Gamer	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. Solicite rectificación del titular del registro en el flujo de la marca. Visto Rut corresponde a Asesorías Legales Muñiz & Asociados Limitada. Acompañe nuevo contrato o rectificación con la correcta descripción de las clases que protege el registro, que corresponden a las clases 9, 16, 35, 41, 42 y 45, de manera que de lo contrario se podría entender que se trata de una transferencia parcial.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480366	802788	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IJ INFOJOBS	
480823	936812	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LAW	
473391	948115	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CERVENE	
481033	952126	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KONDOR	
478113	1105241	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	COSTANERA CENTER	A su escrito de fecha 27-06-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
482659	1137711	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GELCLAIR	
480776	1154059	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MW MEANWELL	Se rectifica representante según poder acompañado.
478011	1154274	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OSO	A su escrito de fecha 30-06-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
478029	1154276	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OSO	A su escrito de fecha 30-06-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481159	1157682	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAYO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
477969	1161606	JOSE ALBERTO AUIL PETERMANN Anotación de Renovación TLT	AUIL	A su escrito de fecha 30-06-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
480981	1161684	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATAGONIA DULCE	
481107	1161818	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONTABERT	
481104	1161819	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	M	
480992	1162062	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TED BAKER	
481111	1162206	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOPPER	
478676	1163065	José Pablo Monsalve Manríquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOIKE DE LOS ANDES	A su escrito de fecha 30-06-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
481198	1163336	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LABOTYAL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481197	1163337	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLDIFLAT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481195	1163510	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CHEMOSIN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
480764	1163808	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUBRILAX	Se rectifica representante según poder acompañado
481275	1163869	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENO	
481161	1165151	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VERORAB	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481008	1165230	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHB SUPER 8	
478293	1165909	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PILMAIQUEN	A su escrito de fecha 30-06-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
478065	1166601	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTAL BELLOTO	A su escrito de fecha 27-06-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
481035	1166672	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOVEMBER	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480980	1166680	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REGISTER.COM	
481208	1167142	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUNTO	
480978	1167322	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAS 2 CAROLINAS	
477851	1167489	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GUINNESS WORLD RECORDS	A su escrito de fecha 30-06-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
481053	1168327	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	A ADAS	
481067	1169041	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTO DEL SOL	
481200	1169382	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAREXEN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481207	1169383	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLUNASE	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481223	1169384	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGREPLAT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480977	1169786	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROSTART	
480982	1169970	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LGO CERRADURAS	
478383	1169992	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALVEAR - MONTILLA MORILES	A su escrito de fecha 27-06-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
481048	1170014	Gonzalo Alfonso Cerda Domínguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NYSA	
480997	1170241	Sebastián Osvaldo Matías Rojas Barrera, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Adatec	
481106	1170426	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GUERRA É PAZ NA ESTRADA	
481065	1170451	ALEJANDRO RIVAS LORCA Anotación de Renovación TLT	BACCHUS ADVISORS	
481096	1170481	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Emmi CAFFÈ LATTE	
481095	1170522	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA LAS CONDES: PRESTIGIO, CONFIANZA Y SERVICIO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481102	1170527	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROYAL LIGHT	
481202	1170611	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRIFONT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481063	1170694	Flores Acevedo Abogados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FURIOSO	A su escrito de fecha 26-06-2025, se resuelve: Tengase Presente.
481101	1170784	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALL NATURE	
481109	1170835	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AFTER DARK	
481277	1170844	Claudio Antonio Santiagos González Anotación de Renovación TLT	DHARMA	
481209	1170963	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA PORUÑA	
481268	1171360	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BASAGRAN	
481056	1171385	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481052	1171386	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
481097	1171387	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
481098	1171388	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
481100	1171389	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
481027	1171555	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORA PAVIC ODONTOLOGIA	
481093	1171661	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLD'S GYM	
481282	1171781	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ABSOLUE PRECIOUS OIL	
481156	1172347	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIGHT SCAN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481267	1172833	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OXYCET	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481108	1172926	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NTX	
481273	1173137	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUITESSE	
477943	1173879	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPEN PLAZA	A su escrito de fecha 26-06-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
481283	1173900	Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METROX ROYAL	
481044	1173918	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEMASEK	
481110	1174058	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POULVAC MATERNAVAC	
481019	1174125	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
480765	1174196	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PIONOL PLUS	Se rectifica representante según poder acompañado
482793	1174559	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK MINERIA RESPONSABLE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482795	1174560	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK MINERIA RESPONSABLE	
480990	1174992	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FREEVENT	
480986	1174993	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FREEHEAT	
481221	1175574	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLITZ	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
482794	1176051	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK MINERIA RESPONSABLE	
482785	1176053	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	
482796	1176055	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	
482784	1176057	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	
482783	1176058	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481150	1176285	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAVANA CLUB ESSENCE OF CUBA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481023	1176638	Atrium S.a. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL TAITA	
480994	1176745	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOREVER 21	
481204	1176868	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INDOFLEX	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481205	1176870	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VENOSAN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481285	1176871	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANTISEPTIN	
481287	1176872	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIZORINA	
481286	1176873	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HEPABIL	
481144	1177061	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HARD FIRED	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481091	1177155	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TORRE	
481203	1177322	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SNAPCHAT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
480878	1177629	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FAG	
481284	1178111	Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AZILON ROYAL	
480999	1178327	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PIC	
473245	1178355	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HITE	
481103	1178523	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIPALUX ESMALTE SINTETICO	
476138	1178833	Adolfo Ignacio Grez Carreño, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GRECKA	A la presentación de 01 de julio de 2025: Conforme los antecedentes aportados, se tiene por cumplido lo ordenado, en cuanto a aclarar solicitante, corríjase en base de datos. En cuanto a la solicitud de suspensión por anotación posterior, no ha lugar por improcedente.
481217	1178916	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASCORBIL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481216	1178917	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANAGONAL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481016	1179032	Fany Andrea Astorga Caro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL	
481051	1179370	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORA PAVIC SONRIE CON SEGURIDAD	
481279	1179460	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSTICK	
477866	1180265	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOROCCANOIL SUN	A su escrito de fecha 26-06-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
482679	1180437	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	XONRID	
481024	1180485	Atrium S.a. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	EL TAITA	
481026	1180486	Atrium S.a. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANGUCHERIA EL TAITA	
481099	1180573	corporacion iglesia adventista del septimo dia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACES	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478030	1181043	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	H Habilita Oficina	A su escrito de fecha 30-06-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
478060	1181095	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SONDA	A su escrito de fecha 26-06-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
478061	1181096	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SONDA	A su escrito de fecha 26-06-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
481201	1181126	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHACMAN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
478078	1181751	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBO MAS	A su escrito de fecha 27-06-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería. Con un nuevo estudio de los antecedentes se formulan las siguientes observaciones: En la descripción de servicios, elimine la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
481293	1181759	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YODATOMIN	
481290	1181760	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VENUM	
481289	1181761	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANITAS VISION	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482798	1182633	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK MINERIA RESPONSABLE	
481224	1183192	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VASATEN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481066	1183705	Flores Acevedo Abogados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAGOS DISTRIBUIDORES DE CONFIANZA	
477865	1184710	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMPAÑÍA PORTUARIA MEJILLONES	A su escrito de fecha 26-06-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
482743	1184992	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
480766	1185496	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEVEN TEST	Se rectifica representante según poder acompañado
481040	1186584	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEMPINSKI	
481039	1186585	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEMPINSKI	
480763	1187402	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DUEL MASTERS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481262	1188420	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOUTH ANDES CAPITAL	
481003	1188444	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHIC FOR MEN	
480775	1188466	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GS	
481014	1189419	Fany Andrea Astorga Caro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IEP IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL	
481288	1189579	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEROSITOL	
481291	1189580	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OVULERONA	
481062	1189655	José Miguel Cecil Flores Acuña, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINDUCLICK	
481064	1189656	José Miguel Cecil Flores Acuña, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUSHBACK	
481264	1189681	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN MARCOS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481269	1189682	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN MARCOS	
481263	1189683	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN MARCOS	
481265	1189684	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRANJA SAN MARCOS	
481270	1189794	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN MARCOS	
481045	1189881	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Nedrus	
481292	1189986	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSQUITOX	
481165	1190039	JEANNETTE VARGAS SILVA Anotación de Renovación TLT	CONTRAPUNTO CORO DE CAMARA	
481157	1190815	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHIVAS REGAL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
480769	1194367	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMCOR	Se rectifica representante según poder acompañado

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481142	1196300	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CUSENIER	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
480774	1201710	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAMSONITE	
481271	1202724	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MU	
481272	1203193	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MU	
480138	1205361	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DECORUM	
482797	1215112	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	
482745	1225378	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM MUSIC	
482756	1230006	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM ROCK´S	
482778	1231680	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PERGAMINO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482661	1256222	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	1908	
480880	1261414	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FAG	
479956	1263951	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPERIM	
482674	1275068	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEPACT	
482676	1275069	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEPACT	
482801	1277547	Eduardo Alberto Birke Pfister, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALLIENDE Y CIA	A la presentación de 22 de julio de 2025: Por acompañados los documentos.
482774	1279563	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM RESPECT FESTIVAL	
482776	1288859	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM PROPAGO	
482799	1289282	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SOCIAL BY WOM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482777	1297415	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOMER	
482786	1299897	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	
482791	1300902	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	
482790	1300903	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	
482800	1300904	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	
482792	1304684	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	
482780	1307417	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PREPAGO ILIMITA2	
482789	1307427	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM "Yo soy así; y que el bullying no diga lo contrario"	
482787	1308468	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482744	1313212	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM, "nos importa"	
482768	1314063	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MOM by WOM	
482746	1319337	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM	
482749	1330336	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM TV	
482754	1330337	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM TV	
482769	1334429	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM NOTTV	
482770	1335086	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NotTV	
482759	1335214	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM TV	
482772	1339073	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BOOM BY WOM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482775	1359855	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WOM 5G, MEJOR TELEFONÍA PAGANDO LO JUSTO	
482781	1369758	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARRICK	
482534	1374941	Jose Antonio Gonzalez Coraspe, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Dental Fresh	
482736	1403187	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AM 1979	
482542	1413859	Sebastián Ernani Haase Barducci, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BARCELONETA tapas & gin bar	
482805	1445019	Juan Pablo Zamora Iturra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Cómo están los weones	
482537	1453517	Paola Valentina Figueroa Peña, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	UNIVERSO CRAFT	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
479738	1171340	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de	TEFAL	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos y teniendo presente la resolución de 14 de Julio del 2025, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039 y la circunstancia que la referida resolución de observación contiene un manifiesto error de hecho, toda vez que se resolvió otorgar 30 días para su contestación, en circunstancias de que correspondía otorgar 60 días debido a que el solicitante es extranjero, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de fecha 14 de Julio de 2025.
481206	1173952	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de	THEBAR.COM	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480352 (Anotación de Transferencia total)
482726	1310771	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de	LATAMWIN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480906 (Anotación de Cambio de nombre)
482502	1358018	Paulo Alejandro Carvajal Pérez, en calidad de Representante de	DECOCENTER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		
482506	1378669	Paulo Alejandro Carvajal Pérez, en calidad de Representante de	CARPENSA	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		
482507	1397727	Paulo Alejandro Carvajal Pérez, en calidad de Representante de	CARPENWALL	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1601582	1601582: DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A - Walter Robinson Rivas Aguilera	Sonora Dinamita Chile	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1611678	1611678: MERCEDES-BENZ GROUP AG - Denis Vera Calderon	M COMERCIALIZADORA MERCEDES	A la presentación de fecha 24/07/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 15/07/2025 y téngase por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 07/04/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Solicítese en su oportunidad.
1612015	1612015: EMPRESAS CAROZZI S.A.- José Ignacio Saavedra Milla	Té Amo	A la presentación de fecha 22/07/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 22/07/2025 y téngase por válidamente presentada la oposición de folio 43134 para todo efecto. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 11/04/2025, folio 43134: Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1612592	1612592: INVERSIONES Y NEGOCIOS B Y B SOCIEDAD ANONIMA - IMPORTADORA ORLEANS LIMITADA	DECOHAUS	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1612594	1612594: MEET SPA - ELUNEY CHILE SPA	Street Waffles	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1612825	1612825: Sociedad de Inversiones Bamar SpA - Máximo Alexis Lizana Castillo y Alejandra Judith Contreras Martínez	Pet market	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1613577	1613577: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY - Luis Felipe Muñoz Torres	INFANS Premium baby care	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólios 44797, téngase por acompañados con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1613706	1613706: SHANGHAI WARRIOR SHOES CO LTD - FILA LUXEMBOURG S.A.R.L - Chen Eryue	LUOFU	A la presentación de fecha 12/05/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 13/05/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1594048	1594048: E&J. GALLO WINERY - María Catalina Parot Donoso Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	GALGO	Resolviendo escrito de fecha 26/05/2025: Como se pide, 1.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1594178	1594178 - PATAGONIA, INC. - BCI SEGUROS GENERALES S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Patagonia	Resolviendo escrito de fecha 28/05/2025: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PATAGONIA para distinguir los servicios pedidos de la clase 35. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PATAGONIA, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca PATAGONIA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 35. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1481351	1481351: VICSA SAFETY COMERCIAL LIMITADA - AAFLEX BODEGAS SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	STEELPRO	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, citase a las partes a oír sentencia.
1509592	1509592: Club De Jardines De Chile - Mario Alejandro De Solminihac Rubio. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	expojardín	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1514903	1514903: Hernando Ariel Marín Cáceres - Ulises Bruce Adaro Olguín Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Baterikan Sound	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1549198	1549198 - Atcom Telecomunicaciones S.A - Miguel René Rosales Guzmán. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VASCOM	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1549489	1549489 - Dimension S.A. - Exequiel Arturo Santelices Urrutia. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Next Dimension	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1550031	1550031 - SOMOS REYES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE - Industrial y Comercial San Diego Ltda Resolución de citación a oir sentencia de oposición	KINGSPORT	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1550389	1550389 - Omega Enterprises Sarl - Juan Pablo Novoa Gatica Resolución de citación a oir sentencia de oposición	THE BEACH	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1551050	1551050 - EDUARDO SANTIAGO QUINLAN CAREY - José Sabas Cabello Muñoz. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Ola brava hostal Pichilemu	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1551190	1551190: Eataly S.R.L. Eataly Distribuzione S.R.L.- Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	EAT ITALY	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1551884	1551884: GRUPO CTOC SpA - GRUPO GOEC SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BIONX8 DRINK	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1552147	1552147 - LUDER FELIPE GERARDO JARA RIVERA - Carlos Alberto Martínez Gutiérrez.	MOTE CON HUESILLO EL COPIHUE DE LONQUÉN	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1552344	1552344: MERCEDES-BENZ GROUP AG - CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.		Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1552658	1552658 - The Coca-Cola Company - Vinculo Verde SpA.	retornapp	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1552695	1552695: Victoria's Secret Store Brand Management, Inc. - Ivan Alberto Pini Giussiano - Paula Marcela Vallejos Burgos	PINI	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1553155	1553155: Victoria's Secret Stores Brand Management, LLC. - Ayleen Andrea de Lourdes Sánchez Matus	Pink Padel PNK	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1553296	1553296: Proacción Consultores S.A. - PROAXIONS CONSULTORES Y CIA. LTDA.	PROAXIONS	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1563177	1563177 - Olga María Montanari Mazzarelli - INVERSIONES VENTO SPA.	ROLLER FACTORY CORTINAS ROLLER A MEDIDA	Resolviendo escrito de fecha 27/05/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1595655	1595655: Haulmer SpA - Inversiones el Naranjo SpA	TuUP	Resolviendo escrito de fecha 27/05/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1600410	1600410: Establecimientos Llanquihue S.A.- Ernesto José Mardones Negrín	REGINA Café Bistró Llanquihue	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		
1602564	1602564: SOCIEDAD EDUCACIONAL GREENLAND S.A. - Textiles Ghazy Yarur Manzur EIRL	TG UNIFORMES	Resolviendo escrito de fecha 27/05/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1602730	1602730: ECHEVERRIA, IZQUIERDO, INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A - EIC INGENIERIA Y CONSTRUCCION FRANCISCO LOPEZ EIRL Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	EIC INGENIERIA Y CONSTRUCCION	A escrito de fecha 22/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 18/07/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1602734	1602734 - GRUPO SOLUCIONES S.A. - Inversiones Sophia SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Sophia Joyas	Resolviendo escrito de fecha 27/05/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 29/05/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
991708658	991708658: SOLAR TURBINES INCORPORATED - SKE Holding GmbH Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LevelX Solar	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
991720063	991720063: Imega Ventus SpA - VTS GROUP S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VTS VENTUS	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
991748320	991748320: Eastman Auto And Power Limited - Addo Play Limited Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ADDO	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
991753882	991753882: DEPORTES SPARTA SpA - Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skpoje Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MIGHTY SPARTA	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
991760493	991760493: AMERICAR S.A. - ALSTOM Holdings Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FLEXCARE	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
991762286	991762286: FARMACIAS KNOP S.A. - Greenwave Organization Corp Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GREENWAVE	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1531205	1531205: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A. - BANCO SANTANDER - CHILE	MÁS + LUCAS	Fallo de aceptación a registro
1534210	1534210: CLAUDIA ANDREA ALICIA SANHUEZA SCHULER - AMERICAN SERVICE PET SPA	CVS PETCLINIC	Fallo de rechazo
1534376	1534376 - Sukhpreet Singh Singh - Kamal Kumar Mirani.	TRILLIUM	Fallo de aceptación a registro
1537035	1537035: Suzhou Dake Machinery Co., Ltd - Total Pro SPA	TOTALPRO	Fallo de aceptación parcial a registro
1537962	1537962 - GIANT MANUFACTURING CO., LTD. - CENCOSUD S.A.	LIV	Fallo de aceptación a registro
1538064	1538064: Carolina Pia Gutierrez Ojeda - Selza International, Inc.	Mr. Meat MASTER LIFE IS BEAUTIFUL, TASTE IT!	Fallo de aceptación a registro
1538153	1538153: ESELL S.A.- Álvaro Rodrigo Bolívar Cáceres	Essel	Fallo de aceptación a registro
1538176	1538176 - The Coca-Cola Company - Claudio Andrés Jiménez Avilés.	NORDIKA EXPERIENCE	Fallo de rechazo
1538268	1538268: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V - PEPSICO, INC.	MANIAX Flamin' Hot	Fallo de aceptación a registro
1539152	1539152: ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. ANDERCOL S.A. - ELASTRON KIMYA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	ELASTRON	Fallo de aceptación a registro
1539939	1539939: EXTRUDER S.A. - Isabel Cristina Valderrama Eslava	PATAGONIA MUNDO ALIMENTOS	Fallo de rechazo
1540122	1540122: MERCEDES-BENZ GROUP AG - Claudia Andrea Brito Poirier	MLZ MERCEDES LEMUS ZAMORA	Fallo de aceptación a registro
1547510	1547510: SKY SOLUTIONS SpA - BLOCKS AND CUTSOCK S.A.	B&C WOOD SOLUTIONS	Fallo de aceptación a registro
1550237	1550237: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA	SMARTER	Fallo de aceptación a registro

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1550239	1550239: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA	SMARTER	Fallo de aceptación a registro
1550242	1550242: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA	SMARTER	Fallo de aceptación a registro
1550640	1550640 - SMASHBURGER IP HOLDER LLC - elaboracion y suministro de alimentos jaso spa	SMASH BURGER HERO´S	Fallo de rechazo
1551072	1551072: COMERCIAL GRUPOREVEX SPA - Joaquin Ariel Alvarado Gonzalez	Importadora revex Diseño y Construcción.	Fallo de rechazo
1551077	1551077 - MBM PROPIEDADES LIMITADA - Rodrigo Ignacio Loyola Pinilla.	MBM CORREDORES DE SEGUROS LTDA	Fallo de aceptación parcial a registro
1551360	1551360: Pablo Cariola Cubillos - 030 Marcas e Patentes S.A.	CERVEZA PURO MALTE PILSEN AGUA CEBADA LÚPULO CERVEZA PURA MALTA	Fallo de rechazo
1551566	1551566 - NAVIERA CRUZ DEL SUR LTDA - CLAUDIO MARCELO URIBE OPORTO - COMPAÑIA NAVIERA DEL SUR SpA.	NAVIERA DEL SUR	Fallo de rechazo
1557024	1557024 - GOLDEN OMEGA S.A. - GO STORE SPA	GO! TECNOLOGÍA	Fallo de aceptación parcial a registro
1558247	1558247: MASTER MARTINI CHILE SPA - Simona Café Spa	Simona Café	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1512203	1512203: HYTECK SAS - Luis Rodrigo Antequera Iturralde	AromaZone	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°213262. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocino y el poder.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1523269	1523269: Jhonn Mauricio Andrés Rosales Cerda - GONZALO ESTEBAN CORVALÁN UBILLA	Los Pincheira del Sur	Resolviendo escrito de fecha 01-07-2025 **A lo principal:** Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis B de la Ley 19.039, que consagra un plazo de 15 días hábiles para deducir recurso de apelación y considerando que el plazo para deducir dicho recurso venció el día 30 de junio de 2025, Resuelvo: Se declara inadmisible el Recurso de apelación por extemporáneo. **Al otrosí:** 1.- Vistos y teniendo presente, que, conforme al mérito de autos, y conforme lo dispuesto en el artículo 17 bis B de la Ley 19.039, el plazo para deducir recurso de apelación en contra de la resolución de aceptación parcial a registro, venció el día 30 de junio 2025. 2.- Que el día 01 de julio de 2025, el solicitante presentó un escrito según folio 78071 alegando en el otrosí entorpecimiento dado que, según expone, la plataforma de INAPI y de TGR tuvieron varias caídas, imposibilitando la subida de este escrito el día 30 de junio de 2025. 3.- Que revisado los antecedentes y habiendo verificado con el Departamento de Tecnologías de la Información de este Instituto que el día de vencimiento para presentar el recurso de apelación, esto es, el día 30 de junio de 2025, el sistema de presentación en línea se encontraba disponible para la presentación de escritos, constando en el sistema la presentación en línea de 146 tramites con pagos confirmados. Que en atención a lo anteriormente expuesto y no existiendo con fecha 30 de junio de 2025, un impedimento que justifique el entorpecimiento solicitado, Resuelvo: No ha lugar al Entorpecimiento.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1523547	1523547 - TEHMCO S.A. - TREMCO CPG INC.	TREMCO	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°216993 y 193787.
1523550	1523550 - TEHMCO S.A. - TREMCO CPG INC.	TREMCO	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°216993 y 193787.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1523893	1523893 - COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A. - Esteban Ignacio Contreras Araya.	Uchumi	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 203034, y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Téngase por ratificado todo lo obrado. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1524998	1524998 - Dakine IP Holdings LP. - LICENTIA INTERNATIONAL CORP.	DAKINE	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado. Al cuarto otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°219895.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	Resolviendo escrito de fecha 25-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente y por acompañados los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°7869 y 244631 Resolviendo escrito de fecha 03-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°218127 y 259138, y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1481351	1481351: VICSA SAFETY COMERCIAL LIMITADA - AAFLEX BODEGAS SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	STEELPRO	Cúmplase.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1480021	1480021: UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE - Fundación de Beneficencia Pública Chile Mas Hoy Resolución de admisión de escrito contencioso oposiciones	CEDENA	Vistos, y teniendo presente lo dispuesto en el Art.84 inc.4° del Código de Procedimiento Civil, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso, la resolución de fecha 28 de marzo de 2025, que declara inadmisible el recurso de apelación, por no ser parte, y teniendo presente que la referida resolución contiene un manifiesto error, por cuanto el recurrente hace presente que el registro fundante de la oposición ha sido transferido a su nombre mediante anotación de fecha 19 de julio de 2022, Resuelvo: Déjese sin efecto resolución de fecha 28/03/2025 y en su lugar se provee: Resolviendo escrito de fecha 11/02/2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder y custodia de poder. Al 3° otrosí: A los N° 1 al 3 por acompañados; Al N° 4 Ocúrrase ante quien corresponda. Al 4° otrosí: Vistos lo dispuesto en el art. 13 de la ley 19.039, no ha lugar, por improcedente.
1551050	1551050 - EDUARDO SANTIAGO QUINLAN CAREY - José Sabas Cabello Muñoz. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Ola brava hostal Pichilemu	A escrito de fecha 11/06/2025: Como se pide.
1553155	1553155: Victoria's Secret Stores Brand Management, LLC. - Ayleen Andrea de Lourdes Sánchez Matus Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Pink Padel PNK	A escrito de fecha 17 de junio de 2025: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1564133	1564133 - José Fernando Díaz Fuenzalida - AGROCULTURA SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	DIMARA	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 17/07/2025, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 9 de julio de 2025: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 10 de julio de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 9 de julio de 2025, esto es, transcurridos más de seis meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 10 de julio de 2024, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 9 de julio de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 9/07/2025. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1570388	1570388 - FARMACIAS EL QUÍMICO SPA - Mauricio Hernán Gajardo Bagnara. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Farmacias El Químico	A escrito de fecha 19/06/2025 Estese al mérito de autos. autos
1570388	1570388 - FARMACIAS EL QUÍMICO SPA - Mauricio Hernán Gajardo Bagnara. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Farmacias El Químico	A escrito de fecha 22/05/2025 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1571884	1571884 - NATURA COSMÉTICOS S.A. - Maria Lorena Brigna. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ESPACIO ESENCIAL BY LORE BRIGNA	Resolviendo escrito de fecha 27/05/2025: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1573029	1573029: TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC. - Handan City Hanshan Pengyuan Advertising Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	T2	A escrito de fecha 22/05/2025 folio 60686 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: visto y teniendo presente que los documentos restantes se encuentran acompañados en escrito de fecha 22/05/2025 folio 60686 y 60687, resuelvo: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1573382	1573382: SOCIEDAD COMERCIAL ALLENDES HERMANOS LIMITADA.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO, S.L. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PAGAL	A escrito de fecha 21/07/2025: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 17/07/2025. Proveyendo derechamente escrito de fecha 2 de julio de 2025: i) Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone que "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. ii) Que consta de autos que la última gestión útil aconteció el 29 de noviembre de 2024, fecha en que este tribunal abrió término probatorio, fijando los puntos de prueba sobre los cuales debe recaer esta última, de manera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, dicho término venció el día 14 de enero de 2025. iii) Que el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Vencido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes,* ***el tribunal citará para oír sentencia****",* de manera que, no siendo la inactividad -en este estado del proceso- imputable a la parte demandante; Resuelvo: No ha lugar al abandono de procedimiento solicitado.
1580048	1580048: AUDIOFTALMICA SPA - VITALDOC SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	VITALDOC	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 17/07/2025, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 2 de julio de 2025: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 31 de diciembre de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 2 de julio de 2025, esto es, transcurridos más de seis meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 31 de diciembre de 2024, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 2 de julio de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 2/07/2025. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1581104	1581104 - BMB SERVICIOS SPA - Alexander Ricardo Robledo Cisternas. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	SUBLIME	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 17/07/2025, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 2 de julio de 2025: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 30 de diciembre de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 2 de julio de 2025, esto es, transcurridos más de seis meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 30 de diciembre de 2024, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 2 de julio de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 2/07/2025. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1594178	1594178 - PATAGONIA, INC. - BCI SEGUROS GENERALES S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Patagonia	Resolviendo escrito de fecha 26/05/2025: No ha lugar, por ahora.
1594857	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Petrax	Resolviendo escrito de fecha 03-06-2025: Estese al mérito de autos.
1594862	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Petrax	Resolviendo escrito de fecha 03-06-2025: Estese al mérito de autos.
1594865		Petrax	Resolviendo escrito de fecha 03-06-2025:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Estese al mérito de autos.
1594870	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Petrax	Resolviendo escrito de fecha 03-06-2025: Estese al mérito de autos.
1595655	1595655: Haulmer SpA - Inversiones el Naranjo SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TuUP	Resolviendo escrito de fecha 21/07/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1597782	1597782: PICUNCHE WINES LIMITADA - Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VDA PICUNCHE DEL SUR	A escrito de fecha 22/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase por acompañado con citación Al tercer otrosí: visto y teniendo presente que poder constar en presentación en autos; Téngase constituido patrocinio y poder.
1599853	1599853: MIDDLE-EARTH ENTERPRISES, LLC - NTS Solutions SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Hbit	Resolviendo escrito de fecha 25-07-2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 22-07-2025. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 04-07-2025: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1600195	1600195: RIVAS Y ASOCIADOS LTDA - Prokab SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROKAB	Resolviendo escrito de fecha 23/07/2025: Por evacuado el traslado conferido con fecha 22/07/2025. Resolviendo derechamente escerito de fecha 09/06/2025: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.
1600410	1600410: Establecimientos Llanquihue S.A.- Ernesto José Mardones Negrín Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	REGINA Café Bistró Llanquihue	Vistos y teniendo presente el apercibimiento decretado con fecha 11/07/2025 y la circunstancia que hasta la fecha no consta cumplimiento alguno. Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 11/07/2025 y se tiene por no presentado escrito de fecha 11/05/2025 para todos los efectos legales
1600761	1600761 - SOLTEX CHILE S.A. - CHEVRON PHILLIPS CHEMICAL COMPANY LP. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SOLTEX	A escrito de fecha 22/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: téngase presente poder en custodia y por acompañados los documentos individualizados. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1601362	1601362: Inversiones RGA Ltda. - MERCATO insumos SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MERCATO	A escrito de fecha 22/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1601387	1601387: CINPAL COMPANHIA INDUSTRIAL DE PEÇAS PARA AUTOMÕVEIS - HUIZHOU T-REX BOY TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	T-REX BOY	Resolviendo escrito de fecha 26/05/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación.
1601582	1601582: DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A - Walter Robinson Rivas Aguilera Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Sonora Dinamita Chile	A la presentación de fecha 17/03/2025: Téngase presente la cesión, actualícese carátula en lo pertinente.
1601582	1601582: DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A - Walter Robinson Rivas Aguilera Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Sonora Dinamita Chile	A la presentación de fecha 12/06/2025: A lo principal: Téngase por ratificado lo obrado en autos. Al otrosí: Estese al mérito de autos.
1601946	1601946 - PELUQUERÍAS INTEGRALES S.A. - Meiyan Huang Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	WOW SWEET	A escrito de fecha 22/05/2025 folio 60715 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por GHISLAINE CATALINA ABARCA BARRA, dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1602627	1602627: Maijia Gu - Pamela Alejandra Manfredi Chamberlain	Maija	Previo a proveer acompañe poder en forma, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		
1602703	1602703: BANMEDICA S.A. - COMPRALISTO SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	sanapet	A escrito de fecha 22/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1602721	1602721: Luis Alberto Yapur Nicholls - Manuel Artemio González Castillo Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Sabropapas	A escrito de fecha 22/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1602723	1602723: Inversiones Holos S.A - Centro de Investigación en Recursos Naturales SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	HOLON	A escrito de fecha 22/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1602725	1602725 - RED BULL GMBH - Juan Ignacio Catalán Leguina Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	8vllExpress	A escrito de fecha 22/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1603176	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	GRC LATAM	Previo a proveer escrito de fecha 15-06-2025, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1603239	1603239 - RHEIN S.A - AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANONIMA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	R RHEIN Office	A la presentación de fecha 28/05/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603277	1603277 - SYNTHON CHILE LTDA - Fulvio Federico Persico Perrot, Sofía Robertina Kera Lolli	Regenovue	Resolviendo escrito de fecha 26705/2025:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)		Previo a proveer, indique número de custodia de poder o acompañe copia del mismo en donde conste poder para representar a FULVIO FEDERICO PERSICO PERROT y doña SOFÍA ROBERTINA KERA LOLLI, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito".
1603351	1603351 - Darling Andrea Fabres Valdebenito - FUGAS PRO Spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	FUGASPRO	A escrito de fecha 22/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1612015	1612015: EMPRESAS CAROZZI S.A.- José Ignacio Saavedra Milla Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Té Amo	Vistos lo presentación de fecha 22/07/2025, se resuelve: Téngase por no presentado el escrito de fecha 11 de abril de 2025, folio 42996 para todo efecto.
1612592	1612592: INVERSIONES Y NEGOCIOS B Y B SOCIEDAD ANONIMA - IMPORTADORA ORLEANS LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DECOHAUS	A la presentación de fecha 29/03/2025: Téngase por ratificado lo obrado en autos.
1612822	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	Vérité	A la presentación de fecha 21/04/2025: Previo a proveer, acompañe poder para representar a don RAMON VALENTE DOCASAR o en su defecto, señale número de Custodia de Poderes de Inapi dentro de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1613577	1613577: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY - Luis Felipe Muñoz Torres Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	INFANS Premium baby care	A la presentación de fecha 07/05/2025: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1041865	1097506	23-2022 Manuel Antonio Rojas Rosales - Kevin Alejandro Rojas Salas	La Gran Magia Tropikal	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1107839	1154842	121/2024 Dönmez Debriyaj Sanayi Ve Ticaret Anonim Sirketi - Praubos SPA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	D DÖNMEZ	Resolviendo erscrito de fecha 25/06/2025: Por acompañados, con citación.
1189838	1204095	55-2025: RECORDING INDUSTRY ASSOCIATION OF AMERICA, INC - Felipe Andrés Zagal Palacios Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PARENTAL ADVISORY	Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025 folio 76259: A sus antecedentes.
1189838	1204095	55-2025: RECORDING INDUSTRY ASSOCIATION OF AMERICA, INC - Felipe Andrés Zagal Palacios Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PARENTAL ADVISORY	Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025 folio 76267: Téngase presente el nuevo domicilio.
1474424	1385923	50-2023 SOCIEDAD PROFESIONAL DE SERVICIOS ODONTOLOGICOS Y MEDICOS LS LIMITADA - Diego Marcelo Zapata Rojas Resolución de observaciones de escrito contencioso demandas	Clínica Prime	Resolvirendo escrito de fecha 24/07/2025: A todo, atendido al mérito de autos, no ha lugar por improcedente.
1540096	1414652	54-2025: RECORDING INDUSTRY ASSOCIATION OF AMERICA, INC - Felipe Andrés Zagal Palacios Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PARENTAL ADVISORY	Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025 folio 76243: A sus antecedentes.
1540096	1414652	54-2025: RECORDING INDUSTRY ASSOCIATION OF AMERICA, INC - Felipe Andrés Zagal Palacios Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PARENTAL ADVISORY	Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025 folio 76253: A sus antecedentes.
1540096	1414652	54-2025: RECORDING INDUSTRY ASSOCIATION OF AMERICA, INC - Felipe Andrés Zagal Palacios Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PARENTAL ADVISORY	Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025 folio 76254: A sus antecedentes.
1540096	1414652	54-2025: RECORDING INDUSTRY ASSOCIATION OF AMERICA, INC - Felipe Andrés Zagal Palacios Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PARENTAL ADVISORY	Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025 folio 76258: Téngase presente el nuevo domicilio.

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1540481	1410157	99-2024 Pablo Andrés Álvarez Railton, Cristian Eduardo Dippel Godoy, Joaquín Matías Cárcamo Vogel y Camilo Alberto Benavente Vallejos - Matías Mauricio Pereira Obando Resolución de observaciones de escrito contencioso demandas	Niño Cohete	Resolviendo escrito de fecha 24/06/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don NICOLAS ZAMORA UBILLA, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1583184	1443859	56-2025: RECORDING INDUSTRY ASSOCIATION OF AMERICA, INC - Felipe Andrés Zagal Palacios Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	EXPLICIT CONTENT	Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025 folio 76270: A sus antecedentes.
1583184	1443859	56-2025: RECORDING INDUSTRY ASSOCIATION OF AMERICA, INC - Felipe Andrés Zagal Palacios Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	EXPLICIT CONTENT	Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025 folio 76272: Téngase presente el nuevo domicilio.

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/07/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada